



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. NUEVE

Sesión: CONGRESO EXTRAORDINARIO **Fecha:** Quito, junio 25 de 1987

SUMARIO:

- I.- INSTALACION DE LA SESION.-----
- II.- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.-1."Conocimien
to y aprobación de los siguientes Conve
nios Internacionales: a) Convenios adop
tados por la Sexagésima Cuarta y Sexagé
sima Quinta Reuniones de la Conferencia
Internacional del Trabajo 1969-1980;
b) Convenio, que Establece la Organiza -
ción Mundial de Propiedad Intelectual".
2.-"Proyecto de Acuerdo de Reformas al
Reglamento Interno del Congreso Nacio -
nal"
- III.- PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.- "Conve
vio que establece la Organización Mun -
dial de Propiedad Intelectual".-----
- IV.- SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. "Proyec
to de Acuerdo de Reformas al Reglamento-
Interno del Congreso Nacional".-----
- V.- TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.- Infor
me de la Comisión.
- VI. CLAUSURA DE LA SESION.-----



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. NUEVE

Sesión: CONGRESO EXTRAORDINARIO

Fecha: Quito, junio 25 de 1987

INDICE:

I.-	INSTALACION DE LA SESION.-----	2
II.-	LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.-----	2
III.-	PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.-	2-3
	Informe de la Comisión. "Convenio que Establece la Organización Mun dial de Propiedad Intelectual.	
	INTERVENCION:	
	H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO.-----	19
IV.-	SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.	19
	Proyecto de Acuerdo de Reformas al Reglamento Interno del Congreso Nacional.-----	20
	INTERVENCIONES:	
	H. FERAUD BLUM.-----	21-25-26-27
	H. SANTOS VERA.-----	22
	H. CASTRO BENITEZ.-----	22
	H. MOLINA MONTALVO.-----	23
	P. MOLINA MONTALVO.-----	24-25
	H. LUCERO BOLAÑOS.-----	28-29
	H. BACA BARTHELOTTI.-----	29
	H. ALVAREZ FIALLO.-----	30



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. NUEVE

Sesión CONGRESO EXTRAORDINARIO

Fecha: Quito, junio 25 de 1987

INDICE.

H. CASTRO BENITEZ, - - - - -	31-32-33
H. SANTOS VERA, - - - - -	34
H. REY TRELLES, - - - - -	36-38-39
H. LUCERO SOLÍS, - - - - -	40-41-42-60
H. MOLINA MONTALVO, - - - - -	42-43
H. DELGADO JARA, - - - - -	46-47-48
H. ZAVALA BAQUERIZO, - - - - -	49-58
H. LUCERO BOLAÑOS, - - - - -	51 al 54
H. ARTETA MARTINEZ, - - - - -	54 al 56-59
H. ALVAREZ FIALLO, - - - - -	56-57-63
H. LOPEZ CARRION, - - - - -	58
H. DAVALOS ARROBA, - - - - -	61-65
H. ROCHA ROMERO, - - - - -	60-62-63
H. ZAVALA BAQUERIZO, - - - - -	62
H. ARTETA MARTINEZ, - - - - -	64
H. BACA BARTHELOTTI, - - - - -	66-67-68
H. GUERRA AISPUR, - - - - -	68 al 71
H. CUEVA JARAMILLO, - - - - -	71
H. FERAUD BLUM, - - - - -	73
 V. - TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.	 73
Informe de la Comisión. "La Comisión Especial de Asuntos Internacionales, en sesión del 19 de junio de 1985 "	
INTERVENCIONES:	
H. LA CANO CALDERON, - - - - -	113

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. NUEVE**

Sesión: CONGRESO EXTRAORDINARIO

Fecha: Quito, junio 25 de 1987

INDICE.

H. SOLOREANO SOLOREANO.....	118
H. BACA BARTHELOTTI.....	119
VI.- CLAUSURA DE LA SESION.....	119



En la ciudad de Quito, a los veinte y cinco días del mes de junio de 1987, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. Sr. Don Andrés Vallejo Arcos, Presidente del H. Congreso Nacional, se instala la Sesión Vespertina del Congreso Extraordinario, siendo las 17h40.-----

En la Secretaría actúan el Sr. Dr. Carlos Jaramillo Díaz- el Sr. Ab. Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario del H. Congreso Nacional.-----

Concurren los siguientes HH. Srs. diputados.-----

AGUAS SAN MIGUEL MILTON

ALARCON PONCE EDGAR

ALVAREZ FIALLO EFRAIN

ARTEAGA MENDOZA COLOMBO

ARTETA MARTINEZ PEDRO JOSE

BACA BARTHELOTTI WASHINGTON

BRITO CLAVIJO GILBERTO

BRUCKNER VERGARA IVAN

BUCARAM ORTIZ ADOLFO

CABRERA VELASQUEZ FERNANDO

CALDERON DE CASTRO CECILIA

CARRERA DEL RIO CESAREO

CASTELLANOS JIMENEZ EDGAR

CASTRO BENITEZ NICOLAS

CONTERO RUIZ NESTOR

CUEVA JARAMILLO JUAN

CHANG WONG JACINTO

CHAVEZ MENDOZA LEONCIO

DAVALOS ARROBA FERNANDO

DAVELA COBOS CESAR

DELGADO JARA DIEGO

DELGADO TELLO LUIS HUMBERTO

DE MORA JARRIN LUIS ALBERTO

DUAN ERRAEZ FAUSTO

ESQUELA TORRES CLADYS

FALLER ROHMANN ADOLFO

FERAUD BLUM CARLOS

VARGAS PAZZOS RENE

VELEZ MUÑOZ FRANCISCO

VERDUGA VELEZ CESAR

GARCIA URGILES FERNANDO

GARRIDO RODRIGUEZ LUIS

GUERRA AISPUR ALEJANDRO

GUERRERO VILLAVRESES LUCIANO

GONZALEZ GRANDA GALO

GREFA RIVADENEIRA MAXIMILIANO

HAZ VILLAGOMEZ JORGE

LARREA VICENTE

LASCANO CALDERON MIGUEL

LOPEZ CARRION ENRIQUE

LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO

LUCERO SOLIS OSWALDO

MOLINA MONTALVO EDGAR

MOLINA VALENZUELA FABIAN

NAULA YUPANQUI MANUEL

OSATE ALVARADO GONZALO

PARRALES ORTIZ JOSE

PASQUEL BELTRAN ALFONSO

RESTREPO GUZMAN CAMILO

REY FRELLES DUMAN

ROCHA ROMERO ABSALON

SANCHEZ GARCIA JOSEFINA

/

SANTOS VERA MARCELO
 SAUD SAUD CARLOS
 SERRANO SERRANO SEGUNDO
 SOLORZANO SOLORZANO GABRIEL

VACA PERALTA JORGE
 VITERI AYALA ANGEL
 ZAVALA BAQUERIZO JORGE

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, por favor, constate el quórum reglamentario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, se encuentran en la sala treinta y siete honorables diputados, por tanto existe el quórum reglamentario.-----

-I-

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se instala la sesión. Lea el Orden del Día.-----

-II-

EL SEÑOR SECRETARIO.- El Orden del Día, señor Presidente, es como sigue: "Conocimiento y aprobación de los siguientes Convenios y Tratados Internacionales: a) Convenios Adoptados por la Sexagésima Cuarta y Sexagésima Quinta Reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo 1969-1980; b) Convenio que Establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual". Segundo punto, es el "Proyecto de Acuerdo de Reformas al Reglamento Interno del Congreso Nacional". Es todo, señor Presidente, el Orden del Día.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, quiero pedirles que alguien proponga si así lo creen, que empecemos por el punto "B", por el segundo convenio, porque están revisando un informe que se requiere indispensablemente para el conocimiento del convenio que está en el punto "A"; de tal manera que si algún señor diputado quisiera.... Señor Diputado Zavala.... Hay la proposición del señor Diputado Zavala, para que en el primer punto del Orden del Día, conozcamos el Convenio que Establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Los señores di

/

putados que estén de acuerdo, que sirvan expresarlo levantando el brazo. Aprobado. Primer punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

-III-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de acuerdo al cambio del Orden del Día, el Informe de la comisión es como sigue: "Convenio que Establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual". El Informe de la comisión, señor Presidente, es como sigue: "Señor Licenciado Andrés Vallejo A., Presidente del H. Congreso Nacional.- Presente. Señor Presidente: La Comisión Especial de Asuntos Internacionales del H. Congreso Nacional, estudió y analizó la ADHESION DEL ECUADOR AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, suscrito el 14 de julio de 1967, en Estocolmo, cuyo texto fue sometido por la Cancillería ecuatoriana, ha consideración del Honorable Parlamento, de conformidad con el Artículo 59, literal h) de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. La Comisión antes mencionada, conoció y aprobó el informe correspondiente, cuya copia me permito adjuntar, para los fines consiguientes, en base al cual se pronunció a favor de la aprobación del nombrado Instrumento Internacional, por parte del H. Congreso Nacional, por ser conveniente y de beneficio para los intereses nacionales; por no atentar contra la soberanía y normas constitucionales y legales ecuatorianas; y, por haberse dado cumplimiento a todas las solemnidades contempladas en el Derecho Nacional e Internacional, en su tramitación y para su ratificación. Con estos antecedentes, nos permitimos someter al más ilustrado criterio de los señores Presidente y Honorables Legisladores del Congreso Nacional, el Instrumento Internacional de la referencia, motivo de esta comunicación, para su tramitación constitucional, acompañando para el efecto, el texto y la documentación pertinentes.-----

/

Con los sentimientos de alta consideración. Del señor Presidente, muy atentamente, Dr. Fernando Guerrero G., Presidente de la Comisión Especial de Asuntos Internacionales'. El texto del Convenio, señor Presidente, es como sigue: "Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, han convenido lo siguiente: La parte pertinente es como sigue: Artículo 1. Establecimiento de la Organización. Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Artículo 2. Definiciones. A los efectos del presente Convenio se entenderá por: I) "Organización", la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); II) "Oficina Internacional", la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual; III) "Convenio de París", el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones; IV) "Convenio de Berna", el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones; V) "Unión de París", la Unión Internacional creada por el Convenio de París; VI) "Unión de Berna", la Unión Internacional creada por el Convenio de Berna; VII) "Uniones", la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encargue la Organización en virtud del Artículo 1.III); VIII) "Propiedad Intelectual", los derechos relativos: a las obras literarias, artísticas y científicas, a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión, fonogramas y a las emisiones de radiodifusión, a las invenciones en todos los campos de la actividad humana, a los descubrimientos científicos, a los dibujos y modelos industriales, a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales, a la pro

/

tección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.- Artículo 3.- Fines de la Organización.- Los fines de la Organización son: I) Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional; y, II) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones. Artículo 4.- Funciones.- Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones: I) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia; II) Se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna; III) Podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración; IV) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual; V) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual; VI) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados; VII) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros; VIII) adoptará todas las demás medidas apropiadas. Artículo 5.- Miembros.- 1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, tal como se definen en el Artículo 2. 2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de las

/

Uniones, a condición de que: I) sea miembro de las Naciones Unidas de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de la Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o II) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio. Artículo 6. - Asamblea General. 1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones. b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos, c) los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado. 2) La Asamblea General: I) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación; II) Examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias; III) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones; IV) Adoptará el presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones; V) Aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4. III); VI) Adoptará el reglamento financiero de la Organización; VII) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas; VIII) Invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2) ii); IX) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores; X) Ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio. 3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General. b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum, c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o supe-

/

rior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria. d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4. III) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos. f) La aprobación de un acuerdo con las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos. g) La designación del Director General (párrafo 2) I), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2) y al tratado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna, h) La abstención no se considerará como un voto i) Un delegado no podrá representar más que a un sólo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado. 4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General. b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación

/

ción o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General. c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización. 5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores. 6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior. Artículo 7.- Conferencia. 1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones. b) El Gobierno de cada Estado estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos. c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado. 2) La Conferencia: I) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones; II) Adoptará el presupuesto trienal de la Conferencia; III) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa trienal de asistencia técnico-jurídica; IV) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17; V) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores; VI) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio. 3) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia. b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum. c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados. e) La abstención no se considerará como un voto. f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar

/

más que en nombre de dicho Estado. 4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General. b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros. 5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior. Artículo 8. Comité de Coordinación. 1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto. b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos. c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones. d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado. 2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación. 3) El Co-

/

mité de Coordinación: I) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones: II) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General; III) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia; IV) sobre la base del presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones y del presupuesto trienal de la Conferencia, así como sobre la base del programa trienal de asistencia técnico-jurídica, adoptará los presupuestos y programas anuales correspondientes; V) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo propondrá el nombre de un candidato por ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designara al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto; VI) si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General designará un Director General interno hasta que entre en funciones el nuevo Director General. VII) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio. 4) a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio en la Sede de la Organización. b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros. 5) a) Cada Estado miembro tendrá un sólo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1) a) cuanto si es miembro de ambos Comités. b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constitui

/

rá el quórum.- c) Un delegado no podrá representar más que a un sólo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado. 6) a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto. b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada. 7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto. 8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior. Artículo 9.- Oficina Internacional. 1.- La oficina Internacional constituye la Secretaría de la Organización. 2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos. 3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros periodos determinados. La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General. Artículo 10. Sede.- 1) Se establece la Sede de la Organización en Ginebra. 2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el Artículo 6.3 d) y g). Artículo 11.- Finanzas.- 1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferen-

/

cia. 2)a) El presupuesto de los gastos comunes a las Unio- nes comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones. b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes: i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, te- niendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión; II) Las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Interna- cional que no estén en relacion directa con una de las Unio- nes o que no estén en relación directa con una de las Unio- nes o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico- jurídica; III) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernen directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones; IV) Las donaciones legados y subvencio- nes de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquello a que se hace referencia en el párrafo 3) b) IV) V) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la organización. (3) a) El presupuesto de la Conferencia-- comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asis- tencia técnico-jurídica. b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes: I) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones. II) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que ca- da Unión tendrá facultad de no contribuir a este presumpes- to; III) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técni- co jurídica; IV) Las donaciones, legados y subenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a). 4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio-

/

que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente: Clase A...10.- Clase B...3.- Clase C...1.- b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cada uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar la clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión. c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados. d) Las contribuciones vencen el 1 de Enero de cada año. e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero. 5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables. 6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica será fijada por el Director General, de

/

informará de ello al Comité de Coordinación. 7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes, directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares. 8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento. b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea. c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la conferencia a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación. 9) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex-officio en el Comité de Coordinación. b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito, la denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada. 10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General. Artículo 12.- Capacidad Jurídica;

/

privilegios e inmunidades.- 1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.- 2) La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.- 3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones. 4) El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

Artículo 13.- Relaciones con otras organizaciones.- 1- La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.- 2) En los asuntos de su competencia la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

Artículo 14.- Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio.- 1) Los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 5 podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante: (I) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o (II) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o (III) el depósito de un instrumento de adhesión.- 2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratifica-

/

do o se ha adherido, sea a: el Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Artículo 20.1) b) i) de dicha Acta, o, el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Artículo 28.1) b) i) de dicha Acta. 3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.- Artículo 15.- Entrada en vigor del Convenio.- 1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1) en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Artículo 14.1). 2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1). Artículo 16.- Reservas.- No se admite ninguna reserva al presente Convenio.- Artículo 17.- Modificaciones.- 1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia. 2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión

/

de París y por la Asamblea de la Unión de Berna de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios. 3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior, sin embargo toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.- Artículo 18.- Denuncia. 1) Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General. 2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.- Artículo 19.- Notificaciones.- El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros: I) la fecha de entrada en vigor del Convenio; II) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión; III) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor; IV) las denuncias del presente Convenio.- Artículo 20.- Cláusulas finales.- 1) a) El presente Convenio será firmado en un sólo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia. b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968. 2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.- 3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de

/

Berna al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.- 4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.- Artículo 21.- Clausulas transitorias. 1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina internacional o al Director General se aplican respectivamente a las oficinas internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística igualmente denominadas oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI) o a su Director.- 2) a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio podrán por si lo desean ejercer durante cinco años contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo. b) A la expiracion de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia. c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente convenio. 3) a) Mientras haya Estados miembros de los Uniones de París o de Berna que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes respectivamente, a las oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director. b) El personal en funciones en las citadas oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará durante el período transitorio al que se hace referencia en el artículo 17 como igualmente en funciones en la Oficina Internacional. 4.- a) Una vez que todos los estados miembros

/

de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización los derechos obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión Pasarán a la Oficina Internacional. b) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional. En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados al efecto han firmado el presente convenio. Hecho en Estocolmo el 14 de julio de 1967."- Señor Presidente, hasta aquí el texto del convenio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está a consideración de los señores diputados el Convenio que establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Vamos a recibir la votación. Los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de este convenio, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de cuarenta y nueve diputados presentes, cuarenta y ocho han votado por la aprobación del convenio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está aprobado. El Diputado Adolfo Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO.- Señor Presidente: solicito que se considere el Reglamento Interno del Congreso, los cambios que se van a realizar, como lo ponga en el segundo punto, en vez de lo que se va a tratar en este momento. Creo que es algo fundamental lo que vamos a tratar y es necesario que podamos en este momento pues, dilucidar esa temática.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una petición de un señor diputado, para que tratemos el punto correspondiente a las reformas al Reglamento en forma inmediata antes del último tratado. Consulto a los señores diputados. Los señores diputados que estén de acuerdo con este cambio en el Orden del Día, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de cuarenta y nueve diputados presentes, veintiocho a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado. Dé lectura al Punto de Orden del Día, señor Secretario.-----

IV

/

EL SEÑOR SECRETARIO. - "Proyecto de Acuerdo de Reformas al Reglamento Interno del Congreso Nacional. El Proyecto dice lo siguiente: "El Congreso Nacional.- En ejercicio de sus atribuciones. Acuerda: Las siguientes reformas a su Reglamento Interno: "Artículo 1.- Suprímase el artículo 11". "Artículo 2.- Después del tercer inciso del artículo 44, añádese el siguiente: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, las sesiones para juicio político serán ininterrumpidas y sólo podrán suspenderse a juicio del Presidente, sea para reiniciarlas con el mismo tema o para tratar otro". "Artículo 3.- El Artículo 142 dirá: Para que exista quórum en el Plenario deben estar presentes más de la mitad de sus integrantes". "Artículo 4.- Refórmase el artículo 153 de la siguiente manera: a) En el inciso primero sustitúyase la palabra "informará" por "responderá"; b) Al final del inciso primero agrégase lo siguiente: "Las preguntas deben referirse a infracciones imputables al ministro, magistrado o funcionario en el cumplimiento de sus funciones. No serán admitidas preguntas que demanden del Ministro, magistrado o funcionario meras informaciones"; c) Después del inciso cuarto agrégase el siguiente: "Ni el ministro, magistrado o funcionario interpelado, ni los diputados interpelantes podrán ser interrumpidos en sus exposiciones, las que no podrán durar más de dos horas, sea para contestar cada pregunta o para replicar las afirmaciones del interpelado, en su caso. La contrarréplica del ministro, magistrado o funcionario sometido a juicio, no podrá durar más de una hora por cada pregunta". "Artículo 15.- El artículo 154 sustitúyase por el siguiente: Artículo 154.- Las acusaciones a que se refiere el presente Título sólo pueden ser propuestas durante el tiempo en que el acusado desempeñe sus funciones y hasta un año después. Si el Ministro, dignatario, magistrado o funcionario no se presentare, se le citará por la prensa, compeliéndole a que comparezca dentro de un término perentorio. Con la contestación o en rebeldía, se procederá de conformidad con las normas precedentes, en su caso. El acusado ausente, del mismo modo que el presente, podrá ser sujeto a enjuiciamiento y enjuiciado". Esa es la lectura global del proyecto. El Artículo primero dice: "Suprímase el artículo 11". El artículo 11

/

vigente dice lo siguiente: "Cuando el Congreso fuere convocado para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a elección de nuevos dignatarios. En el período extraordinario de sesiones sólo se podrán tratar asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria y sus sesiones durarán el tiempo que éstos requieran para su resolución".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración el artículo uno del proyecto. Diputado Carlos Feraud Blum.

EL H. FERAUD BLUM.- Señor Presidente, señores diputados: la supresión del artículo once, solamente pretende corregir una repetición de normas que existen en el Reglamento. Efectivamente, el inciso primero del artículo once dice: "Que cuando el Congreso fuere convocado para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios". Exactamente igual disposición encontramos en el artículo cincuenta y tres del Reglamento, que dice: "cuando el Congreso fuere convocado para períodos de sesiones extraordinarias, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios". Igual ocurre con el inciso segundo del artículo once, que en su texto dice: "en el período extraordinario de sesiones, sólo se podrán tratar asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria y sus sesiones durarán el tiempo que éstos requieran para su resolución". El artículo cincuenta y cuatro del Reglamento en iguales o parecidos términos dice lo mismo. "Los períodos extraordinarios de sesiones pueden ser convocados por el Presidente de la República, por el Presidente del Congreso, por propia iniciativa o por la dos terceras partes de sus miembros, fuera del período ordinario para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria". De tal manera que hay una repetición, una duplicación de normas en el reglamento y la supresión del artículo once, no tiene otro propósito que el de corregir este error de nuestro Reglamento.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Marcelo Santos.

/

EL H. SANTOS VERA.- Señor Presidente y señores diputados: en efecto, como sostiene el señor doctor Carlos Feraud, las disposiciones contenidas en el artículo once del Reglamento, se repiten en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro; pero hay algo que no está señalado en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, simplemente para constancia, para que quede en la historia de esta modificación del Reglamento del Congreso Nacional, quiero señalar que lo que se suprime realmente es la parte final del segundo inciso del artículo once del Reglamento, que dice: "y sus sesiones durarán el tiempo que éstos requieran para su resolución"; porque aquí está la norma reglamentaria que impide hasta ahora, porque está vigente, que la mayoría parlamentaria en un momento dado y cuando le de la gana, como sostuvo mi buen amigo el Diputado Washington Baca, pueda clausurar un período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Castro.-----

EL H. CASTRO BENITEZ.- Me alegra mucho, señor Presidente, que se trate en esta sesión de estas reformas al Reglamento Interno. Más me permito con todo respeto, hacerle a su Señoría, una interrogante, respecto a puntos que me parecen deben de ser clarificados para establecer el procedimiento legal que el Congreso debe de seguir en la reforma de su Reglamento. Primer punto, señor Presidente. ¿Qué es lo que reglamenta el Congreso?; ¿la Constitución de la República!. ¿Se puede reglamentar la Constitución?. Digo esto, porque la Constitución se reglamenta por la ley secundaria, y la ley secundaria a la vez se reglamenta en los casos en que así lo amerita por el reglamento cuyas disposiciones o facultades están señaladas en el ámbito constitucional. Primero, señor Presidente. Segundo, entretándose de que esta respuesta sea evacuada con claridad y con suficiencia de razonamientos, como así creo que va a ser, valdría la pena preguntarse ¿por qué un proyecto de reformas, no tiene el informe previo de una comisión?. El informe de un proyecto, cuando se trata de materias genéricas de la legislación, según lo dice el Reglamento pasa a las comisiones ordinarias que el Congreso tiene; más cuando se trata de un proyecto o de un asunto especial, dice el Reglamento en el artículo ciento die

/

cinueve, si no mal recuerdo, "que debe constituirse una comisión especial, que a su vez, es integrada por simple mandato de la Presidencia". No se crea, señor Presidente, que obstaculizo la aprobación de las reformas a este Reglamento, absolutamente no, simplemente que para poder votar con conciencia plena de que estamos en el camino de la legalidad, es que yo me he permitido con todo respeto, repito, solicitarle a usted esta información y también señalo, ¿por qué es que le pregunto a usted?, porque no podría preguntarle a mis demás colegas de Congreso, porque ellos no han sometido esto a la aprobación del Congreso, sino que usted en ejercicio de facultades constitucionales y con perfecto derecho lo ha incluido en la temática de este Congreso Extraordinario. Por lo demás, señor Presidente, en su oportunidad, si es que votamos y aprobamos este artículo una vez que usted me haya hecho el servicio de darme esta información, yo me permitiré hacer algunos agregados a los artículos en discusión, de conformidad con el pensamiento que este legislador y otros legisladores del Frente Radical Alfariستا, tuvimos al comienzo de la legislatura de mil novecientos ochenta y seis, sobre algunos aspectos de reforma sustancial al Reglamento del Congreso. Mil gracias, señor Presidente.---

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Informo al señor diputado, que el artículo ciento diecinueve del Reglamento, al que él se refiere, habla de que las comisiones, habla de que el Presidente del Congreso podrá designar comisiones ocasionales o especiales para el estudio de un proyecto de ley o de decreto, éste no es un proyecto de ley ni de decreto, es un proyecto de reformas al Reglamento Interno del Congreso, que es el que norma su funcionamiento. De tal manera que no requiere del mismo tratamiento que una ley requiere para su conocimiento y aprobación por parte del Congreso Nacional. Por otra parte, señor diputado, este ha sido el procedimiento que ha utilizado siempre este Congreso, no este Congreso, sino el Congreso para efecto de las reformas a su Reglamento. Diputado Edgar Molina.-----

EL H. MOLINA MONTALVO.- Señor Presidente, señores legisladores: este tema de la Reforma al reglamento, es realmente importante y hubiera sido de desear, que se lo trate no en forma táctica, sino global, no coyuntural como suelen decir, sino estructural

/

y no en el último día presumible de este período de sesiones extraordinarias, sino con la calma, con la propiedad, con la seriedad que amerita este tema, que es importante. Yo le voy a rogar, señor Presidente, que usted se sirva ordenar, se de lectura del inciso final del artículo sesenta y siete de la Constitución.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Dice así la parte de la norma solicitada: "Los actos legislativos que no creen o extingan derecho, modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones".-----

EL H. MOJINA MONTEALVO.- Al comienzo de estos últimos períodos del Congreso, se estableció una disputa trascendental alrededor de este inciso final: "Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdo o resolución". No vamos a entrar a la historia, pero aquí asentémonos. Bien hanhecho en presentar esto como lo que es, un acuerdo. Consecuentemente lo que aquí vamos a aprobar o van a aprobar la mayoría, porque hay cosas que si valen la pena aprobar, no crea, ni extingue derechos - señores, es acuerdo no más, el mecanismo para funcionar y el Reglamento que no puede crear ni extinguir derechos, lo primero que no puede rebasar es la norma constitucional, elemental, y esta supresión del artículo conce en su parte segunda, vale la pena repetir, con su permiso, señor Presidente: si tengo el permiso . "En el período extraordinario de sesiones, sólo se podrán tratar asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria". Esto hasta aquí tiene concordancia total con la norma constitucional del artículo sesenta y cuatro. Ruego a su señoría, que ordene la lectura del artículo sesenta y cuatro de la Constitución.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Dice así: "El Congreso puede sesionar extraordinariamente convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria".-----

EL H. MOJINA MONTEALVO.- Muy bien, esto de que expresa y concierne

/

tamente determinados, es la exclusividad, dice: "Lo que expresamente se ha determinado"; no otra cosa, guarda relación con el artículo sesenta y cuatro, que corresponde al período extraordinario; ya vamos a ir también más abajo, cuando se disputa el siguiente artículo. Pero lo que quiero, señor Presidente, señores legisladores, es destacar lo siguiente: como nos vemos impelidos a tratar este asunto en la forma en que está así planteado, irremediablemente, así tan parcial, un enfoque tan táctico, tan circunstancial, me temo, señor Presidente, de que va a dejar tales vacíos, partiendo de hecho de que el simple mecanismo que es un acuerdo legislativo, que no crea ni extingue derechos, más sería procedente, en vez de embaldurnar el procedimiento mediante este acuerdo, sólo guiarnos por el texto constitucional, sólo guiarnos por el texto constitucional que está clarísimo y si lo que se quiere es, como parece abrir la puerta para rebasar el texto constitucional y poner mecanismos que permitan dar al Presidente del Congreso y a la mayoría circunstancial potestades que la Constitución no les da, señores, va a ser un fracaso, va a ser un fracaso. De manera que, meditemos, hay cosas que evidentemente son procedentes, ya se ha anotado que hay repetición, sí, pero hay sutilezas que manejadas en forma constitucional por no decir otra palabra, puede crear conflictos más serios y puede llevarnos a circunstancias que desprestigien al Parlamento. De manera, señor Presidente, que yo pienso que este artículo, la supresión del artículo once en sí, teniendo su clarísimo antecedente constitucional en el artículo sesenta y cuatro, no va a ser materia de mayor problema aunque se le suprima, porque si creen que suprimiendo se abre las puertas para mayores directancias, ésta es una equivocación, porque el artículo sesenta y cuatro de la Constitución es claro, y sigamos nomás, señor Presidente, en esta discusión, porque ya viene luego los aspectos que son más de fondo y a los cuales sí vale la pena una mayor reflexión. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Carlos Feraud.

EL SEÑOR FERAUD.- Señor Presidente, señores diputados: me parece que es muy claro de que los artículos once y sesenta y cuatro están repetidos en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, en eso me parece que hemos coincidido todos y

/

claro también es verdad, también es verdad lo que dijo el Diputado Marcelo Santos, hay una frase final en el inciso segundo que esa si no está repetida y que quedaría suprimida, aquella que dice: "y sus sesiones durarán el tiempo que éstos requieran para su resolución", de aquí se ha querido elaborar y se ha elaborado toda una teoría, de que el Congreso Extraordinario, una vez instalado, tiene que seguir hasta su terminación, es decir hasta la terminación de la agenda y el Congreso no se puede clausurar así se caiga el mundo, se desate una tercera guerra mundial o se invada nuestro país. Hay que terminar con la agenda, esta es la teoría que se ha querido desarrollar a propósito de esta frase, de esta frase que tiene que ser suprimida, y tiene que ser suprimida porque es inconstitucional. El Diputado Molina, con toda precisión acaba de decir no podemos ir más allá del texto constitucional. El artículo sesenta y cuatro de la Constitución nos dice muy claramente, "que el Congreso puede sesionar extraordinariamente convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros", tal como lo dice el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento, para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria, punto. Ahí termina el artículo cincuenta y cuatro, ¿Cuál es el único condicionamiento para las sesiones extraordinarias?. Que no puede tratar ningún otro asunto de los que están indicados en la convocatoria y nada más; este agregadito de que las sesiones durarán todo el tiempo que éstos requieran para su resolución, se sale del texto del artículo sesenta y cuatro de la Constitución, va más allá del texto del artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, significa una autolimitación del Congreso en el ejercicio de sus facultades y le impone por vía reglamentaria y no constitucional, la obligación de concluir la agenda, aunque por razones superior del Estado, de la patria, sea necesario suspenderlas en un caso concreto. De tal manera que, siendo verdad que esta última frase no está repetida ni en los artículos cincuenta y tres ni cincuenta y cuatro, esta última frase tiene que desaparecer porque es inconstitucional; como dice el Diputado Molina con toda precisión, se sale del hábito constitucional, va más allá del Artículo sesenta

/

y cuatro, y la disposición reglamentaria no puede imponerle al Congreso ninguna otra obligación, ninguna limitación que no esté consignada en la Carta Política.- Ahora bien, el Diputado Castro Benítez decía pues que la Constitución se reglamenta por la ley y esto es verdad. Pero ese argumento nos llevaría a la obligación de tener que derogar todo el Reglamento con el cual ha venido funcionando la legislatura desde el año mil novecientos setenta y nueve. Y lo que es más, como lo sabe perfectamente el Diputado Castro, porque ha sido legislador en muchas otras oportunidades, el Congreso de la República ha funcionado siempre, o por lo menos casi siempre. Si leemos las diecisiete constituciones que han regido en el país, con un reglamento dictado por el propio Congreso y no por una ley que tenga que ir a la sanción del colegislador que es el Presidente de la República. Por esa razón, en esta consulta que se hizo al país y a los legisladores también, para la reforma constitucional que tendremos que hacer. Y una de mis sugerencias ha sido precisamente, que se reforme ese artículo de la Constitución, en virtud de la cual, el Congreso debe dictar su Ley Orgánica para el cumplimiento de sus funciones. El Congreso necesita, no debe necesitar de Ley Orgánica, hasta de un Reglamento que norme su funcionamiento, como ha sido tradicional en nuestro país. Por otro lado, esa tesis nos lleva a la tremenda conclusión de que todos los actos o casi todos los actos del Congreso, sus resoluciones desde mil novecientos setenta y nueve, pues han sido absolutamente ilegales, porque como el Congreso no ha tenido ley sino reglamento, entonces, todo lo hecho carecería de valor y de legitimidad, y eso sería tremendamente peligroso e inconveniente para la vida política del país. Por esa razón, señor Presidente, estando perfectamente claras las cosas, creo yo que es conveniente la supresión del Artículo once. Primero por una cuestión de simple orden de evitar las repeticiones; y segundo, porque en la parte final del inciso segundo es inconstitucional, el Congreso no puede autoimponerse una capitis diminutio. Y si el propio Congreso dice, yo no me puedo clausurar mientras no termine una agenda, el Congreso no puede jamás aceptar esa auto-limitación. Cuando la Constitución ha dicho en el artículo sesenta y cuatro, que la única limitación, la única

/

que tiene el Congreso Extraordinario, es que no puede tratar - ningún otro asunto que no esté expresamente señalado en la con- vocatoria; no hay ningún otro condicionamiento, ese es el úni- co. Y por esa razón, esa parte final debe suprimirse y debe su- primirse todo el artículo, por las otras razones antes explica- das. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS.- Señor Presidente, señores legisladores: la supresión del artículo once del Reglamento, se justifica - plenamente ya por lo que aquí se ha expresado en las interven- ciones anteriores, ya porque una limitación de esa naturaleza que va más allá inclusive de las propias facultades del Congre- so Nacional, resulta no sólo inconveniente sino absurdos, que un Congreso Nacional que puede reformar la Constitución de la República, que puede expedir las leyes, que puede modificar - las leyes, que puede interpretar la Constitución e interpretar también las leyes, no pueda simplemente por esa última frase a la que se refería el señor Diputado Santos, no podría hacer uso de su facultad para poderse clausurar el momento que así - lo estime conveniente. No se trata ciertamente de que el Con- greso pueda clausurarse cuando le dé o no le dé la gana, qui- zás es una expresión demasiadamente lata. Pero, el Congreso Na- cional siendo una función respetable del Estado, ha de tener - facultad, si lo tiene para hacer lo más, para lo menos. Si en un momento determinado y estando funcionando un Congreso Extra- ordinario, ese mismo Congreso vé por cualquier razón que sea, entiendo que siempre será una razón fundamentada, que no es - dable que las sesiones continúen, porque han sucedido circuns- tancias de tal naturaleza que le obligan a tomar una resolu- ción de clausurar sus sesiones, cómo ha de entenderse que el - Congreso no tiene facultad para clausurar las sesiones, es de- cir, para hacer lo menos. Si tiene facultad para modificar, pa- ra reformar la Constitución, las leyes de la República e inclu- sive las leyes secundarias, todo el sistema jurídico si fuera posible. Por eso nos parece a los legisladores de la Democra- cia Popular, que esta expresión incertada en el Reglamento, en el artículo once, va mucho más allá de las normas constitucio- nales y de las normas legales, va mucho más allá de la lógica

/

de lo que es sensato. Por eso es que nosotros estamos de acuerdo en esa supresión. Y lo que manifestaba el señor Diputado Edgar Molina, es precisamente lo que está proponiéndose en el proyecto. El nos decía que mejor sería dejar tal cual está la norma constitucional, el Artículo sesenta y cuatro. Y eso es precisamente lo que estamos proponiendo en el proyecto de acuerdo Es decir, supresión del Artículo once. Porque lo que está disponiendo el Artículo once, está repetido, como bien lo anotaba el doctor Feraud, en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Reglamento. Y esos artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Reglamento, están incertados en la sección que les corresponde. De tal manera que, el Artículo once disloca el contexto general del Reglamento, porque está ubicado en un lugar que no es el correspondiente. El Artículo sesenta y cuatro del Reglamento -perdón-, el Artículo cincuenta y cuatro del Reglamento, dice exactamen en lo mismo que lo que dice el Artículo sesenta y cuatro de la constitución. Y por eso, la exposición del señor Diputado Edgar Molina, es precisamente concordante con la propuesta que se está haciendo para reformar el Artículo once, para que no quede precisamente el aditamento, de que el Congreso o necesaria y obligatoriamente tendrá que clausurarse solamente cuando haya agotado todo el temario de la agenda para el que fue convocado. Por que esa parte no consta precisamente en el Artículo sesenta y cuatro de la Constitución. No lo dice la Carta Política del Estado. Y como queremos nosotros sujetar las normas reglamentarias a las normas constitucionales, hemos hecho esta propuesta, para ganar en orden en la estructura reglamentaria y ya también para que no haya esta repetición y para que haya la mayor concordancia con las normas constitucionales. Esto me permito señalar para aclarar el problema que estamos discutiendo, señor Presidente. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE. - Diputado Washington Baca.-----
 EL H. BACA BARRHELOTTI. - Señor Presidente, señores legisladores: si leemos el artículo primero y segundo del Reglamento, ahí está el sustento jurídico de aquello que se está sosteniendo en este momento. Se está diciendo que tenemos que tener de acuerdo con la norma constitucional. Si usted no permite, señor

/

Presidente, dice en el Artículo primero: "Son órganos de la función Legislativa: el Congreso Nacional, el Plenario de las Comisiones Legislativas, las Comisiones Legislativas y las Comisiones Especiales". Estos son órganos de la función y debe funcionar este Congreso con sus órganos, de acuerdo con la Constitución Política, que dice: "Todos los órganos de la función Legislativa se regirán por la Constitución. Sus disposiciones se aplicarán en cuanto fueren pertinentes a las personas y entidades que participen en su funcionamiento". Aquí está el sustento jurídico establecido en el propio Reglamento, mediante el cual el Congreso no puede funcionar sino en base a la Constitución Política del Estado. De tal suerte que, el Artículo once en este momento en discusión para suprimir, es un artículo que innecesariamente pretendía o pretende darle a un Reglamento una facultad que no está contemplada en la Constitución Política del Estado. Y que en la disposición contenida en el Artículo primero y segundo del Reglamento, en definitiva, los excluye por contradictorio con la misma norma de los dos artículos contenidos en este Reglamento. Eso es todo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Efraín Alvarez.

EL H. ALVAREZ FIALLO.- Señor Presidente: el Frente Amplio de Izquierda considera, por razones constitucionales, por razones jurídicas, por razones políticas y por razones patrióticas, que debe suprimirse la última parte del Artículo once. Porque ata al Congreso, y el Congreso de la República es el primer poder del Estado, que no debe tener ataduras para resolver los problemas apremiantes que la vida puede suscitar. Yo solamente quiero recordarles que en el siglo pasado un Presidente de extrema derecha vendió la bandera; hoy por la venta de la bandera se paga muchísimo más que lo que se pagaba en el siglo pasado. Tendríamos el hecho de que un Presidente traidor a los intereses nacionales vuelve a vender la bandera y nos manda un paquetazo de leyes económicas, para que nosotros estemos distraídos cuatro meses sin poder suprimir. Y lo que tendríamos que hacer nosotros es, clausurar el Congreso y destituir al Presidente por la venta de la bandera. De manera que, nosotros no podemos atar al Congreso a situaciones de esta naturaleza. Las razones

/

jurídicas las han dicho eminentes juristas que hay aquí en el bloque progresista, el doctor Feraud, el doctor Washington - Baca y el Doctor Wilfrido Lucero, a eso no me quiero referir, porque están sumamente claros. Yo solamente quería acotar las razones de soberanía nacional y de patriotismo. Una hecatombe económica, un terremoto o una traición a la patria, nos tendría a nosotros atados, de espectadores, discutiendo afedésios seguramente. De manera que, estoy íntegramente con las propuestas presentadas por los diputados que me han antecedido.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Castro.

EL H. CASTRO BENITEZ.- Señor Presidente: de las exposiciones que he escuchado, me siento complacido de que en el futuro próximo se discutirá y aprobará una reforma constitucional que allanará los obstáculos que hoy, en base a antecedentes legislativos, nos puede llevar a tomar decisiones que en mi concepto, no son las que normalmente podían tomarse. Señor Presidente, usted tuvo la bondad de leer el Artículo ciento diecinueve del Reglamento, y efectivamente, allí se dice que cuando se trate de leyes o decretos, se puede designar comisiones ocasionales o especiales, de parte del Presidente del Congreso, por tratarse de una cuestión especial. Por el mismo artículo, y en eso omitió usted, señor Presidente, la lectura, también procede la designación de comisiones especiales, respecto de asuntos cuya materia no sea de aquellos que correspondan alguna comisión auxiliar o general. Este es el caso de la reforma reglamentaria. Por eso es que hice la pregunta, las comisiones especiales tienen dos casus, decretos o leyes que deben de merecer una consideración y trato especial, y asuntos que por no ser lo que ordinariamente aborda el Congreso, merecen un tratamiento especial y que son entonces objeto de informe por parte de una comisión especial. Queda claro que mi inquietud, señor Presidente, en mi modesto concepto sí tenía asidero. En el otro aspecto, de si el Congreso puede clausurar o no clausurarse, si se pone o no dentro de una camisa de fuerza yo tengo un concepto muy claro, señor Presidente, que puede ser o no verídico, pero para mí es claro. El Congreso de la República no es un Poder constituyente, es el poder reglado y por lo tanto tiene que obedecer

/

estrictamente, por mucha soberanía que este poder o este órgano del poder tenga, al marco jurídico que el poder constituyente le ha entregado. Pero no veo obstáculo porque el ejemplo que aquí se ha puesto es muy lógico y muy claro. Un Congreso convocado con una agenda para extraordinario, y el caso de que el país se enfrenta un conflicto bélico. Mientras el país se avoca a un conflicto bélico, el Congreso por esta convocatoria a Congreso Extraordinario, tendrá que evacuar toda la agenda. No, señor Presidente, absolutamente no. No encuentro doctrina constitucional que ampare ese criterio. Ninguna doctrina constitucional le da a un Congreso, poder discrecional, es decir, poder para poder actuar en lo que quiera, lo que desee. En eso la doctrina constitucional es uniforme, no hay poder discrecional. Más hay una doctrina también uniforme, que no solamente el poder Legislativo sino todos los poderes del Estado, el Jurisdiccional, el Ejecutivo y el Legislativo, frente a circunstancias especiales no previstas en la ley, tiene la capacidad de decisión respecto

al acto que no está en el marco de la ley y que se ha presentado como un acontecimiento extraordinario. De tal manera que, no podría darse el caso de que frente a un conflicto bélico, un Congreso Extraordinario que está convocado por un temario, no tenga que tratar eso. La doctrina constitucional no ha podido ser ciega durante tantos años, para no poder haber establecido un punto de vista y una doctrina respecto de esa materia. El Congreso sí puede, cualquier órgano del Estado, cualquier órgano del Estado porque el legislador por muy sabio y erudito que sea, jamás podrá dentro del marco jurídico, prever todos los casos y todas las circunstancias que en el acontecer de la vida se suscitan. Nunca ha habido ni habrá legislación que sea, repito, tan sabia y erudita, que contemple todos los casos que en el procedimiento extraordinario, o ante hechos extraordinarios, tenga que tomarse decisiones especiales. Pero, regresemos al caso, señor Presidente. Dije al principio de mi intervención, no es mi propósito obstaculizar el trámite de esta reforma al Reglamento. Mi propósito ha sido el que lo he planteado por lo más, señor Presidente,

/

en que los señores legisladores, entre los cuales se encuentra el que habla, tomemos plena conciencia de una reforma constitucional inmediata, para que no estemos aprobando reglamentos por resoluciones y estemos dando una doctrina constitucional, de las tantas que el constitucionalismo ecuatoriano tiene, que no entran en el marco de la doctrina universal ni de la legislación universal. De manera que es simplemente mi objetivo, mi misión, señor Presidente, fue de establecer, de dejar claro esta preocupación, de la necesidad de que el Parlamento ecuatoriano enfrente, haga, tome la decisión que de acuerdo con la Constitución y las leyes tiene que tomar. Señor Presidente, honorables legisladores, que se diga en el seno de este Parlamento, que este reglamento con esta reforma y sin esta reforma y con los artículos que está, no crea ni extinga derecho. Yo, realmente me quedo, me quedo absorto de esa afirmación. Cuando se le dice al legislador, usted solamente podrá intervenir una vez, se le está creando un derecho y se le está poniendo una obligación. ¿Sí o no?

Es evidente que sí, señor Presidente, en el caso más nimio. Pero estas cosas, vuelvo a repetir, son simplemente para crear la necesidad, la conciencia de la necesidad de esta reforma constitucional que tenemos que hacer, para que el Parlamento, primer órgano del Estado en materia legislativa, no tenga una conducta un tanto rara y extraña en la aprobación. Por otra parte, y con esto concluyo, señor Presidente, decir que el Congreso todo lo que ha hecho porque su reglamento hubiera estado bien o mal adoptado, todo lo que ha hecho es ilegal, tampoco encuentro asidero ni fundamento a esa argumentación. El Congreso no funciona en base a ningún reglamento, sus derechos están establecidos en la Constitución de la República, y si en la Constitución de la República dice que es un derecho del Congreso dictar la ley, con reglamento y sin reglamento, bueno o malamente adoptado, lo que ha hecho el Congreso ahora, ayer, está perfectamente bien hecho. No hay ese vacío, no hay esa nulidad; lo que sí hay, repito, es lo que desde hace muchos años se viene reclamando, normalización del acto legislativo y de la norma procesal del Congreso. ¿Se puede tomar las decisiones, las leyes, señor Presidente?

/

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con lo que diga el señor Diputado Santos, vamos a tomar votación.-----

EL H. SANTOS VERA.- Señor Presidente: la parte final o la frase final del Artículo once del Reglamento, que es en definitiva lo que se va a suprimir, no va más allá ni siquiera bordea los alcances de la norma constitucional contenida en el Artículo sesenta y cuatro. "El Congreso puede sesionar extraordinariamente convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria". Cuando yo he opinado sobre la necesidad de que un Congreso Extraordinario agote el tratamiento de la agenda, no me he basado, como no me basé el día de la instalación de este período extraordinario de sesiones, en el artículo once del Reglamento. Me he fundamentado precisamente en el Artículo sesenta y cuatro de la Constitución, que tantas veces hemos leído, y repetido en esta noche también. El cual dice expresamente: "Para conocer los asuntos materia de la convocatoria". Y así argumenté el día que nos instalamos en este período. El Congreso conoce un proyecto de ley cuando cumple con el trámite que la propia Constitución y el Reglamento determina. No conoce un proyecto de ley cuando en el momento de la instalación, luego de clausurar el período extraordinario de sesiones. Y cuando el Congreso procede respetando el Artículo sesenta y cuatro, que no necesitaba de lo dispuesto en la parte final del Artículo once del Reglamento, no se autolimita, porque el Congreso Nacional es uno de los tantos órganos fundamentales de la administración y del poder público, que tiene que estar sujeto no a una limitación de otro poder ni de sí mismo ni de su mayoría, sino a una limitación de la norma constitucional. El Congreso Nacional no puede irse más allá de lo que dice la Constitución. La Constitución dice que debe en período extraordinario conocer los asuntos de la convocatoria, contenidos en la convocatoria. Eso está suficientemente claro. Hay opiniones diversas, hay una mayoría que resuelve y hay una minoría que tienen derecho a exponer sus criterios. Lo hemos hecho así siempre y lo sostenemos con firmeza, con claridad y con honestidad. Nosotros no creemos que nuestro fundamento esté en el Artículo

/

once del Reglamento. No, señor Presidente, no, señores dipu-
tados. Está en el Artículo sesenta y cuatro de la Constitu-
ción de la República.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados: vamos a tomar vota-
ción sobre este artículo. Por mi parte, quiero simplemente -
emitir una cortísima opinión, en el sentido de que el funcio-
namiento del Congreso no puede ser regulado, sino por el pro-
pio Congreso. Y que todas aquellas opiniones que por supuesto
son respetables y respetadas en el sentido de que un artícu-
lo reglamentario pueda limitar el funcionamiento del Congreso,
o que una convocatoria hecha por quien tiene la facultad cons-
titucional de hacerlo, lo pueda hacer de esa manera, simple-
mente es como que no estuviera escrita. La prueba de eso, en-
tre otras, está que este Congreso fue convocado para conoci-
miento de un largo temario, a partir del nueve de octubre del
año pasado, y el Congreso fue clausurado el mismo día si que
haya llegado a conocer o a terminar el conocimiento de los te-
mas de la convocatoria.- Sírvase, señor Secretario, dar lectu-
ra al Artículo primero del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Dice así, señor Presidente: "Artículo-
1.- Suprímese el Artículo once".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores diputados que estén de a-
cuerdo con la aprobación de este artículo, que se sirvan expre-
sarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: treinta y nueve dipu-
tados a favor de cuarenta y dos diputados presentes.- Perdón.-

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvase.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Rectifico, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvanse levantar el brazo, señores di-
putados, para que pueda rectificar la votación el señor Se-
cretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Treinta y nueve votos a favor, de cin-
cuenta y tres diputados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado. Artículo dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 2.- Después del tercer inci-
so del Artículo cuarenta y cuatro, añádase el siguiente -ve-
a dar lectura conforme a la práctica parlamentaria, al artí-
culo propuesto reformar. "Artículo 3.- Las sesiones serán ordinarias

/

rias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias del Congreso se realizarán sin convocatoria previa todos los días, con excepción de los sábados, domingos y feriados.- Inciso segundo: Las sesiones correspondientes a los días lunes a jueves inclusive, se instalarán por la tarde y las del viernes serán por la mañana. Las sesiones durarán cuatro horas.- Inciso tercero: Para la prórroga de una sesión se requerirá la resolución del Congreso mediante votación simple y por mayoría absoluta de los asistentes. Esta prórroga no será mayor de una hora". El Artículo 2 del proyecto: "Después del tercer inciso del Artículo cuarenta y cuatro añádase el siguiente: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, las sesiones para juicio político serán ininterrumpidas y sólo podrán suspenderse a juicio del Presidente, sea para reiniciarlas con el mismo tema o para tratar otro".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Duman Rey.

EL H. REY TRELLES.- Gracias, señor Presidente. Al final de mi exposición voy a proponer una moción modificatoria del texto del artículo que contiene este proyecto de reformas para fundamentar. Solicito señor Presidente, que por Secretaría se dé lectura a los literales e) y f) del Artículo cincuenta y nueve de la Constitución Política, que hace relación a las atribuciones del Congreso Nacional.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, el Artículo 59 de la Constitución dice: "El Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria en Quito, el 10 de Agosto de cada año y sesiona durante sesenta días improrrogables para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos: letra e). Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y demás órganos del poder público y conocer los informes que le sean presentados por sus titulares; letra f) Proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado; de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Fiscal; de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y los del

/

Tribunal Supremo Electoral; del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y de Compañías por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos; y, resolver sobre su censura en el caso de declaratoria de culpabilidad, - lo que producirá como efecto su destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período". Las normas solicitadas.-----

EL SEÑOR REY TRELLES.- Queda claro, señor Presidente, señores legisladores, de que es el Congreso Nacional el que fiscaliza los actos del Ejecutivo y de que una de las formas a través de las que fiscaliza los actos del Ejecutivo y de otras funciones de altos organismos del Estado es a través del establecimiento político a los diferentes representantes de estos poderes. Luego, señor Presidente, quiero que se dé lectura al Artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento del Congreso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, el Artículo 153 del Reglamento dice: "El control político sobre los Ministros de Estado y los Magistrados y funcionarios determinados en el Artículo 149, se hará efectivo a través de la interrelación mediante ésta, el magistrado o funcionario informará personalmente al Congreso acerca de los asuntos requeridos en el pliego de preguntas formuladas por uno o más representantes. El pliego de preguntas deberá ser entregado al funcionario o magistrado que deba contestarlas, por medio de la Secretaría del Congreso, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha en que esta señale para la interpelación. Esta fecha no podrá ser antes de cinco días calendarios ni después de diez de la presentación de la solicitud de interpelación. Cualquier representante puede hacer uso del derecho de llamar a interpelación a los Ministros de Estado y demás funcionarios y Magistrados. Los representantes pueden adherirse a la interpelación planteada y formular preguntas adicionales en pliego separado, dentro del mismo plazo. El acto de interpelación comenzará con la lectura, por el Secretario del Congreso, de las preguntas planteadas; inmediatamente, se dará el uso de la palabra al funcionario o magistrado o interpelado para que las conteste y presente las prue-

/

bas de descargo; Luego hablarán los interpelantes en el orden en que hubieren presentado las preguntas y finalmente inter- vendrá el funcionario o magistrado interpelado. Seguidamente, se abrirá el debate, el mismo que no podrá versar sino sobre la materia de interpelación. Terminado éste, se tomará vota- ción. Los votos en blanco y las abstenciones no se tomarán - en cuenta para el cómputo. Si el Congreso declare la culpa - bilidad del funcionario o magistrado interpelado, procederá a censurarlos y decidirá su destitución. Esta decisión se - adoptará con el voto absoluto de la mayoría de sus miembros. El funcionario o magistrado destituido no podrá volver a de- sempeñar funciones públicas durante el mismo período presiden- cial. Si el hecho incriminado pudiere constituir delito se - someterá al interpelado a los jueces competentes". Es toda la norma invocada.-----

EL H. REY TRELLES.- Del texto de este Artículo ciento cincuen- ta y tres del Reglamento interno del Congreso, se desprende primero que el juicio político puede ser convocado por uno o más representantes, uno o más diputados pueden ejercer dere- cho de llamar a interpelación o juicio político a todos los - representantes de las funciones y poderes del Estado de orga- nismos del Estado que están establecidos plenamente en la Cons- titución y el Artículo ciento cuarenta y nueve de este Regla- mento, ya se han dado casos aquí en Congresos anteriores -- de que un sólo diputado o algunos diputados, que no siempre han estado en mayoría en este Congreso, han ejercido el dere- cho de llamar a Ministros de Estado, y a otros altos funcio- narios para someterlos a interpelación o juicio político; -- queda claro además la lectura de este artículo, de que el - juicio es todo un proceso, es decir que una vez iniciado con las preguntas, con el llamado hecho por uno o más legislado- res debe concluir irremediabilmente con la votación declaran- do sea la culpabilidad o sea la inocencia de funcionarios so- metidos a juicio político. La historia parlamentaria demues- tran fehacientemente de que todos los juicios políticos que se han instaurado han concluido, ningún juicio político ha - sido intermedio ni por el Presidente del Congreso, ni por la mayoría parlamentaria cualquiera que esta sea, en períodos

/

anteriores del Congreso Nacional. De tal manera que interrumpir el juicio político por decisión sea del Presidente o de la mayoría del Congreso, a nuestro modo de ver contraría lo que dispone precisamente los artículos que se han leído aquí a través de Secretaría; porque el Proyecto de Reforma leyéndolo detenidamente dá esa posibilidad para que el Presidente o la mayoría, en el supuesto caso de que así se aceptara del Congreso pueda suspender el juicio político a un Ministro de Estado a un alto funcionario interpelado; de tal manera que nosotros creemos de que por lo menos si no es esa la interpretación, queda abierta la posibilidad para que así ocurra en lo posterior y nosotros creemos entonces de que esta situación no puede aprobarse en esta noche. Además de esto puede ocurrir bajo ese mismo contexto de que un diputado o representante de un bloque que sea minoritario o representante de un criterio de diferentes bloques que no son mayoría en este Congreso puede ver truncada su interrelación o juicio político al que ha llamado acá a un Ministro de Estado o a un alto funcionario de la Función Ejecutiva. Defendemos por tanto, queremos plantear la defensa del derecho que tenemos los legisladores contemplados en la Constitución y en este Reglamento a interpelar a llamar a juicio político a los funcionarios que contemplan la misma Constitución y el Reglamento y que ese juicio político concluya, sea con la inocencia o sea con la culpabilidad. De tal manera que voy a presentar una propuesta modificatoria que deje totalmente en claro este asunto; pero antes, señor Presidente, aprovechando de que estoy en uso de la palabra, quiero reiterarle a usted el pedido de nuestro partido político, y de nuestro bloque legislativo el Movimiento Popular Democrático de que inmediatamente concluido este Congreso Extraordinario sea el día de hoy o sea el día de mañana se convoque a un nuevo período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional, para que se conozca, se aborde el tema de la presencia de las tropas extranjeras en territorio nacional. El pueblo ecuatoriano y diferentes votos legislativos han exigido, señor Presidente, esta convocatoria, es un sentimiento generalizado

/

del pueblo ecuatoriano, de que el Congreso debe pronunciarse; no es posible de que permanezcamos a un sin dar un pronunciamiento luego de más de dos meses de la presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional; la soberanía del país exige de que el Congreso dé un pronunciamiento categórico o estamos de acuerdo con la presencia de tropas extranjeras o estamos por el sentimiento patriótico de los ecuatorianos, de exigir su inmediata salida. Este planteamiento, señor Presidente, lo dejo una vez más claro y especificado en esta noche, para que usted se sirva convocar a un Congreso Extraordinario, para el tratamiento exclusivo del tema de la presencia de las tropas extranjeras en el territorio nacional. Volviendo, señor Presidente, al tema en discusión, quiero proponer la siguiente reforma al Artículo dos de este Proyecto, que dice lo siguiente: "Las sesiones para juicio político serán ininterrumpidas, pudiendo suspenderse a juicio del Presidente para el tratamiento del mismo tema u otro que amerite dicha alteración, si la suspensión fuese para tratar otro tema o temas inmediatamente de concluidos se reiniciará el juicio político hasta su conclusión". Esta es la moción que propongo para que se considere por parte de los señores diputados.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Oswaldo Lucero.

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente, señores legisladores: yo creo que esta reforma que estamos tratando en este momento, y alguna otra propuesta que sigue se basan en el hecho que aconteció en el mes de agosto y septiembre con la interpelación al Ministro Dahik, interpelación que tanto problema causó al Congreso Nacional, y que posiblemente se ha tomado como patrón para esta reforma y otras que vienen a continuación, por manera que las reformas propuestas en base de un hecho que ojalá en la historia del país no vuelva a repetirse, porque debemos confiar que los próximos gobiernos que vengan no usen pues la ley de leyada ni el procedimiento de la viveza criolla tratando de atascar de interrumpir la función del Parlamento Nacional, y debemos pensar que episodios tan ingratos como es la interpelación no se van a volver a repetir en el país, y legítimamente con esta reforma para el

/

mediano y largo plazo y ojalá que pudiéramos legislar con un sentido definitivo, cosa que admito, es imposible. De tal manera que hay que tomar con mucho cuidado la reforma que aquí se plantea, porque efectivamente se da al Presidente del Congreso Nacional atribuciones más allá quizás de las que tiene el propio Congreso Nacional. No obstante dice la reforma con su venia, señor Presidente, lo prescrito en el inciso precedente: "Las sesiones para juicio político serán ininterrumpidas y sólo podrán suspenderse a juicio del Presidente"; pero esa segunda parte, la última parte donde dice: "sea para reiniciarlas con el mismo o para tratar otros". De manera que se deja a juicio del Presidente del Congreso el que cuando se reinstale el Congreso Nacional, la sesión pueda ordenar disponer a su criterio, únicamente a su criterio que se reinstale para conocer el mismo tema continuar conociendo el mismo tema de la interpelación o conocer otro tema; y esto me parece que debe ser una atribución exclusivamente del Congreso Nacional. ¿y por qué?. Porque en el inciso tercero de este artículo que es el que estamos tratando para una cuestión que no es tan importante como la que debatimos, sí tiene que resolver el Congreso Nacional, dice: con su venia, señor Presidente, "para la prórroga de una sesión se requerirá la resolución del Congreso mediante votación simple". Para la simple prórroga de una sesión se requiere que el Congreso se pronuncie; y aquí en esta reforma que estamos planteando para el tratamiento de un asunto tan importante como la interpelación sólo se requiere que el Presidente del Congreso decida. Lo dice muy claro, sea para reiniciarle con el mismo tema, o sea con el tema de la interpelación o para tratar otro distinto. Y esto me parece distinguidos legisladores, señor Presidente, que es darle una atribución muy, muy peligrosa al Presidente del Congreso Nacional, ¿por qué?. Porque de esta manera sí un juicio político puede eternizarse, simplemente suspende la sesión y a partir de la próxima sesión conocemos otro y otros puntos y el juicio político nunca tendrá una solución, si así lo quiere, repito, usando alguna ley que ya lo establecimos legalizando con esta reforma. Por esas consideraciones, señor Presidente y señores legisladores,

/

yo propondría una legerísima reforma: está bien que al Presidente Nacional, tenga la atribución de suspender una sesión; pero en cuanto a la reiniciación con el mismo tema o con otro distinto, yo propondría el siguiente aditamento, que se elimine a partir del juicio al Presidente, iría un punto, y a continuación diría: "al reiniciarse la sesión, el Congreso, decidirá si se continúa con el mismo tema o se conoce otro distinto". Entonces le damos al Congreso Nacional la atribución para decidir si continuamos con el tema anterior o se decide continuar con otro distinto; ya no es el Presidente, bajo su sólo criterio, el que decide qué es lo que va a tratar y qué es lo que no va a tratar el Congreso Nacional, que sea el Congreso Nacional que a quien se le da la facultad simplemente de prorrogar la sesión y no obstante estamos dándole al Presidente este que es mucho más importante, mucho más decisivo, creo que esa atribución deba tenerla el Congreso Nacional. De manera que dejo planteada esta moción, para que se suprima la última parte de la reforma planteada y se ponga ese aditamento en la forma que dejo propuesta. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Edgar Molina.-----

EL H. MOLINA MONTALVO.- Señor Presidente, señores legisladores: otra vez hay que volver al texto constitucional, para desorientarnos. Este artículo segundo propuesto en este acuerdo, que no crea ni extingue obligaciones, según la Constitución, y según la doctrina, una ligerísima mención para ir en el camino jurídico, si hay diferencia, señores. La palabra derecho aquí es sinónimo de ley, para que cree obligaciones y extinga derechos; se ha de entender que sigue su trámite constitucional, dos discusiones, sanción, promulgación, eso es ley, y tiene el carácter de imperium, sólo cuando cumple ese trámite, de lo contrario no obliga y la ley puede ser impelida a cumplirse, esa es la situación. Si aquí el Congreso acuerda algo, no tiene la característica de universalidad y generalidad, no se les puede obligar a los ciudadanos de afuera que cumplan los acuerdos del Congreso, pero sí se les puede obligar a que cumplan la ley, esa es la diferencia. Bien, como este artículo segundo, señor Presidente, de este

/

acuerdo, que es un instrumento para que aquí funcione el Congreso, como funcionan todos los Congresos del mundo, sin ley, funcionan con reglamentos. Este Congreso Nacional en su historia, el Congreso Nacional ecuatoriano, como decía el doctor Feraud, en el mayor parte absolutamente de su trayectoria funcionó con reglamentos. Aquí hay legisladores y observadores de la vida nacional. No hace falta ley, con reglamento no más. Bien, dice el Artículo segundo, o a dónde va el artículo segundo?, a determinar mejor el procedimiento para suspender el juicio político en una facultad que aquí se le quiere conceder al Presidente del Congreso, esto es; pero, señores, volvemos a la norma constitucional ¿cuál es el instrumento jurídico que establece el juicio político? La Constitución. Si se hace juicio políticos es porque la Constitución lo establece, lo permite. Señor Presidente, ruego a su señoría permita que lean una vez más el literal f) que es el que trata el juicio político del Artículo cincuenta y nueve de la Constitución y veamos que ahí está estableciéndose un procedimiento y un mandato formal, oigámos con atención, lo que dice la Constitución.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. "Proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después determinadas, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado; de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Fiscal; de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y de los del Tribunal Supremo Electoral; del Contralor General y del Procurador del Estado, del Ministro Fiscal y de los Superintendentes de Bancos y de Compañías, por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos; Y, resolver su censura en el caso de declaratoria de culpabilidad, lo que producirá con efecto su destitución y inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período".-----

EL H. MELINA MONTALVO.- Señor Presidente, notemos lo siguiente: es en este artículo, en este literal, donde la ley, donde la Constitución consagra el juicio político. Proceder al

/

enjuiciamiento político". Aquí está. Pero pongamos mucha atención, después de determinar las personas a las cuales se puede someter a juicio político aquí dice: "Y resolver su censura en caso de declaratoria de culpabilidad", "resolver su censura". La Constitución, señores diputados, manda que se resuelva; cuando se establece el juicio político, el Congreso es un tribunal, y nosotros somos jueces; cuando se somete una causa a la dirimencia jurídica, el juez tiene la obligación de hacer un pronunciamiento, el silencio o la suspensión o el alargamiento de ese pronunciamiento final es denegación de justicia; no puede ningún tribunal, en este caso el Congreso, curarse en salud diciendo, no resuelve; tanto más, señores, que aquí le está mandando la Constitución a que resuelva la censura en caso de declaratoria de culpabilidad, es decir el Congreso tiene que declarar. Y bien decía un señor diputado, ningún juicio político ha terminado aquí sin resolución, aquí se ha resuelto, aquí se ha resuelto. De manera que desde el punto de vista primero fundamental, de que puede no más suspenderse en cualquier momento y de que puede irse el enjuiciado sin una resolución, eso no es cierto, porque aquí se está mandando a que sea, a que el Congreso dicte una resolución. Punto uno. Punto dos, señor Presidente. Cómo puede, señor Presidente, el Congreso admitir, que el Presidente tenga la atribución y al tiempo que suspende no más, encima reinicia el acto de juicio político no es una sesión cualquiera, cierto es que el Congreso evacúa a su dirigencia en sesiones, de acuerdo, pero el juicio político es una sesión de otra naturaleza, tanto es que la Constitución le determina en acápite aparte, en un literal específico, cómo tiene que procederse en el juicio político y a quienes se ha de someter a juicio político, entonces el juicio político es una, dos, tres, diez sesiones, lo que sea, pero de una naturaleza donde la sesión no es lo sustantivo, ahí lo sustantivo es el juicio político, ahí lo sustantivo es que se vaya a un pronunciamiento sobre lo que se está juzgando. El Presidente no puede dejar sin ese pronunciamiento y mucho menos hacerlo aceptar, que el Presidente se le dé la facultad de reiniciar el juicio político con otro tema, eso es imposi-

/

ble, cómo a reiniciar el juicio político con otro tema diferente al del juicio político, eso no puede ser, eso no puede ser, porque el juicio político es para censurar, para juzgar a un Ministro o a uno de los funcionarios que la Constitución establece; y aquí le dicen, a juicio del Presidente, podrá suspenderse, para reiniciarlas con el mismo tema o para tratar otro, si estamos en juicio político que otro tema se puede tratar pues, sino el del juicio político, es una absoluta falta de coherencia; y sin embargo de que hay estas minucias, yo quiero dejar planteado, señores, un problema más de fondo, a mí no me gusta, pero aquí está en la Constitución, hay muchas cosas que no me gustan de la Constitución, y por ejemplo, eso de que el Congreso debe tener una ley, es una barbaridad, estamos de acuerdo el doctor Ferrand y yo le he hecho coro a esto desde hace dos años venidos diciendo que no hace falta ley, y el Congreso está funcionando sin esa cosa. Pero hay algo que es más grave, respecto de esta circunstancia de los juicios políticos, el artículo cincuenta y nueve, que ustedes conocen y que la ciudadanía ya conoce, dice: "Que se reunirá el Congreso el 10 de agosto, por sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente los siguientes asuntos", y mientras el texto no se cambie, en mi modestísimo entender, el literal f), el inicio político tiene esta limitación de tiempo. Aclaremos también un asunto, señores, la función fiscalizadora del Congreso, es otra cosa, porque funciona una comisión especial de fiscalización, que surge efectos de acuerdo a cómo se trabaje, pero esta no es sino un instrumento de trabajo no de resoluciones, entonces, señor Presidente, aquí también hay un asunto que puede estar siendo manejado aquí con un poco de ligereza, yo sólo prevengo sobre esta situación, y podíamos estar haciendo, tramitando interpelaciones fuera del marco constitucional; cierto es que en períodos anteriores y en distintas ocasiones se ha convocado Congresos Extraordinarios o extraordinarios, extraordinarios períodos de sesiones, para juicios políticos, para interpelaciones, cierto es, pero no es menos cierto que aquí está la Constitución diciendo lo que yo propongo hacerlo exclusivamente dentro de los sesenta días, porque esta es la función fiscalizadora, diferente de la función legisladora, donde a -

/

través del Plenario de las Comisiones, el Congreso permanentemente puede legislar, éste es el asunto. De tal manera, señor Presidente, que el artículo así como está planteado es te proyecto de acuerdo, verdaderamente lesiona absolutamente el marco constitucional, se está tratando de dar al Presidente facultades que son intolerables de aceptar. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Diego Delgado.

EL H. DELGADO JARA.- Señor Presidente, a mí me parece que el texto original adolece ciertamente de algunas contradicciones, por ejemplo, en el aspecto formal, dice textualmente: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, las sesiones para juicio político serán ininterrumpidas y sólo podrán suspenderse a juicio del Presidente", etcétera, etcétera. Si es que es interrumpida, se entiende que no habrá suspensión. El artículo cuarenta y cinco del Reglamento Interno del Congreso, establece una calidad para las sesiones de ese género, en el espíritu de lo que aquí quiere comprenderse, y dice: "Que existen las sesiones permanentes", que el Congreso puede declarar que una sesión sea permanente". Yo pienso que ese debe ser el término que debe utilizar aquí. En el sentido de que no obstante lo prescrito en el inciso precedente, las sesiones para juicio político serán permanentes, tendrán esa calidad, en base de lo que esa disposición reglamentaria señala, y sólo podrán suspenderse a juicio del Presidente, para reiniciarlas con el mismo tema, como es natural, y por la mayoría de legisladores para tratar otro, un sólo caso, un sólo tema. Es la proposición que quiero hacer y agregar en el sentido siguiente: "luego de lo cual, (coma) se reinstalará el juicio hasta su culminación". Cuáles son las razones por las que hago esa proposición que de alguna forma o modifica la redacción propuesta por el Diputado Duman Rey. Me parece importante de que el Presidente del Congreso pueda suspender una sesión permanente en términos de lo que puede acontecer desde el punto de vista de cansancio físico de los legisladores, doce, catorce horas de sesión, que se suspende para reiniciar con el mismo asunto, es lógico con la interpolación, no podría suspenderse para tratarse otro asunto, porque

/

que sucedería si mañana, otro día existe un Presidente del Congreso, que decide por su sola voluntad y con el respaldo de la disposición reglamentaria tratar una cantidad de asuntos y queda en suspenso la interpelación, una posibilidad. Y otra posibilidad, darle a la mayoría del Congreso la facultad para que se traten varios otros asuntos. Sería muy grave, porque ahí sí se burlaría la posibilidad y el derecho de un legislador, incluso de minoría, para poder proceder a una interpelación. Supongamos el caso de que un legislador que es parte de una minoría o que actúa únicamente con su partido político al interior del Congreso, con una disposición en los términos textuales aquí contemplados, podría darse el caso de que nunca cabe una interpelación, porque le ponen una cantidad de aspectos o de asuntos o temas que trate, y entonces queda prácticamente desvirtuada una interpelación. A mí me parece en este sentido que recogiendo lo que es motivo del espíritu aquí expresado ya por el Diputado Duman Rey, debería darse una posibilidad para un sólo tema, pueden darse casos, como por ejemplo, un caso de conmoción nacional, el caso de un terremoto, o en el caso de peligro externo para el país, ahí sí debería plantearse el caso de singularidad, por eso es que me permito proponer la siguiente redacción, señor Presidente y señores legisladores. El inciso tercero o último, perdón el último inciso del artículo cuarenta y cuatro, esta es la proposición, que quisiera ver si acoge el Diputado Duman Rey, la siguiente redacción, que en definitiva en el espíritu coincide con lo planteado por él: "No obstante de lo prescrito en el inciso precedente las sesiones para juicio político serán permanentes, no interrumpidas, permanentes", que es la calidad que recoge el Artículo cuarenta y cinco del reglamento, y sólo podrán suspenderse a juicio del Presidente, para reiniciarlas con el mismo tema, que es lo natural y lógico, y que coincide además, me parece, con un artículo en que le da la capacidad al Presidente, para suspender la sesión, existe una disposición reglamentaria, señor Presidente y señores legisladores, que precisamente le da la facultad al Presidente del Congreso para lo que el artículo dice, numeral tercero: "cuando, entre las atribuciones, y deberes del Presidente del Congreso, se dice, convocar, ins

/

talar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones". A mí me parece que en ese sentido guarda coherencia, y por lo tanto debería suspender el Presidente, para reinstalarla con el mismo tema. Yo no estoy de acuerdo con que puedan otro tema, simplemente con la sugerencia del señor Presidente del Congreso, ser motivo de análisis del Congreso; y, ahí sí agregaría, "por la mayoría de legisladores para tratar otro, singular, (coma), luego de lo cual, (coma) se reinstalará el juicio hasta su culminación". Una sola posibilidad de suspensión, que debe ser un asunto muy grande, como conmoción nacional, como señalo aquí o eventualmente en el caso de peligro externo, me parece natural que el Congreso en interpe-lación pueda en caso de emergencia tener esta posibilidad con la mayoría de legisladores. Y quisiera finalmente remitirme a las palabras de un distinguido legislador, cuando hace relación al Artículo cincuenta y nueve de la Constitución, y precisamente la palabra que aquí se señala y que ha sido motivo de análisis, es exclusivamente. El Artículo cincuenta y nueve al hablar de las atribuciones del Congreso, dice: "El Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el diez de agosto de cada año y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente los siguientes asuntos, asuntos". Es decir exclusivamente al señalar cuáles son las capacidades, cuáles son las labores que el Congreso puede hacer, no creo, y eso me permito, pues, de la manera más comedida discrepar, en el sentido de que no podrá, por ejemplo, ensuciar políticamente fuera del Congreso o en período ordinario, eso sería muy grave; qué acontecería, por ejemplo, con un Ministro que comete traición a la patria, por decirles algo, el día quince de octubre, habría que esperar hasta el diez de agosto del año siguiente para poder proceder a un enjuiciamiento. Yo no coincido con esa interpretación. Yo entiendo que señala aquí cuáles son las tareas, cuáles son las cosas que el Congreso puede realizar, otros asunto que no están aquí contemplados no lo puede hacer aquí el Congreso; yo creo que señala en este sentido, exclusivamente para realizar estas tareas, es más exacto y procedente en el propio Congreso Nacional, de inter-

/

pelaciones realizadas en períodos extraordinarios, el propio señor Presidente de la República, el ingeniero León Febres Cordero, me parece que fue en período extraordinario, que justamente interpeló al Ministro Ortega Gómez, en una anterior administración pues, de acuerdo a la interpretación que están dando aquí, o que se ha insinuado, significaría que el Congreso no puede realizar interpelación a no ser en el período que va del 10 de agosto al 10 de octubre, y si acaso queda una interpelación a la mitad del período ordinario, o a la culminación del período ordinario, habría que preguntar ¿qué sucede?. Por eso es que, señor Presidente, yo me permitiría aquí, hacer la consulta, de si acaso acepta la reforma en la redacción, el Diputado Duman Rey, para que quede el texto en los siguientes términos: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, las sesiones para juicio político serán permanentes y sólo podrán suspenderse a juicio del Presidente, para iniciarlas con el mismo tema, o incluso podría obviarse esta frase, dice y por la mayoría de legisladores para tratar otro, (coma) luego de lo cual, (coma) se reinstalará el juicio hasta su culminación". De esta manera evitamos el riesgo de que un diputado de minoría pueda verse impedido de que culmine una interpelación. Esas son las razones, señor Presidente y señores legisladores, por las que me permito solicitar, que se reforma la redacción, porque en el espíritu coincide plenamente con el Diputado Duman Rey.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Jorge Zavala.

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.: Señor Presidente, honorables legisladores. El Artículo cincuenta y nueve de la Constitución, señala cuáles son las facultades, los deberes, las obligaciones que tiene el Congreso Nacional. Indudablemente el mismo artículo cincuenta y nueve, establece que el Congreso debe instalarse ordinariamente el Diez de Agosto de cada año, eso no obstante, no significa que las tareas del Congreso Nacional en un momento determinado puedan quedarse en el aire, con la finalidad simple y llana, de no alterar lo dispuesto en un Congreso Ordinario. La propia Constitución de la República establece que cuando el Congreso entra en receso

/

so para la elaboración de las leyes, se encuentra el Plenario de las Comisiones, pero como al Plenario de las Comisiones no le está concedido todas las facultades que le concede el Artículo cincuenta y nueve al Congreso en pleno, es evidente que cuando ha terminado las sesiones ordinarias del Congreso y se presenta la necesidad y la urgencia de atender otros asuntos, debe convocarse a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional. Es evidente también, entre las tareas que tiene el Congreso Nacional, encuentra dos labores con totalmente diversas, diferente que no deben ser confundidas. El artículo cincuenta y nueve en el literal e), establece en forma clara que una de sus labores es fiscalizar los actos del Gobierno; en el literal f) significa que el Congreso tiene la obligación de llevar a juicio político a determinados funcionarios. La tarea de fiscalización es muy diversa e independiente de la tarea del juicio político; el deber de fiscalizar significa investigar la conducta de los funcionarios públicos, cualquiera que estos sean, por parte de un grupo de legisladores a los cuales se le encarga esta tarea especial, que es precisamente la Comisión de Fiscalización. Por tal razón es que el Reglamento establece en el Artículo cuarenta y dos el modus operandi de fiscalizar, cómo debe fiscalizar; a quién se debe llamar; cuál es la obligación de los funcionarios a los cuales se les llama. Por otro lado, es el Artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento el que se refiere al modus operandi, al procedimiento, a la vía, el camino, como debe llevarse el juicio político. El artículo propuesto del Artículo cuarenta y cuatro que se propone añadir un inciso, es evidente que no representa la verdadera voluntad del Congreso. Estoy perfectamente de acuerdo con lo dicho por el Diputado Delgado, en lo que respecta a cambiar la palabra "ininterrumpida", por "permanente". Las sesiones de una fiscalización deben ser permanentes. Pero yo me permito sugerir una redacción diferente, cuando se trata de la reinstalación, para tratar un asunto que no sea el de la fiscalización, que

/

podrá ordenar la reiniciación de las sesiones para el tratamiento de un tema diverso al juicio político, cuando así lo resuelva el Congreso, previa calificación de la urgencia del tema a tratarse; concluido el tratamiento del asunto urgente, el Congreso continuará el juicio político interrumpido". Con la venia del proponente, la moción del Diputado Delgado, propongo concretamente este cambio. ¿Por qué?. Porque así como se decía que no se puede, en caso alguno, dejar de tratar un asunto urgente cuando se ha convocado un Congreso Extraordinario para tratar una agenda especial, porque puede suceder un caso de emergencia, así también puede suceder que mientras se encuentra en el período de juicio político, se presente una emergencia especial que debe de interrumpirse este juicio, para tratar esta cosa más urgente. ¿Pero quién debe calificar la urgencia?. El Presidente. No. Debe ser el Congreso, por una razón sencilla, el Congreso es el que decidió llevar a juicio político a un funcionario; el Congreso es el que debe decir en el momento en que se suspenda este juicio político con la finalidad de entrar otro tema mucho más importante, mucho más urgente para la República; y el Congreso es el que debe tener la responsabilidad de suspender este juicio político, tratar este tema urgente y reiniciar después el tratamiento del juicio político. Tal es la razón, señor Presidente, señores legisladores, por las que yo repito-insisto, en que se diga en la siguiente forma el inciso final del Artículo cuarenta y cuatro: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, las sesiones para juicio político serán permanentes, y sólo podrán suspenderse a juicio del Presidente para reiniciarlas con el mismo tema". Primer inciso. Segundo inciso: "El Presidente del Congreso sólo podrá ordenar la reiniciación de las sesiones para el tratamiento de un tema diverso al de un juicio político, cuando así lo resuelva el Congreso, previa la calificación de la urgencia del tema a tratarse; concluido el tratamiento de un tema urgente, el Congreso continuará el juicio interrumpido". Es todo, gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Señor Delgado. -
 EL H. DUEÑO SOLANOS. - Señor Presidente, señores legisladores:

/

creo que el problema se va aclarando cada vez por fortuna; sin embargo quisiera hacer unas aportaciones para que tomemos la resolución más adecuada. Hace minutos estaba conversando entre otros, con el doctor Carlos Feraud, y encontrábamos que la reforma que tratamos de introducir es más procedente que conste hacia el Artículo cuarenta y cinco del reglamento y no al cuarenta y cuatro como estamos pretendiendo hacerlo, porque es el Artículo cuarenta y cinco el que trata de la sesión permanente, más aún este argumento tiene validez después de la propuesta que hiciera el Diputado Delgado, se trata de dar una connotación especial a las sesiones correspondientes a juicio político para convertirles en sesiones permanentes, de acuerdo también a lo que expresaba el Diputado Jorge Zavala. De tal manera que simplemente es el cambio de incidencia de la reforma para que no sea al Artículo cuarenta y cuatro del Reglamento que trata de otras materias, de las sesiones ordinarias y extraordinarias, pero de las sesiones, y no de las sesiones permanentes, y para que la reforma sea el Artículo cuarenta y cinco, simplemente diríamos después del inciso primero del Artículo cuarenta y cinco añada se lo siguiente, y luego el texto que está aquí. Y el texto que creo que debería proponerse es el siguiente: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, las sesiones para juicio político serán permanentes, y sólo podrán suspenderse momentáneamente, a juicio del Presidente". Hasta aquí creo ya que hay un acuerdo entre los diferentes expositores que me han antecedido en el uso de la palabra. Y luego una parte del inciso segundo que diga, o inciso último, perdón que diga: "Para tratar otro tema se necesitará la resolución del Congreso; concluido el cual continuará el juicio político hasta su terminación, más o menos en la misma línea que algunos han expresado". Me temo que la calificación que proponía el doctor Jorge Zavala, nos lleve a estudiar el problema de la constitucionalidad de la propuesta, porque si por ejemplo el tema que necesariamente tenga que tratar el Congreso Nacional y sea un proyecto enviado por el Presidente de la República, por el Ejecutivo, de aquellos calificadas de urgencia y que tienen incidencia en materia económica, el Congreso Nacional, no ten

/

dría facultad constitucional y no cabría que el Reglamento viole esa facultad que solamente la tiene el Presidente de la República para hacer esa calificación, para tratar nosotros de hacer una calificación diferente a la que ya viene hecha seguramente desde la Presidencia de la República. Tendríamos en ese caso un obstáculo en mi concepto de orden constitucional, porque si nos envía el Ejecutivo calificado de urgente y de que tiene incidencia en materia económica, nos obliga de acuerdo a las normas constitucionales actualmente vigentes, a tratar ese proyecto dentro de quince días siguientes a despachar ese proyecto. De tal manera que en esa parte, creo que a lo mejor no es pertinente la propuesta que nos hacía el Diputado Jorge Zavala, es decir en cuanto a la calificación de los asuntos que pueden ser materia de introducción fuera del tema del juicio político que está conociendo el Congreso Nacional; por eso es que me atrevería a hacer la propuesta que acabo de señalar, es decir simplemente para tratar otro tema, se necesitará resolución del Congreso, concluido el cual continuará el juicio político hasta su terminación. De tal manera que allí me parece que salvaríamos todo ese escollo y evitaríamos que se pueda tildar que esta parte del reglamento está violando la Constitución por el caso que acabo de mencionar, el Artículo setenta y seis, me parece de la Constitución, es el que señala la posibilidad de que el Presidente de la República pueda enviar al Congreso Nacional proyectos de decreto de ley calificados de urgencia en materia económica, y entonces, si nos manda un proyecto calificado ya así de acuerdo con la Constitución, por parte del Ejecutivo, el Congreso Nacional no podría hacer otra calificación diferente a esa. Entonces, la propuesta que nos hace el doctor Zavala no funcionaría para esos casos al que nos hace el doctor Zavala no funcionaría, para esos casos al menos, por eso es que me permito hacer esta propuesta. Y quiero finalmente, señor Presidente, dejar muy en claro que no es exacto, ya hemos discutido el tema en un sinnúmero de oportunidades, que en un Congreso Extraordinario no pueda llamar a un juicio político a un Ministro de Estado, por ejemplo, ya lo hemos hecho en varios congresos anteriores, de acuerdo con

/

las actuales normas constitucionales vigentes; de tal manera que el último juicio político que hicimos fue a un vocal del Tribunal Supremo Electoral, en un Congreso Extraordinario; no cabe, señor Presidente, que sigamos discutiendo, todavía poniendo en tela de duda estas atribuciones del Congreso Nacional. La única limitación que tiene un Congreso Extraordinario es la limitación de su agenda, señor Presidente. Nada más. Pero en esa agenda bien cabe que conste un juicio político como de hecho ha constado en congresos extraordinarios para ser llevado adelante. Esta exposición me permiten y esta propuesta, si la acepta desde luego, el proponente inicial que fue el Diputado Duman Rey.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, yo creo que la proposición del señor Diputado Lucero es la que resume todas las proposiciones hechas; yo consultaría a los proponentes de las anteriores si es que aceptan el que se discuta esta moción para efecto de ir concretando la resolución del tema. Señor Diputado Duman Rey. ¡Si acepta!, -----

EL H. REY TRELLES.- Yo propondría, como hay alguna cuestión de forma entiendo yo en el espíritu de todos está ya contemplados en las diferentes propuestas, en cuestiones de forma, me parece de que podríamos reunirnos junto con todos los proponentes, para hacer un texto único que lo podríamos someter a consideración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, tomen en cuenta el texto. Señor Diputado Arteta.-----

EL H. ARTETA MARTINEZ.- Señor Presidente, conocía anticipadamente que el señor Diputado Lucero se disponía a presentar una modificatoria en cuanto al texto del inciso que estamos discutiendo como parte del Artículo cuarenta y cuatro. Y por eso, es que yo estaba preparado para solicitar que cuando se trata del Artículo cuarenta y cinco de las sesiones permanentes, sea el cuarenta y cinco el que tenga esa añadidura no el cuarenta y cuatro. Sin embargo, como el señor Diputado Lucero pide al Congreso una modificatoria a la propuesta del señor Diputado Jorge Zavala, yo considero no obstante que tiene calificado por el señor Presidente de la República en forma constitucional de proyectos de ley de emergencia económica.

/

ca; sin embargo yo creo que el Congreso de la República en otra emergencia de índole realmente nacional y que tenga relación con una serie de problemas que ya aquí se han dicho, por ejemplo, el problema bélico, un terremoto, una situación de que el Congreso vea que tiene que asumir la responsabilidad de conocer y resolver, yo sí creo, con el mismo argumento que dijo el doctor Jorge Zavala, le toca al Congreso esa calificación, porque es una emergencia nacional y puede suspender calificando el Congreso, un juicio político. El juicio político ante una emergencia nacional es secundario como igualmente los proyectos de ley económica juzgados ya por el Presidente, pueden ser inclusive que tengan carácter secundario, frente a algo realmente importante y trascendental. Entonces, yo no creo que vale la pena que la revisión que tiene o el prejuicio que tiene el doctor Diputado Lucero en cuanto a la constitucionalidad o no, en cuanto a lo que puede ser materia de discusión o de juicio particular o de un conglomero o del propio Presidente de la República. En todo caso quiero, señor Presidente, señores legisladores, el texto que está nos habían pasado como modificatoria, como añadidura al Artículo cuarenta y cuatro tiene que ser modificado, porque si se trata ya de que no sea ininterrumpida, sino permanente las sesiones de un juicio político, el texto por supuesto tiene que ser distinto, porque hoy es tan distinto una sesión de carácter ininterrumpida como también es totalmente diferente lo que significa permanente. Esto es todo lo que quería decir, señor Presidente, y además añadir, y esto también vale la pena insistir, porque también hay insistencia de la otra parte, el Congreso de la República no puede abandonar un derecho, el derecho que le corresponde en un juicio político o un juicio político puede ser tratado en un Congreso Ordinario como en un Congreso Extraordinario; sin embargo es menester tal vez que en algún momento el Congreso de la República, cuando crea del caso, si debe aclarar el Artículo sesenta y cuatro, con este concepto, precisar este concepto y esto no es porque coyunturalmente o personalmente trate el Ejecutivo, el Gobierno actual de detener un juicio que el Congreso de la República crea conveniente presentarlo a un Mi-

/

nistro de Estado actual, permanente es una disposición constitucional que va a servir para todos, para la alternativa precisamente, alternatividad precisamente de los gobiernos que se sucedan. Entonces, tiene que definir, además ya está hecho, este Congreso mismo ya recordará que tuvo que afrontar un juicio político en Congreso Extraordinario, con el señor Vocal del Tribunal Supremo Electoral, doctor del Pozo. Pero que quede claro, que quede en conciencia nacional y sobre todo de los señores legisladores. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Marcelo Santos. Diputado Efraín Alvarez. -----

EL H. ALVAREZ FIALLO.- Señor Presidente, es la primera vez que el Frente Amplio de Izquierda está en contra de los criterios del Bloque Progresista, y es la primera vez que coincide con el Diputado cefepista. Nosotros no podemos ponerle trabas al juicio político, abundando en reglamentaciones, debe decir escuetamente: "no obstante lo prescrito en el inciso precedente, las sesiones para juicio político serán ininterrumpidas".

Y nada más. Porque tengo miedo en que nos venga un Presidente cefepista como Averroes Bucaram y dándole estas facultades nos arma aquí un lío en el juicio político que no acaba jamás. Entonces, coincido con el diputado del C.F.P. por temor al C.F.P. En segundo lugar, no estoy de acuerdo con los razonamientos jurídicos de los ilustres maestros Zavala, a quien respeto mucho y Lucero también lo respeto mucho, Feraud Blum, Washington Baca, Zavala, eminentes juristas, pero qué ocurre, dice que por razones de urgencia podemos cambiar, suspender el juicio político. Todas las recetas del Fondo Monetario Internacional, las envió el Presidente de la República con el carácter de urgente, redactadas en Washington, tramitadas en el Palacio de Gobierno y mandadas a este Congreso en paquetazo, declaradas urgentes para paralizar al Congreso. El Diputado Lucero dice, "que podrá no obstante cambiarse con una mayoría del Congreso", escéptico soy de las mayorías en los tres años que estoy aquí, mis ojos han visto unos camisetazos de acá para allá, y han hecho mayoría; entonces resulta que ahora va a haber juicio político, cuando el "paquetazo"

/

to del Estado tiene trescientos mil millones de sucres en sus mano ; para comprar a los diputados blandengues.- De manera que nosotros no podemos poner esas trabitas, que los tinterillos que asesoran al Presidente de turno y con el dinero que tienen pueden a través de eso manipularnos y enpantanarnos.- Respecto a las otras limitaciones que se ponen, tiempo en que contestarán los ministros, etcétera, completamente de acuerdo, ahí sí estoy completamente de acuerdo, porque no podemos permitir que un nuevo Ministro, como Dahik, nos traiga todo el archivo de la Asociación de Bancos y le haga leer al pobre Secretario durante un mes; otro Ministro de esa categoría nos va a traer el archivo del Congreso y lo va a tener diez años leyendo. Entonces eso es justo, para que un Ministro se concrete, o que no venga un Ministro como Dahik, a decir que al poner a flotar la moneda y al desincautar de divisas, el Ecuador se va a salvar, exportando flores, rosas, claveles y mortíños. Se acuerdan que eso dijo, eso dijo el Ministro, pues, que este país se iba a salvar y que el Ecuador iba a ser gran potencia exportadora de flores; y después de dos meses en Estados Unidos prohibieron las importaciones de flores.- De manera que, compañeros diputados del Bloque Progresista, reflexionemos, y yo les pido coincidir con el Diputado Molina, por esta vez el C.F.P. acertó.- Estoy por la moción del Diputado Molina.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea, señor Secretario, la moción última presentada por el Diputado Wilfrido Lucero, que modifica la del Diputado Duman Rey.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Diría así: "Artículo 2.- Después del segundo inciso del Artículo 45, añádase el siguiente: "No obstante lo prescrito en los incisos precedente , las sesiones para juicio político serán permanentes, y sólo podrán suspenderse momentáneamente, a juicio del Presidente.- Para tratar otro tema, se necesitará resolución del Congreso en votación simple, concluido el cual, continuará el juicio político hasta su terminación".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de este texto, que se sirvan expresar levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cincuenta diputados presentes, cuarenta y cuatro a favor del texto leído.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado. Artículo tres.

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 3 del Proyecto.- El Artículo 142 dirá: El Artículo 142 en vigencia dice: "Para que exista quórum en el Plenario, deberán estar representadas en la sesión, cuatro por lo menos de los integrantes de cada Comisión". Artículo 3 del Proyecto.- El Artículo 142 dirá: "Para que exista quórum en el Plenario, deben estar presentes más de la mitad de sus integrantes".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Jorge Zavala.

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Señor Presidente: Es correcto que se pretenda reformar el Artículo ciento cuarenta y dos, porque muchas veces el Plenario teniendo dieciséis, dieciocho diputados, no puede funcionar, porque en una Comisión solamente hay tres diputados y no cuatro. Yo me permitiría agregar a este proyecto, la siguiente frase: "Para que exista quórum en el Plenario, deberán estar presentes más de la mitad de sus integrantes, siempre que en las comisiones que lo integran, estén presentes por lo menos dos de sus miembros". De esa manera se asegura por lo menos la presencia de dos diputados de una comisión, para que pueda informar.- Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Enrique López.

EL H. LOPEZ CARRION.- Realmente quiero ser corto y concreto en este artículo que se ha planteado.- Ya ha manifestado el Diputado Zavala, de que puede existir quórum con los integrantes únicamente de tres comisiones y se traten asuntos o se planteen dentro de la agenda, asuntos de una cuarta comisión; no creo que existiría argumento legal, lógico o natural, para que se dé ese trámite correspondiente. Yo sugiero, planteo, de que se añada al Artículo ciento cuarenta y dos, propuesto, lo siguiente: "Para que exista quórum en el Plenario, deben estar presentes más de la mitad de sus integrantes contados uno por lo menos de cada comisión".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en discusión la moción presentada por el señor Diputado Jorge Zavala, señores diputados.- Señor Diputado Oswaldo Lucero. Diputado Edgar Molina.

/

EL H. MOLINA MONTALVO.- Que para apoyar la proposición del doctor Zavala, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Arteta.-----

EL H. ARTETA MARTINEZ.- También estoy de acuerdo con la proposición del señor Diputado Zavala.- Sin embargo, para ser coherente y yo entiendo pues que lo que se quiere dar con esta modificación, es que exista quórum permanentemente; que si una comisión no está presente con todos sus integrantes, esto no va a obstaculizar para que el Plenario siga su trabajo.- Pero para ser coherente, decía, con el texto de la propuesta original, igualmente, creo yo, señor Presidente, que para dar la fuerza suficiente a ese Plenario, debe ser también con la mayoría de los integrantes de las comisiones; caso contrario, si son solamente dos, no pueden tener la misma, son cuatro, o sea que sería en este caso, tres; por eso cuatro, lo mismo. Claro cuatro. Sería con cuatro, con cuatro aceptaría, sí, sí.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea la proposición del señor Diputado Zavala, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 3.- El Artículo 142 dirá: "Para que exista quórum en el Plenario, deben estar presentes más de la mitad de sus integrantes, y por lo menos, dos de los integrantes de cada Comisión".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores diputados que estén de acuerdo con este texto, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: treinta y ocho diputados a favor, de cincuenta diputados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- El Artículo 1 del Proyecto dice así: Refórmase el Artículo 153 de la siguiente manera: a) En el inciso primero, sustitúyese la palabra "informará" por "responderá".- b) Al final del inciso primero, agrégase lo siguiente: "las preguntas deben referirse a infracciones imputables al ministro, magistrado o funcionario en el cumplimiento de sus funciones. No serán admitidas preguntas que demanden del Ministro, magistrado o funcionario meras informaciones".- c) Después del inciso cuarto, agrégase el siguiente:

/

"Ni el ministro, magistrado o funcionario interpelado, ni los diputados interpelantes podrán ser interrumpidos en sus exposiciones, las que no podrán durar más de dos horas, sea para contestar cada pregunta o para replicar las afirmaciones del interpelado, en su caso. La contraréplica del Ministro, magistrado o funcionario sometido a juicio, no podrá durar más de una hora para cada pregunta".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Oswaldo Lucero.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente, señores legisladores:

Que en liberal b) hay una cuestión que me parece sumamente peligrosa. Con su venia, señor Presidente. Dice la reforma planteada: "Las preguntas deben referirse a infracciones imputables al ministro, magistrado o funcionario en el cumplimiento de sus funciones. (punto) No serán admitidas preguntas que demanden del ministro, magistrado o funcionario meras informaciones". Mi pregunta es: ¿quién califica el hecho de que sean meras informaciones?. Desde luego, se dirá, el Presidente, el Presidente califica la... Pero es una cuestión muy subjetiva, es una cuestión y por lo mismo que es subjetiva

peligrosa; porque un Presidente podría calificar de meras informaciones, cualquier clase de preguntas, y no habría como rebatir ni obligarle a que cambie su posición. Y esto pues me parece que es peligroso, por lo que yo en este literal sugiero que se suprima, a partir del punto seguido, que se suprima la frase que dice: "No serán admitidas preguntas que demanden del ministro, magistrado o funcionario meras informaciones". Y en el literal c), señor Presidente, señores legisladores, vamos a aprobar el literal primero, o los dos.--

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a aprobar literal por literal. Pero yo creo que ya habiendo intentado usted ya el análisis, de una vez termine, señor Diputado.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Bueno. En el literal c), señor Presidente, también aquí se está violando o limitando, por lo menos, el derecho de defensa. Se está limitando el tiempo, a dos horas y a una hora. El derecho de defensa no puede tener límite ninguno, de acuerdo con la Constitución de la República, que lo garantiza. Y en un hecho político, señor Presidente y señores legisladores, hay muchas cuestiones demasiado importan

/

tes, yo diría, como para ponerle este límite de dos horas, se requiere documentación tanto para el interpelante como para el interpelado, se requiere documentación, se requieren informes y se requiere tiempo.- Yo creo que se medite mucho en esta cuestión; repito, porque estas reformas, a mi manera de ver, se han hecho pensando siempre en que todos los interpelados van a ser Dahik, y que nos van a quitar el tiempo al Congreso Nacional. Yo confío en que eso es un caso aislado que no se va a volver a repetir, ojalá y que pues debemos confiar en la honestidad de los próximos gobernantes y en la seriedad de los próximos funcionarios, así como en la seriedad de quienes sean los interpelantes. Por lo cual, yo sugiero que se suprima íntegramente este literal, señor Presidente.- Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En cuanto se refiere al literal a), cuando el señor Diputado pide la palabra.- Señor Diputado Fernando Dávalos.

EL H. DAVALOS ARROBA.- Señor Presidente, señores legisladores: Solamente quiero solicitar, que en la reforma al literal a), en el literal a) al Artículo ciento cincuenta y tres, se agregue la palabra: "o por sus abogado defensores". Por las siguientes razones, señor Presidente, señores legisladores: El Artículo ciento cincuenta y tres, actualmente dice: "Mediante ésta, el magistrado o funcionario informará, de acuerdo a las reformas sería: "responderá"- personalmente al Congreso. No se le da la posibilidad de que el interpelado pueda actuar por medio de su abogado defensor. Es un principio de derecho universal que las personas puedan actuar por medio de sus defensores. Además, en lo que concierne al juicio político, referente al Presidente o Vicepresidente, si se acepta esto. Y el ciento cincuenta y uno, en el inciso cuarto, dice: "A continuación hablarán los acusadores, y después se volverá a conceder la palabra, -perdón- luego se dará la palabra al funcionario acusado para que se defienda, por sí o por medio de sus abogados". Entonces yo creo, señor Presidente, que también en la reforma al primer inciso se debe agregar esto de: "por medio de sus defensores". Nada más, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Precedente. Diputado Arroba.

/

EL H. ROCHA ROMERO.- Para respaldarlo, tal cual se lo ha presentado en el proyecto. Esta precisión, se cambiará la palabra "informará" por "responderá", me parece fundamental.- Muchos de los problemas que hemos tratado en esta tarde, se refieren precisamente a la mala denotación del verbo empleado. Mientras la Constitución habla en una acción que denota un verbo, el reglamento lo ha señalado otro. Por ejemplo, entre "conocerá" y "resolverá" hay una gran diferencia, de este asunto que ya se trató. "Conocerá exclusivamente", no es lo mismo que "resolverá". La acción que denota el verbo "conocer" es totalmente diferente, de la que denota el verbo, que señala el reglamento y que dice "resolver". En idéntica forma, aquí: si se le presenta un pliego de preguntas al ministro, el ministro no tiene que informar sobre las preguntas, no tiene sentido; el Ministro tiene que responder a las preguntas.- De ahí que, yo pienso, que es muy acertado el proyecto, cuando dice, cambiar: "informará" por "responderá". Porque ese es el verbo que se debe emplear, para contestar, ~~para responder las preguntas que se le han presentado.~~ En cuanto a la propuesta del Honorable Dávalos, yo creo que realmente no tiene objeto, porque sería absurdo que un ministro para responder por sus actos, por su conducta en el ejercicio de tan importantes funciones públicas, deba recurrir a abogados, si así se presentase, yo creo que habría que de inmediato destituirle pues. Un ministro que no es capaz de responder por sus actos, y que requiere pues, que requiere en definitiva de la asistencia de un letrado para eso, señor Presidente, yo creo que no merece mayor discusión. Yo me pronuncio en definitiva, a favor del texto del proyecto en su literal a) .-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea el literal a), para tomar votación, señor Secretario. ¿Sobre el literal a). Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Señor Presidente: En el literal a) se habla de la sustitución de la palabra "informará" por "responderá". Esto tiene un fundamento, fundamento que explica anteriormente: Cuando la Constitución de la República se refiere a las Delegaciones, el funcionario está obligado a informar; por eso es que dice el Artículo cuarenta y

/

dos del reglamento: -con su venia, señor Presidente. "El Congreso, las Comisiones Legislativas o su Plenario, y los legisladores, podrán solicitar a los ministerios o a cualquier institución del sector público, los documentos, informes o datos que estimen necesario". Es decir, es obligación del funcionario, en la labor del acto político, del acto legislativo de fiscalización, informar al Congreso, de los asuntos que el Congreso esté interesado. - Pero desgraciadamente, el Reglamento en el Artículo ciento cincuenta y tres, se pudo "informar" cuando se refiere a juicio político. - Si el juicio político está supeditado a las preguntas que hace el legislador, es indudable, entonces, que lo que corresponde al interpelado, es responder las preguntas del interpelante. - De allí es que yo sostengo la necesidad de que se apruebe lo dispuesto en el literal a) del Artículo cuatro propuesto. - Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea el literal a), señor Secretario.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- Con el encabezamiento del Artículo 4, dice: "Refórmase el Artículo 153, de la siguiente manera: a) En el inciso, primero sustituyese la palabra "informará" por "responderá",-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores diputados que estén de acuerdo, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta y nueve diputados presentes, cuarenta y ocho a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado.- En el literal b), el señor Diputado Oswaldo Lucero ha mocionado que, se apruebe eliminando las palabras: "no serán admitidas preguntas que demanden del ministro, magistrado o funcionario meras informaciones". Diputado Alvarez.- Diputado Efraín Alvarez.-----

EL H. ALVAREZ FIALLO.- Enantes coincidí con un diputado populista, ahora coincido con otro diputado populista, el del PRE.- Me parece que la propuesta de que se suprima: "no serán admitidas preguntas que demanden del ministro, magistrado o funcionario meras informaciones", correcto que se suprima eso, y que quede como se ha presentado acá: "Las preguntas deben referirse a infracciones imputables al ministro, magistrado o funcionario, en el cumplimiento de sus funciones", nada más. De acuerdo con esa moción.-----

/

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea el literal b) en esa forma, señor-Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "b) Al final del inciso primero, agréguese lo siguiente: "Las preguntas deben referirse a infracciones imputables al ministro, magistrado o funcionario en el cumplimiento de sus funciones".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores diputados que estén de acuerdo, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: Votación unánime a favor, de cuarenta y siete diputados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado.- Se pone a discusión el literal c) del Artículo cuatro del proyecto, sobre el cual el señor... Señor Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM.- Recoger la sugerencia del señor Diputado Oswaldo Lucero, para que se suprima el literal c) de este Artículo cuatro, porque efectivamente significa una limitación al derecho de defensa.- Por otro lado, habiendo aprobado ya, que las sesiones en el caso del juicio político deben ser permanentes, ya no se justifica esta limitación a dos horas, a una hora, que propone el proyecto.- De tal manera que, mesumo a esa petición y propongo que se suprima este literal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Arteta.-----

EL H. ARTETA MARTINEZ.- Me parece lo más sensato y lógico - lo que acaba de pronunciar el señor Diputado Feraud, es precisamente lo que había creído yo, que debíamos así proceder. Señor Presidente, yo no sé, consulto simplemente a mis colegas y a la Presidencia, si vale la pena pedir la reconsideración de la última resolución que adoptó el Congreso con respecto al funcionamiento del Plenario .-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor diputado, discúlpeme que le interrumpa ¿usted plantea la reconsideración?, o la tratamos posteriormente para no mezclar los temas.-----

EL H. ARTETA MARTINEZ.- Entonces la quitamos... Plantearé después.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Usted plantea la reconsideración.- Señor Diputado Molina.-----

EL H. MOLINA MONTALVO.- Literal c), señor Presidente, de acuerdo con lo que ha planteado el honorable Lucero, sin

/

comentario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a tomar votación sobre el literal c). Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto del literal c), que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta y ocho diputados presentes, no hay un sólo voto a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Negado.- Artículo cinco.- Un momento ¿quieren que vuelva a consultar, señores diputados?.- Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto del literal c), que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Se ratifica la votación, señor Presidente, cero votos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Negado.- Artículo cinco.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 5.- Sí señor Presidente.- El Artículo 154 sustitúyese por el siguiente: "Artículo 154.- Las acusaciones a que se refiere el presente título sólo pueden ser propuestas durante el tiempo en que el acusado desempeña sus funciones y hasta un año después. Si el ministro, dignatario, magistrado o funcionario no se presentare, se le citará por la prensa, compeliéndole a que comparezca dentro de un término perentorio. Con la contestación o en rebeldía, se procederá de conformidad con las normas precedentes, en su caso. El acusado ausente, del mismo modo que el presente, podrá ser sujeto a enjuiciamiento y censurado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA.- Señor Presidente, señores legisladores: Yo pienso que en la última parte de este proyecto de reforma, se debería decir: "el acusado ausente, del mismo modo que el presente, podrá ser sujeto a enjuiciamiento y censurado o declarado inocente". Porque tal como está redactada la reforma, se entiende que obligatoriamente debe ser censurado.- Eso no más, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dice: "podrá".- Señor Diputado Zavala.-

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Señor Presidente: No estoy de acuerdo con el artículo.- Nadie puede ser juzgado en ausencia.- El primer principio constitucional, es que todo acusado debe ser juzgado. Si el individuo no se presenta ante el juzgado,

/

lo que debe decir la reforma es, "que se lo hará comparecer por la Fuerza Pública", pero no se le podrá juzgar en ausencia. Y el juicio político, señor Presidente, es un proceso; y aún más, es un proceso que trae aparejadas sanciones muy graves, como es la censura, y por lo tanto la suspensión de los derechos de ciudadanía por un año, por lo menos. Y muchas veces, no puede ejercer función pública durante todo el período constitucional. Consecuentemente, yo me permito sugerir que se diga: "en el caso de que no compareciere el funcionario, se lo hará comparecer por la fuerza pública y se lo mantendrá en el Congreso hasta que termine el juicio político". Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Baca.

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Señor Presidente, señores legisladores: El juicio político tiene un procedimiento, pero es un procedimiento diferente del juicio común. Sus implicaciones, sus consecuencias y su tramitación, obviamente no tienen absolutamente nada que ver con el procedimiento común, no político. - Por esto, está bien presentada la reforma, en la forma como está concebida, porque mal podría el Congreso, que no tiene capacidad coercitiva, traer a un ministro preso, tenerle, no sé en dónde, hasta que se le juzgue; lo que resulta verdaderamente imposible. Se trata de una comparecencia que tiene que ser voluntaria, pero que, si es que él se niega a hacerlo, es porque está reconociendo y aceptando su culpabilidad o la imposibilidad de defenderse. - De tal suerte, señor Presidente, que no sería posible implementar la posibilidad jurídica de detener a un ministro o a un alto funcionario. - ¿Quién podría dictar la orden de aprehensión. ¿Quién podría hacerlo?. Si el Presidente del Congreso no tiene esa facultad legal ni constitucional para hacerlo. - De tal suerte, señor Presidente, que en la forma como está concebida la reforma, a mí me parece plenamente válida.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Feraud.

EL H. FERAUD BLUM.- Compañeros legisladores: Voy a tener que discrepar de la opinión de mi distinguido amigo y colega doctor Jorge Zavala Baquariza, cuya opinión es que, desde luego, infortunadamente, el juicio político es un juicio arbitrario.

/

que no puede asimilarse al juicio penal ordinario, ni a ningún otro juicio, es un juicio especial de características propias. Aún en el proceso ordinario, hay la posibilidad de juzgar en rebeldía, con mayor razón en este caso. Poner en el Reglamento, de que si no comparece el funcionario llamado al juicio, se lo traerá por la Fuerza Pública, eso es poner una disposición totalmente inaplicable; por lo general son funcionarios que pertenecen a un Gobierno, y el Gobierno no va a poner la Fuerza Pública a disposición del Congreso, para traer a un ministro, o a un Ministro de la Corte Suprema, et cetera. - De tal manera que eso resulta totalmente inaplicable. - El funcionario emplazado, citado, notificado a comparecer, tiene que hacerlo, por su propio interés, por su propia conveniencia, porque el que está poseído de que sus actos están ceñidos a la moral, a la ley, está obligado a comparecer, a explicar ante el Parlamento Nacional, el fundamento de sus decisiones. - Sin embargo, y a pesar de que la Constitución señala, que el juicio puede darse hasta un año después de que el funcionario cese en sus funciones, tuvimos hace poco un caso, cuando se anunció esa posibilidad para un ministro que había renunciado, él declaró muy sencillamente que no acudirá, que no acudirá al Congreso; y hay que evitar que esas cosas se repitan. - Desde luego, me parece fundamental y eso se está dando ahora, y es una cosa que me satisface y me alegra enormemente, se debe procurar que las decisiones que nosotros tomemos en estos casos, y en todos los casos, estén más allá y por encima de las circunstancias coyunturales del país. ¿Porqué pensar siempre cuando hablamos del Artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento en Dahik. ¿Por qué?. Tenemos que evitar que nuestras decisiones no respondan a un análisis sereno, conveniente a los intereses del país y que estén influenciados por las circunstancias políticas del momento. Esto nos conduce a interpretaciones equivocadas de la Constitución y la ley; por ejemplo la Doctrina Santos, Congreso Extraordinario no puede clausurarse mientras no termine la agenda del Congreso. ¿Por qué?. Porque el Gobierno actual, es decir la coyuntura trata de entorpecer al Congreso, de amarrarle las manos en la agenda, eso es equivocado.

/

do, este Gobierno ya mismo termina, un año más y viene otro, y luego vendrá otro, y estamos legislando para el futuro, no para este Gobierno; igual como se interpreta el alcance del Artículo cincuenta y nueve, y se dice que como ahí se expresa que se reúne el 10 de agosto, sin convocatoria, para tratar exclusivamente tales asuntos, no se puede iniciar un juicio político en un Congreso Extraordinario, tremenda equivocación, tremendo error, ¿Por que?. Porque se quiere evitar - en la coyuntura, que el Congreso solamente fiscalice sesenta días y trescientos sesenta días, no lo puede hacer. Eso - es equivocado, tenemos que ponernos por encima de las circunstancias del momento, y solucionar los problemas con criterio patriótico, y de futuro, de lo que le interesa al país y yo veo en la coincidencia que hemos tenido esta noche, esta tarde, en el análisis de este proyecto de reforma, un poco que nos estamos poniendo efectivamente por encima de eso, estamos resolviendo las cosas con el criterio correcto. Este artículo sustitutivo al ciento cincuenta y cuatro, creo que debe mantenerse en el texto propuesto. Cualquier funcionario emplazado a venir al Parlamento, tiene que hacerlo, para eso se lo notifica formalmente, personalmente o por la prensa, tiene que venir, y si no viene, el Congreso tendrá que juzgarlo en rebeldía. La disposición del Artículo cincuenta y cuatro ya lo dice, pero solamente respecto del funcionario ausente, pero no respecto del funcionario presente, que la disposición debe ser igual para todos, para el que se va, coge el avión y se va a Miami o cualquier otra parte y para el que se queda, consecuentemente me parece procedente el texto. Apoyo el proyecto, y creo que debe ser aprobado. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Guerra.

EL H. GUERRA MSPUR.- Gracias, señor Presidente. El texto, por el cual se pretende reformar el Artículo ciento cincuenta y cuatro, realmente es procedente, salvando una inquietud que realmente tiene que tomarse en cuenta y consiste más bien en terminología, como aquello del término perentorio, algo impreciso, algo sin concreción, qué es eso de término perentorio o sea aquella que en términos legales del día a día, el

/

más o menos no pone un límite ni arriba ni abajo, más o menos cincuenta, puede ser dos mil o puede ser uno, el más o menos, algo impreciso, perentorio, qué es eso de perentorio, algo que queda en la subjetividad de las personas, debe ser concreto, debe ser algo terminante, en el terminante, en el término de ocho días, ahí sí sabemos cuando, pero en el perentorio no sabemos cuando. Esto por un lado, que realmente yo lo propongo, ojalá siga primando la sensatez con la que ha actuado el Congreso en esta noche y que es digno de reconocimiento, se ha reflexionado, se ha analizado al margen de pasiones, al margen de ideologías, sino pensando en el bien del país, y para el bien del país no se puede dejar imprecisiones, tiene que hablarse con precisión, concretando los términos, en el término de ocho días, y en la última parte dirá así mismo, del mismo modo que el acusado ausente, del mismo modo que el presente, será sujeto de enjuiciamiento, aquello de podrá está citado, no se puede utilizar la frase o el término o la palabra podrá, tiene que ser terminante, tiene que ser preciso, ~~será sujeto de enjuiciamiento y punto; no aquello de que~~ "y censurado", como que se le llama a enjuiciamiento y tiene que ser censurado, simplemente a enjuiciamiento, sabemos que el enjuiciamiento tiene que concluir o con la censura o con la absolución del censurado, pero decir "y censurado", pues realmente ya es conminarle con una condición a que tiene que ser censurado. Ni decir: "podrá", sino: "será sujeto de enjuiciamiento", el enjuiciamiento pues sabremos como concluye como se le juzgará al enjuiciado. Concretamente propongo entonces que se reforme: "en el término de ocho días, en lugar de "término perentorio" y más inclusive no siguiera "término" "plazo", porque podrán venir las leguleyadas de que el término son días hábiles y plazo, es en cambio todos los días, y vendríamos entonces a decir el sábado y el domingo no es día hábil, más concreto debía ser: "en el plazo de ocho días" y en la última parte, "el acusado ausente, lo mismo que el presente será sujeto de enjuiciamiento", si está citado tiene que ser sujeto de enjuiciamiento; he propuesto así, si alguien no cree que realmente conviene así, no se tome ese artículo.

/

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Edgar Molina.-----

EL H. MOLINA MONTALVO.- Señor Presidente, este es un artículo importante, y con algunas modificaciones que aquí están proponiéndose para su perfeccionamiento, indudablemente asegura el sentido de la responsabilidad republicana, la responsabilidad implica que el funcionario público tiene que responder y no porque no está ausente debe dejar de hacerlo, y coincido totalmente con quienes sostienen que aún al ausente se le tiene que juzgar, en este caso, porque la pena, no dijéramos delincuente, sino para el infractor político es la censura y la pena para el delincuente es la cárcel, puede ser y son dos jurisdicciones diferentes, la política de la competencia del Congreso, nosotros no le podemos mandar a la gente a la cárcel, sólo los jueces jurisdiccionales propiamente dicho y si es que hay delito los jueces pueden mandar a la cárcel a los delincuentes, y no necesariamente la infracción del funcionario, del Ministro, constituye un delito, pueden haber infracciones que constituyen tales, si ser delitos y es una situación totalmente diferente. Yo coincido en el análisis

de mi compañero de bancada el doctor Guerra, en la parte final que dice relación, a que no hay que ser redundante, y permitan, señores legisladores, un brevísimo análisis, dice en la parte final: "el acusado ausente del mismo modo que el presente, podrá ser sujeto de enjuiciamiento", arriba se dice: "magistrado o funcionario que no se presente, este es el que está ausente, o sea el que no se presenta, luego se le citará por la prensa, ya falta entonces aquello, de que podrá ser sujeto de enjuiciamiento, porque no sólo si está citado, la citación viene a ser una segunda instancia, en el proceso este político, si ya es convocado por un diputado para que se presente al Congreso a enfrentar el juicio político, ya se inició el trámite, y si es que no aparece se le citará por la prensa, ya es una segunda instancia del trámite, es decir, ya es sujeto desde el momento en que está convocado por un diputado, ya es sujeto del enjuiciamiento político, sin remedio, entonces este segundo acápite desde el punto final último o penúltimo en este caso, debería eliminarse.

/

a efecto de que la cosa quede sin redundancias y nada más. - Una vez que ya esté establecido que también el ausente debe ser citado, pues ya todo lo demás está faltando, es decir - que se elimine desde el penúltimo punto, aquello que dice : "el acusado ausente, del mismo modo que el presente podrá ser sujeto de enjuiciamiento o encausado", con esa eliminación, que también la propongo o la respaldo, considero que el texto es absolutamente procedente. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Efraín Alvarez.-----

EL H. ALVAREZ FIALLO.- Sí, señor Presidente. Para expresar mi concreto acuerdo con los razonamientos jurídicos que ha hecho el Diputado Feraud; en efecto, el juicio político es un juicio sui generis, y más que enjuiciar a una persona, lo que en realidad se enjuicia es una política, una conducta, que afecta a toda la Nación, y ese juicio no puede suspenderse, porque el sujeto de enjuiciamiento, utilice ahora los medios sofisticados de transporte, y desaparezca a la media noche, tendríamos el caso por ejemplo del enjuiciamiento al ex-Ministro Neira; ya fugó, está prófugo y está en Miami, entonces no le podemos enjuiciar, en Honduras está? no le podemos enjuiciar, no es así, se trata de enjuiciar una política, una conducta inmoral o una política contraria al interés nacional, y eso tiene que producirse esté o no esté presente. De manera que yo creo que el texto es correctísimo, y las últimas propuestas que se han hecho también con bastante sensatez, suprimir el último párrafo, "el acusado ausente, del mismo modo que el presente podrá ser sujeto a enjuiciamiento y censura", yo creo que eso ya está entendido en lo anterior. De manera que cuando yo veo semejante unanimidad, estoy ya con el deseo de proponer una nueva moción, para que sea adoptada también por unanimidad, la salida de las tropas norteamericanas de nuestro país.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Cueva.-----

EL H. CUEVA JARAMILLO.- Señor Presidente, el hecho de obligar a un funcionario de la función ejecutiva a concurrir al Parlamento por la fuerza, es completamente ilegal, porque dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la fuerza pública no -

/

es manejada por la Función Legislativa, por esa razón discrepo con el planteamiento de nuestro colega Jorge Zavala. Yo creo que realmente el funcionario público que no responde a sus actos, al no concurrir, debe ser sujeto en ausencia, debe ser enjuiciado en ausencia. Por lo tanto, señor Presidente, yo sugiero que se vote la moción tal como está, porque es suficientemente clara, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, lea el texto del Artículo cinco del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo cinco.- El Artículo 154, sustitúyese por el siguiente: "Artículo 154: Las acusaciones a que se refiere el presente título, sólo pueden ser propuestas durante el tiempo en que el acusado desempeñe sus funciones y hasta un año después. Si el ministro dignatario, magistrado o funcionario no se presentare, se le citará por la prensa, compeliéndole a que comparezca dentro de un término perentorio, con la comparecencia o en rebeldía, se procederá de conformidad con las normas precedentes en su caso. El acusado ausente, del mismo modo que el presente podrá ser sujeto a enjuiciamiento y censurado".- Se ha sustituido la expresión "con la contestación", por: "con la comparecencia", según la proposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- "Será sujeto a enjuiciamiento y podrá ser censurado". Yo creo que como está, señores diputados. El señor Diputado Molina ha hecho una proposición, señores diputados, en el sentido de que se elimine la última parte de este artículo, desde donde dice: "el acusado ausente, etcétera", yo voy primero a preguntar si es que estarían de acuerdo en esta supresión, como criterio, para entonces pasar a votar el texto del artículo completo, voy a tomar el criterio de los señores diputados, sobre la proposición del señor Diputado Molina, de que se suprima la última parte del artículo, o sea las palabra: "El acusado ausente, del mismo modo que el presente podrá ser sujeto de enjuiciamiento y censurado".- Los señores diputados que estén de acuerdo con la supresión, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Diecisiete votos a favor de cuarenta y ocho diputados presentes.-----

/

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Negado. Vamos a tomar la votación sobre el texto tal como está en el proyecto, como la ha leído el señor Secretario. Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto del Artículo cinco, como lo leyó la Secretaría, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta y nueve diputados presentes, veintiocho a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado. Señores diputados, nos falta un único punto para terminar con todo el temario, por lo que les quiero encarecer que permanezcan en la sala hasta que lo terminemos y quiero sugerir a algún señor diputado, porque el tiempo está próximo a concluir, si es que podría solicitar la declaratoria de sesión permanente hasta que se termine ese punto. Yo creo que en muy poco tiempo. Señor Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM.- Su insinuación había conversado ya con el Diputado Marcelo Santos, haber si nos ponemos de acuerdo para que esta sesión sea permanente hasta concluir el último tratado o convenio que nos falta y poder clausurar esta noche con gran éxito el Congreso Extraordinario, pues se ha cumplido la agenda en toda su extensión. Lo propongo concretamente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores diputados que estén de acuerdo con el pedido de que se declare sesión permanente, que se sirvan expresarlo levantando el brazo. Aprobado por unanimidad. Señor Secretario, lea el último punto del Orden del Día, por favor, los convenios, la ratificación de los convenios.-----

V

EL SEÑOR SECRETARIO.- El informe de la Comisión dice: "La Comisión Especial de Asuntos Internacionales, en sesión del 19 de junio de 1985, procedió a.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Naula, un momento, señor Secretario, señor Diputado Naula le pido que presida la sesión un momento, por favor. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Ofc. No. 034-CEAI-85.- Quito, 26 de agosto de 1985.- Señor Doctor Mercedes Bucaram.- Presidente del Congreso Nacional.- En su despacho.- Señor Presidente: La

/

Comisión Especial de Asuntos Internacionales, en su sesión del día 9 de junio de 1985, procedió a estudiar los Convenios Nos. 152 y 153, que fueron adoptados por la 64a y 65a Reuniones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre: "SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS TRABAJOS PORTUARIOS"; "DURACION DEL TRABAJO Y PERIODOS DE DESCANSO EN LOS TRANSPORTES POR CARRETERA"; y, la Recomendación No. 162, sobre "LOS TRABAJADORES DE EDAD"; suscrito en Ginebra el 25 de junio de 1978; al respecto, resolvió recomendar al Congreso Nacional, de su Presidencia, la aprobación del mencionado instrumento internacional, así como también, la inclusión en el Código de Trabajo las disposiciones que se deriven del instrumento aprobado, y que originarían la reforma al indicado Código de Leyes.- Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, los sentimientos de mi más alta consideración y estima.- Del señor Presidente. Muy atentamente, Dr. Erwin Jungbluth Jalil.- Secretario de la Comisión Especial de Asuntos Internacionales".- Convenio 152.- CONVENIO SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS TRABAJOS PORTUARIOS.- La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1979 en su sexagésima quinta reunión. Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial las del Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929; del Convenio sobre la protección de la maquinaria; 1963, y del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977. Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle cobra los accidentes revisado, 1932 (núm. 32), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión y. Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adoptado con fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad e higiene trabajos portuarios). 1979.

Part. I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES. Artículo 1.- A los

/

efectos del presente Convenio, la expresión "trabajos portuarios" comprende la totalidad o cada una de las partes de los trabajos de carga o descarga de todo buque, así como cualesquiera operaciones relacionados con esos trabajos, la definición se deberá consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas o recabar su concurso con ese fin en alguna otra forma.- Artículo 2.- 1.- Cuando los trabajos portuarios en un lugar donde el tráfico es irregular y se limita a buques de poco tonelaje o en relación con las operaciones de buques de pesca o de ciertas categorías de buques de pesca, todo Estado Miembro podrá autorizar excepciones parciales o totales respecto de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a condición de que: a) los trabajos se efectúen en condiciones de seguridad; b) la autoridad competente se cerciore previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, de que puedan razonablemente concederse tales excepciones, habida cuenta de todas las circunstancias. 2. Algunas de las exigencias de la parte III del presente Convenio podrán modificarse si la autoridad competente después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, tiene el convencimiento de que tales modificaciones presentan ventajas correspondientes y de que la protección general que se establece no es inferior a la que hubiere resultado de la plena fijación de las disposiciones del presente Convenio. 3. Las excepciones totales o parciales previstas en el párrafo uno del presente artículo, y las modificaciones de importancia, previstas en el párrafo dos así como sus motivos, deberán comunicárselas en las memorias sobre la aplicación del Convenio que se sometan en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3.- A los efectos del presente Convenio: a) La expresión "trabajador" significa toda persona empleada en trabajos portuarios; b) la expresión "persona competente" significa toda persona en posesión de los conocimientos y experiencia necesarios para el ejercicio de una o varias funciones específicas y reconocida como tal por la autoridad competente; c) la expresión "persona responsable" significa toda persona nombrada por el empleador, por el capitán del buque o por el

/

propietario de una máquina, según el caso, para asegurar el cumplimiento de una o varias funciones específicas y que posea suficientes conocimientos y experiencia y la necesaria autoridad para el desempeño adecuado de tales funciones; d) la expresión "persona autorizada" significa toda persona habilitada por el empleador, por el capitán del buque o una persona responsable para realizar una o varias tareas determinadas y que posea los conocimientos técnicos y la experiencia necesaria; e) la expresión "aparejo de izado" incluye todo aparejo de manipulación fijo o móvil, incluyendo las rampas de muelle accionadas mecánicamente, utilizado en tierra o a bordo del buque para suspender, elevar y descender cargas y para trasladarlas en suspensión o sostenidas de una posición a otra; f) la expresión "equipo accesorio de manipulación" comprende todo dispositivo por medio del cual pueda fijarse una carga a un aparejo de izados pero que no forme parte integrante de dicho aparejo o de la carga. g) el término "acceso" comprende igualmente la idea de salida; h) el término "buque" comprende toda las categorías de buques; embarcaciones, gabarras, alejadores y aerodeslizadores, con exclusión de los buques de guerra. PARTE II. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 4.- 1. La legislación nacional deberá disponer que se tomen respecto de los trabajos portuarios medidas conformes a la parte III del presente Convenio con miras a: a) proporcionar y mantener lugares y equipos y utilizar métodos de trabajo que sean seguros y no entrañen riesgos para la salud; b) proporcionar y mantener medios seguros de acceso a los lugares de trabajo; c) proporcionar la información, formación y control necesarios para asegurar la protección de los trabajadores contra el riesgo de accidentes o de daño para la salud a causa del trabajo o durante este; d) proporcionar a los trabajadores todo el equipo y prendas de protección personal y todos los medios de salvamento que razonablemente resulten necesarios, cuando no pueda proporcionarse por otros medios una protección adecuada contra los riesgos de accidente o de daño para la salud; e) proporcionar y mantener servicios apropiados y suficientes de primeros auxilios y de salvamento; f) elaborar y fijar procedimientos apropiados para hacer frente a cualesquiera situaciones de urgencia

/

que pudieran surgir. 2. Las medidas que se tomen para aplicar el presente Convenio deberán comprender: a) prescripciones generales relativas a la construcción, equipo y conservación de las instalaciones portuarias y de otros lugares donde se realicen trabajos portuarios; b) prevención y protección contra el fuego y las explosiones; c) medios seguros de acceso a los buques, bodegas, plataformas, equipos y aparejos de izado; d) transporte de trabajadores; e) apertura y cierre de escotillas, protección de las bocas de escotilla y trabajo en las bodegas; f) construcción, conservación y manejo del equipo de izado y de manipulación de carga. g) construcción, conservación y utilización de plataformas; h) aparejamiento y manejo de puntales de carga en los buques; i) pruebas, exámenes, inspección y certificación, según convenga, de los aparejos de izado y del equipo accesorio de manipulación, incluidos cadenas y cubos, y de las eslingas y demás dispositivos elevadores que formen parte integrante de la carga; j) manipulación de las diferentes clases de carga; k) apilamiento y almacenamiento de la carga; l) substancias peligrosas y otros riesgos en el medio de trabajo; m) equipo de protección personal y prenda de protección; n) Instalaciones sanitarias y lavabos, así como instalaciones de bienestar; o) control médico; p) servicios de primeros auxilios y salvamento; q) organización de la seguridad y de la higiene; r) formación de los trabajadores; s) notificación e investigación de accidentes y enfermedades profesionales. 3) La aplicación práctica de las normas establecidas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo deberá garantizarse o facilitarse mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas aprobados por la autoridad competente o según otros métodos conformes a la práctica y las condiciones nacionales. 1.- La legislación nacional deberá hacer recaer sobre las personas apropiadas, sean empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, la responsabilidad de asegurar que se cumplan las medidas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio. 2.- Siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, deberán colaborar en la aplicación de las

/

medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la seguridad e higiene de los trabajadores que emplea. En casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales a que se ajustará esta colaboración. Artículo 6.- 1.- Deberán tomarse las disposiciones necesarias para que los trabajadores: a) no perturben sin causa válida el funcionamiento ni hagan uso indebido de ningún dispositivo o sistema de seguridad previsto para su propia protección o la protección de los demás; b) valen dentro de límites razonables por su propia seguridad y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo; c) informen inmediatamente a su superior inmediato de cualquier situación que, a su juicio, pueda entrañar un riesgo y que ellos mismo no puedan remediar, con objeto de que puedan tomarse medidas correctivas. 2. Los trabajadores deberán tener el derecho en cualquier lugar de trabajo a contribuir a la seguridad en el trabajo, en la medida en que puedan ejercer un control sobre los equipos y métodos de trabajo, y a expresar sus opiniones acerca de las cuestiones de seguridad que planteen los procedimientos de trabajo utilizados. En la medida que resulte apropiado de conformidad con la legislación y práctica nacionales, cuando existan comisiones de seguridad e higiene creadas en virtud del artículo 37 del presente convenio, dicho derecho deberá ejercerse por conducto de dichas comisiones. Artículo 7.- 1. Al dar efecto a las disposiciones del presente Convenio por vía legislativa o por otros medios apropiados conformes a la práctica y a las condiciones nacionales, la autoridad competente deberá actuar en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. 2. Se deberá establecer una colaboración estrecha entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes para la aplicación de las medidas a que se refiere el párrafo I del artículo 4 del presente Convenio. Parte III. MEDIDAS TECNICAS Artículo 8.- Toda vez que un lugar de trabajo entrañe riesgos para la seguridad o la salud deberán tomarse medidas eficaces para evitarlos, colocando señales de advertencia o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad,

/

la cesación del trabajo para proteger a los trabajadores hasta que el lugar reúna de nuevo condiciones de seguridad.- Artículo 9.- 1.- Todos los lugares en donde se efectúen trabajos portuarios y todos los accesos a dichos lugares deberán contar con alumbrado apropiado y suficiente. 2.- Todo obstáculo que pueda ser peligroso para el movimiento de un aparejo de izado, para un vehículo o para una persona, si no puede ser eliminado por razones prácticas, deberá ser conveniente y claramente señalado y, es preciso, disponer de alumbrado adecuado.- Artículo 10.- 1.- Todas las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y materiales deberán ser apropiadas para tales fines y mantenerse adecuadamente. 2.- Cuando se apilen o desapilen y se estiben o desestiben productos o mercancías estas operaciones deberán efectuarse ordenadamente y con precaución, habida cuenta de la naturaleza de los productos o mercancías y de su acondicionamiento. Artículo II.- 1.- Deberán dejarse pasillos de anchura adecuada para permitir la utilización sin peligro de vehículos y aparejos de manipulación de la carga. 2.- Cuando sea necesario y factible, deberán disponerse pasillos separados para el tránsito de peatones; estos pasillos deberán ser de anchura suficiente y, en la medida en que ello sea posible, estar separados de los pasillos destinados al tránsito de los vehículos. Artículo 12.- Se deberán proporcionar y mantener disponibles medios convenientes y adecuados de lucha contra incendios para utilizarlos donde se realicen trabajos portuarios.. Artículo 13.- 1.- Todas las partes peligrosas de una máquina deberán estar eficazmente protegidas, a menos que por su construcción o por su disposición sean tan seguras como si estuvieran eficazmente protegidas. 2.- Deberán tomarse medidas eficaces para poder cortar el suministro de energía de cualquier máquina si fuese necesario en caso de urgencia. 3. Cuando en una máquina haya que realizar trabajos de limpieza, mantenimiento o reparación que entrañen riesgos para una persona, deberá pararse la máquina antes de que empiece el trabajo y deberán tomarse las medidas apropiadas para garantizar que no se pueda poner en marcha la máquina hasta que se haya completado el trabajo, sin perjuicio de

/

que una persona responsable pueda ponerla en funcionamiento a fin de realizar pruebas o ajustes que no se puedan efectuar mientras la máquina esté parada. 4.- Sólo a una persona autorizada se permitirá: a) quitar un resguardo cuando ello sea necesario para el trabajo que debe efectuarse; b) quitar un dispositivo de seguridad o neutralizarlo para proceder a limpiezas, ajustes o reparaciones. 5.- Si se quita se un resguardo, deberán tomarse precauciones adecuadas y el resguardo se volverá a colocar tan pronto como sea posible. 6. Si se quitase o neutralizase un dispositivo de seguridad, se deberá volver a colocar o poner en funcionamiento tal dispositivo tan pronto como sea posible y se adoptarán medidas para que la instalación en cuestión no pueda ser puesta en marcha por inadvertencia ni utilizarse mientras dicho dispositivo de seguridad no se haya vuelto a colocar o a poner en funcionamiento. 7.- A los efectos del presente artículo, el término "máquina" comprende los aparejos de izado y los cuarteles de escotilla u otros dispositivos accionados por motor.

Artículo 14.- ~~Todo los equipos e instalaciones eléctricas de~~ ~~berán~~ ~~construirse~~, instalarse, accionarse y mantenerse de manera que se prevengan los riesgos, deberán ajustarse, a las normas reconocidas o por la autoridad competente. Artículo 15.- Cuando se cargue o descargue un buque atracado a un muelle o a otro buque, los medios de acceso al buque deberán estar correctamente instalados y sujetos. Artículo 16.- 1.- Cuando los trabajadores tengan que embarcar para ir a un buque o desde un buque a otro lugar, deberán tomarse medidas adecuadas para garantizar su embarque, transporte o desembarque, en condiciones de seguridad: se deberán determinar las condiciones que han de reunir las embarcaciones utilizadas para este fin. 2.- Cuando haya que transportar trabajadores, por tierra, hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste, los medios de transporte previstos por el empleador deberán reunir condiciones de seguridad. Artículo 17.- 1.- El acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques deberá tener lugar: a) por una escalera fija o, o cuando esto no sea posible, por una escalera fija o por toldinos o nichos de dimensiones apropiadas, de resistencia suficiente y de construc-

/

ción adecuada, o b) por otros medios aceptados por la autoridad competente. 2. En la medida en que ello sea posible y razonable, los medios de acceso especificados en el presente artículo deberán estar separados de la boca de la escotilla. Los trabajadores no deberán utilizar ni verse obligados a utilizar otros medios de acceso a las bodegas o cubiertas de carga del buque que no sean los especificados en el presente artículo. - Artículo 18. - 1. - No deberán utilizarse cuarteles, baos o galeotas de escotilla a menos que sean de sólida estructura y de resistencia adecuada para el uso que se les debe dar y conservar de manera apropiada. 2. - Si se accionan con un aparato elevado, los cuarteles de escotilla deberán estar provistos de fijaciones, apropiadas y de fácil acceso para trincar las eslingas u otros accesorios de izado. 3. - Cuando no sean intercambiables los cuarteles y baos de escotilla, deberán mantenerse señalados claramente para indicar la escotilla a que corresponden y su posición en ella. 4. - Sólo a una persona autorizada (siempre que sea posible, un miembro de la tripulación del buque) se le permitirá abrir o cerrar los cuarteles de escotilla accionados por motor, los cuales no se deberán abrir ni cerrar mientras tales operaciones puedan entrañar peligro para alguien. 5. - Las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo se aplicarán, mutatis mutandis, a las instalaciones del buque accionadas por motor, como las puertas del casco del buque, rampas puentes retráctiles para el transporte de vehículos y otros equipos similares. Artículo 19. - 1. - Deberán tomarse medidas adecuadas de protección para impedir que puedan caer personas o vehículos por las aberturas de los puentes o entre puentes en donde haya que trabajar. 2. - Toda boca de escotilla no protegida por medio de brazolas de altura y firmeza adecuadas deberá ser cerrada o vallada de nuevo cuando ya no se utilice, excepto durante breves interrupciones de trabajo, y deberá confiarse a una persona responsable el cuidado de que se lleven a cabo esas medidas. Artículo 20. - 1. - Deberán tomarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores que deban permanecer en las bodegas o en los entrepuentes de carga del buque mientras fun-

/

cionen en ellos vehículos a motor o se realicen operaciones de carga o descarga por medio de aparejos accionados por motor. 2.- No deberán quitarse ni colocarse los cuarteles y baos de escotilla mientras se realicen trabajos en la bodega situada bajo la boca de la escotilla. Antes de que se realicen operaciones de carga o descarga, deberá retirarse todo cuartel o baos de escotilla que pueda deslizarse por defecto de fijación. 3. En las bodegas o en los entrepuentes de carga del buque deberá funcionar un sistema adecuado de renovación del aire, para prevenir los riesgos para la salud que puedan entrañar los gases emitidos por motores de combustión interna o de cualquier otro origen. 4.- Deberá adoptarse medidas adecuadas incluidos medios de evacuación exentos de peligro, para garantizar la seguridad de toda persona cuando se cargue o descargue carga seca a granel en la bodega o entrepuerto de un buque o cuando un trabajador pueda trabajar en una tolva a bordo del buque. Artículo 21.- Todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo necesarios de manipulación, así como toda eslinga o dispositivo elevador que forme parte integrante de la carga deberán ser: a) bien diseñados y contruidos de solidez adecuada a la finalidad para que se utilizan y conservados en buenas condiciones de funcionamiento y en el caso de los aparejos de izado que así lo requieran, instalados adecuadamente; b) utilizados de manera adecuada y según, en especial no se sobrepasarán la carga o cargas máximas de seguridad, excepto con fines de ensayos reglamentarios bajo la dirección de una persona competente. Artículo 22.- 1.- Todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio de manipulación deberán ser sometidos a prueba de conformidad con la legislación nacional por una persona competente antes de ser utilizados por primera vez o después de toda modificación o reparación important de cualquier parte que pudiera repercutir sobre su seguridad. 2.- Todo dispositivo de izado que forme parte del aparejo de un buque se someterá de nuevo a prueba una vez cada cinco años por lo menos. 3.- El equipo de izado de muelle será sometido a prueba con la periodicidad que proscriba la autoridad competente. 4.- Después de someter a prueba un aparejo de izado o una pieza

/

del equipo accesorio de manipulación, de acuerdo con el presente artículo, el aparejo o la pieza del equipo accesorio se rán examinados detalladamente por la persona que haya llevado a cabo la prueba, la cual expedirá el certificado correspondiente.. Artículo 23.- 1. Además de las disposiciones del artículo 22 del presente Convenio, todo aparejo de izado y toda pieza del equipo accesorio de manipulación deberán ser objeto periódicamente de examen detallado y una persona competente- deberá expedir el certificado correspondiente. Estos exámenes deberán efectuarse por lo menos una vez cada doce meses. 2.- A los efectos del párrafo 4 del artículo 22 y del párrafo 1- del presente artículo, se entenderá por examen detallado un- examen visual detenido efectuado por una persona competente, completado en caso necesario por otros medios a medidas adecuados, para llegar a conclusiones fidedignas en cuanto a la seguridad del aparejo o de la pieza del equipo accesorio exa minado. Artículo 24.- 1.- Toda pieza del equipo accesorio de manipulación deberá inspeccionarse con regularidad antes de cada utilización. ~~Las eslingas fungibles o desechables no de~~ berán volver a utilizar (cuando se trate de carga preeslinga da las elingas deberán ser inspeccionadas con tanta frecuencia como sea posible y razonable. 2.- A los efectos del párrafo 1 del presente artículo se entiende por inspección un exa men visual realizado por una persona responsable para deter minar, en la medida en que lo permita tal tipo de examen. Si el equipo necesario o la eslinga pueden seguir utilizándose sin riesgo. Artículo 25.- 1. En tierra o a bordo, según los casos, deberán conservarse registros debidamente autentifica dos, que en principio constituyan prueba suficiente de las con diciones de seguridad de los aparejos de izado y del equipo- accesorio de manipulación con especificación de la carga má- xima de seguridad y de las fechas y resultados de las pruebas, exámenes detallados e inspecciones a que se refieren los artí- culos 22, 23 y 24 del presente Convenio, a reserva de que en el caso de las inspecciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 24 sólo se levantará acta cuando a raíz de la inspec- ción se detecte un defecto. 2.- Deberá mantenerse un registra- tro de los aparejos de izado y del equipo accesorio de mani-

/

pulación en la forma que establezca la autoridad competente teniendo en cuenta el modelo recomendado por la Oficina Internacional del Trabajo. 3.- En el registro deberán constar los certificados concedidos o reconocidos como válidos por la autoridad competente, o copias certificadas conformes de dichos certificados, en la forma que establezca la autoridad competente, teniendo en cuenta los modelos recomendados por la Oficina Internacional del Trabajo con respecto a las pruebas, exámenes detallados e inspección, según sea el caso, de los aparejos de izado y el equipo accesorio de manipulación. Artículo 26 1.- Con objeto de asegurar el reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Estados Miembros que hayan ratificado el presente Convenio en lo que concierne a las pruebas, exámenes detallados, inspecciones y certificados de los aparejos de izado y el equipo accesorio de manipulación que formen parte del aparejo permanente de un buque y de los registros correspondientes: a) la autoridad competente de todo Estado Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá designar o reconocer de otra manera a las personas u organizaciones nacionales e internacionales competentes para llevar a cabo ensayos, inspecciones detalladas y otras funciones conexas en condiciones que garanticen que la continuidad de tal designación o reconocimiento dependerá de un desempeño satisfactorio de su cometidos. b) todos los Estados Miembros que hayan ratificado el presente Convenio deberán aceptar o reconocer a las personas o instituciones designadas o reconocidas de acuerdo con el apartado a del presente párrafo o deberán concluir acuerdos de reciprocidad acerca de tal aceptación o reconocimiento a condición, en ambos casos, de que dichas personas o entidades desempeñen satisfactoriamente su cometido. 2. No deberá aplicarse el párrafo 2 del presente artículo de manera que retrase la carga o descarga de un buque cuyo equipo en utilización satisfaga a la autoridad competente. Artículo 27.- 1.- Todo aparejo de izado salvo los puntales de carga para el que esté prevista una carga máxima de seguridad invariable y todo equipo accesorio de manipulación deberán llevar marcada el momento su carga máxima de seguridad por estampado o, cuando esto no fuera posible, por

/

otro medio adecuado. 2.- Todo aparejo de izado (salvo los puntales de carga) para el que se prevea más de una carga máxima de seguridad deberá estar equipado con medios eficaces que permitan al conductor determinar la carga máxima de seguridad por cada modalidad de utilización. 3.- En todo puntal de carga (salvo en las grúas de pescante móvil), deberá marcarse claramente la carga máxima de seguridad aplicable cuando se utiliza: a) aisladamente; b) con un aparejo prolongado para la carga; c) acoplado a la americana en todas las posiciones posibles de carga. Artículo 28.- En todo buque deberá disponerse de los planes de utilización de los aparejos y de cualquier otra información apropiada que sea necesaria para aparejar los puntales de carga y sus accesorios en condiciones de seguridad. Artículo 29.- Las bateas o paletas y otros aparatos similares de recepción o contención de carga deberán ser de sólida construcción, resistencia adecuada y carecer de defectos ostensibles que puedan hacer peligrosa su utilización. Artículo 30.- Las unidades de carga no deberán ser izadas ni bajadas a menos que estén eslingadas o fijadas de otro modo al aparejo de izado de manera segura. Artículo 31.- 1.- La disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga deberán ser tales que se garantice, en la medida en que sea razonable y posible, la seguridad de los trabajadores. 2.- Los buques portacontenedores deberán estar equipados con medios que garanticen la seguridad de los trabajadores que trincan o destrincan los contenedores. Artículo 32.- 1.- Toda mercancía peligrosa deberá ser embatada, marcada y rotulada, manipulada, almacenada y estibada de acuerdo con los requisitos que al respecto establezcan los reglamentos internacionales, relativos al transporte de mercancías peligrosas por vía acuática y los referentes específicamente a la manipulación de mercancías peligrosas en los puertos. 2.- Las sustancias peligrosas sólo se manipularán, almacenarán y estibarán si están empaquetadas, marcadas y rotuladas de acuerdo con los reglamentos internacionales que regulan su transporte. 3.- Si los recipientes o los contenedores de sustancias peligrosas sufren roturas o desperfectos que puedan constituir riesgos, los trabajos portuarios que no sean necesari-

/

rios para eliminar el peligro deberán interrumpirse en la zona amenazada, trasladándose a los trabajadores a un lugar seguro hasta que se elimine el riesgo, - 4.- Deberán adoptarse medidas adecuadas para prevenir la exposición de los trabajadores a sustancias o agentes tóxicos o nocivos, o a atmósferas que carezcan de suficiente oxígeno o presenten riesgo de explosión. 5.- Cuando los trabajadores tengan que entrar en un espacio reducido donde pueda existir concentración de sustancias tóxicas o nocivas, o manifestarse una deficiencia de oxígeno, deberán adoptarse medidas adecuadas para la prevención de los riesgos de accidente o de daño para la salud. -

Artículo 33.- Deberán tomarse precauciones especiales para proteger a los trabajadores contra los efectos nocivos de un ruido excesivo en el lugar de trabajo.- Artículo 34.- 1.- Cuando no se pueda garantizar por otros medios una protección adecuada contra los riesgos de accidente o de daño para la salud, deberán ponerse a disposición de los trabajadores, - exigiéndoles que los utilicen adecuadamente, el equipo y prendas de protección personal que puedan ser razonablemente exigidos para que realicen su trabajo en condiciones de seguridad. 2.- Los trabajadores deberán estar obligados a cuidar adecuadamente del equipo y prendas de protección personal. 3.- El equipo y las prendas de protección personal deberán ser mantenidos por el empleador en buen estado de conservación. -

Artículo 35.- En caso de accidente, deberá disponerse de medios adecuados incluido personal calificado, a los que pueda recurrirse con facilidad para salvar a cualquier persona en peligro, dar primeros auxilios, y evacuar a los heridos cuando esto sea posible y razonable sin agravar su estado. -

Artículo 36.- 1.- Todo Estado Miembro deberá determinar por vía legislativa o por cualesquiera otros métodos conformes a la práctica y condiciones nacionales, previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas: a) los riesgos profesionales para los que se requieran exámenes médicos iniciales o periódicos, o ambos; b) habida cuenta de la naturaleza y grado de los riesgos y de las circunstancias de cada caso, los intervalos máximos para la realización de los exámenes médicos periódicos; c) cuando se trate de trabajadores expuestos a riesgos profesionales particula-

/

res, la amplitud de los exámenes especiales que se estimen necesarios; d) medidas apropiadas para proporcionar servicios de medicina del trabajo a los trabajadores. 2.- Los exámenes médicos y especiales a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no deberán ocasionar gasto alguno al trabajador. 3.- Deberá mantenerse el carácter confidencial de las comprobaciones hechas con ocasión de los exámenes médicos y especiales. Artículo 37.- 1.- En todos los puertos donde se emplea gran número de trabajadores se deberán crear comisiones de seguridad e higiene integradas por representantes de los empleadores y de los trabajadores. Si ha lugar, también deberán crearse estas comisiones en otros puertos. 2.- El establecimiento, composición y funciones de estas comisiones deberán determinarse por la legislación nacional o por cualesquiera otros métodos apropiados conformes a la práctica y condiciones nacionales, previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones locales. Artículo 38.- 1.- No deberá emplearse en trabajos portuarios a ningún trabajador que no haya recibido instrucción o formación adecuada acerca de los riesgos que pueden entrañar tales trabajos y sobre las principales precauciones que se deben tomar. 2.- Sólo deberá encargarse del funcionamiento de los aparejos de izado y de otros aparatos de manipulación de carga a personas mayores de dieciocho años que posean las aptitudes y experiencia necesarias o a personas en período de formación que trabajen bajo su supervisión adecuada. Artículo 39.- A fin de contribuir a la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales deberán adoptarse medidas para que tales accidentes y enfermedades se notifiquen a la autoridad competente y, si ha lugar, se proceda a una investigación. Artículo 40.- De conformidad con la legislación o la práctica nacionales, en cada muelle en que sea factible se deberá contar con suficiente número de instalaciones sanitarias y de aseo, en condiciones de servicio adecuadas, a una distancia razonable del lugar de trabajo. PARTE IV. APLICACION PRACTICA. Artículo 41. Todo Estado Miembro que ratifique el presente convenio deberá especificar las disposiciones, en materia de higiene y seguridad del trabajo, de las perso-

/

sonas y organismos relacionados con los trabajos portuarios; b) adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones adecuadas, para asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio; c) proporcionar servicios adecuados de inspección para velar por la aplicación de las medidas que han de adoptarse en virtud del presente Convenio o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada. Artículo 42.- 1.- La legislación nacional deberá determinar el plazo en el que las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse en lo que respecta a: a) la construcción o el equipo permanente de un buque; b) la construcción o equipo de cualquier aparejo de izado o de manipulación de carga en tierra firme; c) la construcción de cualquier equipo accesorio de manipulación. 2.- Los plazos prescritos en aplicación del párrafo 1 del presente artículo no deberán sobrepasar un máximo de cuatro años a partir de la fecha de ratificación del presente Convenio. PARTE V. DISPOSICIONES FINALES.- Artículo 43.- El presente Convenio revisa el Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929, y el Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado) 1932. Artículo 44.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Artículo 45.- 1.- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. 2.- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. 3.- Desde dicho momento este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación. Artículo 46.- 1.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. 2.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo

/

de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 47.- 1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.- 2.- Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada. El Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio. Artículo-

48.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y ac-

tas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes. Artículo 49.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial. Artículo 50.- 1.- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 46, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros. 2.- Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para

/

los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor. Artículo 51.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas. Viene la certificación. Ahí termina, señor Presidente, el primer Convenio. El II Convenio N° 153 "Sobre duración de trabajo y periodos de Descanso en los transportes por Carretera". Ministerio de Relaciones Exteriores.- Certifico que la presente es fiel e íntegra copia de su original que reposa en los archivos de esta Cancillería. Quito, 30 de noviembre de 1983. Rodrigo Valdéz Baquero. Subsecretario General de Relaciones Exteriores". - "Convenio 153.- Convenio Sobre Duración del Trabajo y Periodos de Descanso en los Transportes por Carretera. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1979 en su sexagésima quinta reunión. Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la presente reunión, y. Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional. Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre duración del trabajo y periodos de descanso (transportes por carretera, 1979. Artículo 1.- 1.- El presente Convenio se aplica a los conductores asalariados de vehículos automóviles dedicados profesionalmente al transporte por carretera, interior o internacional, de mercancías o personas, tanto en el caso de que dichos conductores estén empleados en empresas de transportes por cuenta ajena o en empresas que efectúen transportes de mercancías o de personas por cuenta propia. 2.- Salvo disposición en contrario del presente Convenio, éste también se aplica, cuando trabajen en calidad de conductores, a los propietarios de vehículos automóviles dedicados profesionalmente al transporte por carretera y a los miembros no asalariados de su familia. Artículo 2.- 1.- La autoridad o el organismo competente de cada país podrá resolver del campo de aplicación de las disposiciones del presente Conve-

/

nio o de algunas de ellas a las personas que conduzcan un vehículo dedicado a: a) transportes urbanos o ciertos tipos de dichos transportes, habida cuenta de sus condiciones técnicas de explotación y de las condiciones locales; b) transportes efectuados por empresas agrícolas o forestales, en la medida en que dichos transporte se efectúen por medio de tractores u otros vehículos asignados a trabajos agrícolas o forestales locales y se destinen exclusivamente a la explotación de esas empresas; c) transportes de enfermos y heridos, transportes con fines de salvamento y transportes efectuados para los servicios de lucha contra incendios; d) transportes con fines de defensa nacional y para los servicios de policía y, en la medida en que no compiten con los efectuados por empresas de transporte por cuenta ajena, otros transportes para los servicios esenciales de los poderes públicos; e) transportes por taxi; f) transportes que, dados los tipos de vehículos utilizados, sus capacidades de transporte de personas o de mercancías, los recorridos limitados que se efectúan o las velocidades máximas autorizadas, puede considerarse que no exigen una reglamentación especial en lo que concierne a la duración de la conducción y los periodos de descanso. 2.- La autoridad o el organismo competente de cada país deberá fijar normas apropiadas sobre la duración de la conducción y periodos de descanso de los conductores que hayan sido excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o de algunas de ellas con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo. Artículo 3.- La autoridad o el organismo competente de cada país deberá consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas antes de que se tomen decisiones sobre cualquier cuestión objeto de las disposiciones del presente Convenio. Artículo 4.- 1.- A los fines del presente Convenio, la expresión "duración del trabajo" significa el tiempo dedicado por los conductores asalariados: a) a la conducción y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo; b) a los trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo, sus pasajeros o su carga. 2.- Los periodos de simple presencia, de espera o de disponibilidad, pasados en el vehículo o en el lugar de trabajo y durante los cuales los conduc-

/

tores no disponen libremente de su tiempo, pueden considerarse parte de la duración del trabajo en la proporción que se determinará en cada país por la autoridad o el organismo competente, por medio de contratos colectivos o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional. Artículo 5.- 1.- No deberá autorizarse a ningún conductor a conducir ininterrumpidamente durante más de cuatro horas como máximo sin hacer una pausa. 2.- La autoridad o el organismo competente de cada país, habida cuenta de las condiciones particulares nacionales, podrá autorizar que se sobrepase en una hora como máximo el periodo mencionado en el párrafo 1 de este artículo. 3.- La duración de la pausa a que se refiere el presente artículo y, si ha lugar, su fraccionamiento deberán determinarse por la autoridad o el organismo competente de cada país. 4.- La autoridad o el organismo competente de cada país podrá precisar los casos en que las disposiciones del presente artículo serán inaplicables por disfrutar los conductores de pausas suficientes en la conducción a consecuencia de interrupciones previstas por el horario o a causa del carácter intermitente de su trabajo. Artículo 6.- 1.- La duración total máxima de conducción, comprendidas las horas extraordinarias, no deberá exceder de nueve horas por día ni de cuarenta y ocho horas por semana. 2.- Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán calcularse como promedio sobre un número de días o de semanas que determinará la autoridad o el organismo competente de cada país. 3.- Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deberán reducirse en los transportes que se efectúen en condiciones particularmente difíciles. La autoridad o el organismo competente de cada país determinará que transportes se efectúan en tales condiciones y fijará las duraciones totales de conducción aplicables a los conductores interesados. Artículo 7.- 1.- Todo conductor asalariado tendrá derecho a una pausa después de cinco horas continuas de duración del trabajo tal como esta duración se define en el párrafo 1 del artículo 4 del presente convenio. 2.- La duración de la pausa a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y si ha lugar, su

/

fraccionamiento deberán determinarse por la autoridad o el organismo competente de cada país. Artículo 8.- 1.- El descanso diario de los conductores deberá ser por lo menos de diez horas consecutivas por cada periodo de veinticuatro horas, contando a partir del comienzo de la jornada de trabajo. 2.- El descanso diario podrá calcularse como promedio por periodos que determinará la autoridad o el organismo competente de cada país, quedando entendido que no podrá en ningun caso ser inferior a ocho horas ni reducirse a ocho horas más de dos veces por semana. 3.- La autoridad o el organismo competente de cada país podrá prever duraciones diferentes de descanso diario según se trate de transporte de viajeros o de mercancías, o según que el descanso se tome en el lugar de residencia del conductor o fuera de él, a condición de que se respeten las duraciones mínimas indicadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. 4.- La autoridad o el organismo competente de cada país podrá prever excepciones a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo respecto de la duración del descanso diario y la forma de tomar ese descanso, en el caso de vehículos con dos conductores y de vehículos que utilicen un ferry-boat (balsa) o un tren. 5.- Durante el descanso diario no deberá obligarse al conductor a permanecer en el vehículo o a proximidad de éste, siempre que haya tomado las precauciones necesarias para garantizar la seguridad del vehículo y de su carga. Artículo 9.- 1.- La autoridad o el organismo competente de cada país podrá permitir, en forma de excepciones temporales, aunque únicamente en la medida necesaria para efectuar trabajos indispensables, prolongaciones de la duración de la conducción y de la duración del trabajo ininterrumpido así como reducciones de la duración del descanso diario a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Convenio: a) en caso de accidente, de avería, de retraso imprevisto, de perturbación del servicio o de interrupción del tráfico; b) en caso de fuerza mayor; c) cuando sea necesario asegurar el funcionamiento de servicios de interés público con carácter urgente y excepcional. 2.- Cuando las condiciones nacionales o locales en que se efectúan los transportes por carretera

/

no se presten a la estricta observancia de los artículos 5, 6, 7, y 8 del presente Convenio, la autoridad o el organismo competente de cada país podrá también autorizar prolongaciones de la conducción, prolongaciones de la duración del trabajo ininterrumpido y reducciones de la duración del descanso diario a que se refieren esos artículos y autorizar excepciones a la aplicación de los artículos 5, 6, y 8 con respecto a los conductores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1 del presente Convenio. En tal caso, el Miembro interesado deberá, mediante una declaración anexa a su ratificación, describir esas condiciones nacionales o locales, así como las prolongaciones, reducciones o excepciones permitidas de conformidad con este párrafo. Tal miembro deberá indicar en las memorias que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo los progresos que se hayan realizado hacia una aplicación más estricta o más extensa de los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Convenio y podrá anular su declaración en cualquier momento, por una declaración ulterior. Artículo 10. z. 1.

La autoridad o el organismo competente de cada país deberá establecer: a) una cartilla individual de control y prescribir las condiciones de su expedición su contenido y la manera en que deben utilizarla los conductores; b) un procedimiento para la declaración de las horas de trabajo efectuadas en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio y de la circunstancia que las hayan justificado. 2.- Todo empleador deberá: a) mantener, en la forma aprobada por la autoridad o el organismo competente de cada país, un registro que indique las horas de trabajo y de descanso de todo conductor por él empleado; b) poner dicho registro a disposición de las autoridades de control en las condiciones que determine la autoridad o el organismo competente de cada país. 3.- En caso de que resulte necesario para ciertas categorías de transportes, los medios tradicionales de control previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberán reemplazarse o completarse, en la medida de lo posible, por el recurso a medios modernos, como, por ejemplo, los aparatos registradores de velocidades y tiempo, se-

/

gún normas que establezca la autoridad o el organismo competente de cada país. Artículo 11.- 1. La autoridad o el organismo competente de cada país deberá prever: a) un sistema adecuado de inspección, que comprenda controles en las empresas y en las carreteras; b) sanciones apropiadas en caso de infracción. Artículo 12.- En la medida en que no se hayan puesto en aplicación por medio de contratos colectivos, de laudos arbitrales o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional, las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse por vía legislativa o reglamentaria. Artículo 13.- El presente Convenio revisa el Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera) - 1959. Artículo 14. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Artículo 15.- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. 3.- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, por cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.. Artículo 16.- 1.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.- 2.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo. Artículo 17.- 1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional

/

del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio. Artículo 18.- El Director General de la Oficina

Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones

declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes. Artículo 19.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de

la Oficina Internacional del Trabajo presentara a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial. Artículo

20. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio...

que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio

revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; b) a partir de la fecha en que entre en vigor

el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros. 2.- Este

Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor. Artículo 21. Las versiones

inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas. Hasta ahí el texto, señor Presidente, de la II

decisión. Viene el texto de la recomendación 162 "Sobre los trabajadores de Edad". MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Certifico que la presente es fiel e íntegra copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría. Quito,

30 de noviembre de 1983. Rodrigo Valdez Baquero. Subsecretario

/

rio General de Relaciones Exteriores.- Recomendación 160.-
RECOMENDACION.- SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS TRABAJOS
PORTUARIOS.- La Conferencia General de la Organización In-
ternacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo
de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y
congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1979 en su sexa-
gésima quinta reunión. Después de haber decidido adoptar di-
versas proposiciones relativas a la revisión del Convenio so-
bre la protección de los cargadores de muelle contra los
accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) cuestión que constitu-
ye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y. Des-
pués de haber decidido que dichas proposiciones revistan la
forma de una recomendación que complete el Convenio sobre se-
guridad e higiene (trabajos portuarios) 1979. Adopta con fe-
cha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve,
la presente recomendación, que podrá ser citada como la Reco-
mendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios)1979.

I. CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES.- 1.- A los efectos de
la presente Recomendación, la expresión "trabajos portuarios"
comprende la totalidad o cada una de las partes de los traba-
jos de carga o descarga de todo buque, así como cualesquiera
operaciones relacionadas con estos trabajos, la definición
de tales trabajos debería fijarse por la legislación o la
práctica nacionales. Al elaborar o revisar dicha definición-
se debería consultar a las organizaciones de empleadores y
de trabajadores interesadas o recabar su concurso con ese fin
en alguna otra forma. 2.- A los efectos de la presente Reco-
mendación: a) la expresión "trabajador" significa toda perso-
na empleada en trabajos portuarios; b) la expresión "persona
competente" significa toda persona en posesión de los conoci-
y experiencia necesarios para el ejercicio de una o varias
funciones específicas y reconocida como tal por la autoridad
competente; c) la expresión "persona responsable" significa
toda persona nombrada por el empleador, por el capitán del
buque o por el propietario de una máquina, según el caso, pa-
ra asegurar el cumplimiento de una o varias funciones especí-
ficas, y que tenga suficientes conocimientos y experiencia y
la necesaria autoridad para el desempeño adecuado de tales

/

funciones; d) la expresión "persona autorizada" significa toda persona habilitada por el empleador, por el capitán del buque o por una persona responsable para realizar una o varias tareas determinadas, y que posea los conocimientos técnicos y la experiencia necesarios; e) la expresión "aparejo de izado" incluye todo aparejo de manipulación fino o móvil, incluyendo las rampas de muelle accionadas mecánicamente utilizado en tierra o a bordo del buque para suspender, elevar y descender cargas y para trasladarlas, en suspensión o sostenidas de una posesión a otra; f) la expresión "equipo accesorio de manipulación" comprende todo dispositivo por medio del cual pueda fijarse una carga a un aparejo de izado, pero que no forme parte integrante de dicho aparejo o de la carga; g) el término "acceso" comprende igualmente la idea de salida; h) el término "buque" comprende todas las categorías de buques, embarcaciones, gabarras, alijadores y aerodeslizadores, con exclusión de los buques de guerra. II.- DISPOSICIONES GENERALES.- 3.- Al dar efecto al Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios) 1979, cada Estado Miembro debería tener en cuenta: a) las disposiciones de los convenios, reglas y recomendaciones pertinentes adoptado bajo los auspicios de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), en particular las de la Convención internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972, con las modificaciones de que pueda ser objeto; b) las normas adoptadas al respecto por organizaciones internacionales de normalización autorizadas; c) las disposiciones de los convenios, reglas y recomendaciones pertinentes, relativas a la navegación interior, adoptadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales. 4.- Al establecer medidas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios) 1979, cada Estado Miembro debería tener en cuenta las sugerencias técnicas contenidas en la última edición del Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la seguridad e higiene en los trabajos portuarios, publicado por la Oficina Internacional del Trabajo, en la medida en que sean apropiadas y pertinentes habida cuenta de las circunstancias y condiciones locales. 5.- Al adoptar las medidas

/

a que se refiere el párrafo I del artículo 4 del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios) 1979, todo Estado Miembro debería tener en cuenta las disposiciones de la parte III de la presente Recomendación, que complementan las disposiciones de la parte III de dicho Convenio. 6.- Con objeto de prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, los trabajadores deberían recibir instrucción o formación suficiente sobre métodos de trabajo que no entrañen riesgos y en materia de higiene del trabajo y, en la medida en que sea necesario, en primeros auxilios y acerca de la utilización de los aparejos de manipulación en condiciones de seguridad. III. MEDIDAS TECNICAS. 7.1) Todos los pasillos deberían: a) estar claramente señalados; b) siempre que sea posible y razonable, estar despejados de todo obstáculo no relacionado con el trabajo en curso. 2) Siempre que sea posible y razonable, los pasillos para el tránsito de vehículos deberían ser de dirección única. 8.1) Siempre que sea posible y razonable, los medios de acceso deberían estar situados de manera que por encima de ellos no pasen cargas en suspensión. 2) Siempre que sea necesario, los medios de acceso al buque deberían estar equipados de una red de seguridad adecuadamente fijada para impedir que los trabajadores caigan al agua entre el costado del buque y el muelle adyacente. 9. Las placas de conexión utilizadas con las puertas-rampas de los buques de trasbordo horizontal deberían concebirse y utilizarse de manera que reúnan todas las garantías de seguridad. 10.1) Toda boca de escotilla en el puente superior que no esté protegida por medio de brazolas de altura y firmeza adecuadas debería estar cubierta o vallada de modo eficaz. 2) Toda boca de escotilla de entrepuentes debería estar eficazmente vallada hasta una altura suficiente. 3) La barandilla debería poder quitarse provisionalmente en cualquier lado de la boca de escotilla cuando ello sea necesario para la carga o descarga de mercancías. 4) En caso de no poder aplicarse por razones de orden técnico las disposiciones de los subpárrafos 1) y 2) del presente párrafo, una persona autorizada debería velar por la seguridad de los trabajadores. 5) No debería depositarse ninguna carga sobre

/

los cuarteles de escotilla ni debería pasar por ellos ningún vehículo, a menos que dichos cuarteles sean de suficiente resistencia para este uso. 11. Cuando las dimensiones de la bodega lo requieran, convendría prever más de un medio de evacuación. 12.- Los conductores de aparejos de izado deberían comprobar el funcionamiento de los dispositivos de seguridad antes de comenzar las operaciones. 13.1) El reaprovisionamiento de gasolina de los vehículos o de los aparejos de izado alimentados con ese combustible no debería efectuarse en las bodegas del buque. En el caso de vehículos o de aparejos de izado que utilicen otros combustibles, su reaprovisionamiento sólo debería efectuarse en las bodegas en condiciones que garanticen, en la medida en que esto sea posible y razonable, la seguridad de los trabajadores a bordo de los buques. 2) Siempre que sea posible y razonable, en las bodegas deberían utilizarse preferentemente motores que no contaminen el aire. 14. En la medida en que sea posible y razonable, los trabajadores no deberían encontrarse en el sector de la bodega donde funcionen máquinas de arrumaje o grúas de mordaza. 15.- Ninguna parte nueva de un aparejo de izado o de un equipo accesorio de manipulación debería fabricarse con hierro forjado. 16. No debería someterse a tratamiento térmico ninguna pieza accesorio de manipulación, a menos que el tratamiento se realice bajo el control de una persona competente y de acuerdo con sus instrucciones. 17. Las unidades de carga deberían embalarse en caso necesario con materiales adecuados y en cantidad suficiente para proteger las eslingas de unidades de carga preslingadas. 18.- No se deberían utilizar en ningún caso eslingas no aprobadas o inspeccionadas previamente. 19. Toda pluma o bastidor de izado, todo dispositivo magnético o neumático de izado que no forme parte integrante de un aparejo de izado y cualquier otro accesorio de manipulación que pese más de 100 kilogramos, deberían llevar marcados claramente su propio peso. 20. Las bateas o paletas fungibles y aparatos similares: a) Deberían estar claramente marcados o rotulados con la indicación de que son fungibles; b) no deberían ser utilizados si no están exentos de cualquier defecto que pudiera afectar su utilización en condiciones de

/

seguridad; c) no deberían ser utilizados nuevamente. 21. Las unidades de carga trabadas mediante alambres o flejes no deberían ser izadas ni bajadas con ganchos u otros aparatos sujetos a los alambres o flejes, a menos que tales alambres o flejes sean de resistencia suficiente. 22. Deberían adoptarse todas las medidas razonables a fin de reducir al mínimo posible los riesgos de accidentes cuando se deba trabajar sobre la cubierta de los contenedores. 23.1) Las sustancias peligrosas sólo se deberían manipular, almacenar y estibar bajo la supervisión de una persona responsable. 2) Cuando se haya de manipular, almacenar y estibar sustancias peligrosas, debería informarse adecuadamente a los trabajadores que participan en tales operaciones acerca de las precauciones especiales que se deben observar, incluyendo la acción que debe tomarse en caso de derrame o escape accidental de los recipientes. 24.- El personal encargado de prestar los primeros auxilios debería ser capaz de aplicar métodos de reanimación y de salvamento apropiados. 25. Los aparejos de izado deberían estar provistos, si es necesario y en la medida en que sea posible y razonable, de medios para que el conductor pueda abandonar su cabina en caso de peligro. Se deberían tomar disposiciones para hacer posible la evacuación del conductor lesionado o enfermo sin agravar su estado. 26.1) Los resultados de los exámenes médicos y especiales a que se refiere el artículo 36 del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios) 1979, deberían comunicarse al trabajador interesado. 2) Debería informarse al empleador de si el trabajador está en condiciones de llevar a cabo sus tareas y de si puede constituir un riesgo para otras personas, siempre que, de conformidad con el artículo 39 de dicho Convenio, se respete el carácter confidencial de esta información. 27) En la medida en que sea razonable y realizable, las instalaciones a que se refiere el artículo 40 del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuario), 1979, deberían incluir vestuarios. Ministerio de Relaciones Exteriores. - Certifico que la presente es fiel e íntegra copia de su original que reposa en los archivos de esta Cancillería. Fecha, 30 de noviembre

/

de 1983. Rodrigo Valdez Baquero.- Subsecretario General de Relaciones Exteriores.- Recomendación 161.- RECOMENDACION SOBRE DURACION DEL TRABAJO Y PERIODOS DE DESCANSO EN LOS TRANSPORTES POR CARRETERA.- La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1979 en su sexagésima quinta reunión. Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la presente reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación. Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre duración del trabajo y periodos de descanso (transporte por carretera) 1979. I. CAMPO DE APLICACION.-

1.- La presente Recomendación se aplica al personal asalariado de vehículos automóviles dedicados profesionalmente al transporte por carretera, interior o internacional, de mercancías o personas, tanto en el caso de que dicho personal esté empleado en empresas de transporte por cuenta ajena o en empresas que efectúan transportes de mercancías o de personas por cuenta propia, es decir, al trabajo: a) de los conductores; b) de los acompañantes, ayudantes, cobradores y otras personas que viajan en un vehículo de transporte por carretera y encargadas de trabajos relacionados con el vehículo, sus pasajeros o su carga. 2.- Las partes II y VII a IX, así como las disposiciones pertinentes de las partes X y XII de la presente Recomendación, se aplican también a los propietarios de vehículos automóviles dedicados profesionalmente al transporte por carretera y a los miembros no asalariados de su familia, cuando trabajen en alguna de las calidades mencionadas en los apartados a) y b) del párrafo 1 de la presente Recomendación.

3.1) La autoridad o el organismo competente de cada país podrá excluir del campo de aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación o de algunas de ellas a las actividades a que se refieren los párrafos 1 y 2 de la presente Recomen-

/

dación que trabaja en los: a) transportes urbano o ciertos tipos de dichos transportes, habida cuenta de sus condiciones técnicas de explotación y de las condiciones locales; b) transportes efectuados por empresas agrícolas o forestales, en la medida en que dichos transporte se efectúen por medio de tractores u otros vehículos asignados a trabajos agrícolas o forestales locales y se destinen exclusivamente a la explotación de dichas empresas; c) transportes de enfermos y heridos, los transportes con fines de salvamento y los transportes efectuados para los servicios de lucha contra incendios; d) transportes con fines de defensa nacional y para los servicios de policía y, en la medida en que no compiten con los efectuados por empresas de transporte por cuenta ajena, otros transportes para los servicios esenciales de los poderes públicos; e) transportes por taxi; f) transportes que, dados los tipos de vehículos utilizados, sus capacidades de transporte de personas o de mercancías, los recorridos limitados que se efectúan o las velocidades máximas autorizadas, puede considerarse que no exigen una reglamentación especial en lo que concierne a la duración del trabajo y los periodos de descanso. 2) - La autoridad o el organismo competente de cada país debería fijar normas adecuadas sobre duración del trabajo y periodos de descanso de las personas que hayan sido excluidas de la aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación o de algunas de ellas, con arreglo a las disposiciones del subpárrafo 1) del presente párrafo. II. CONSULTA A LOS EMPLEADORES Y A LOS TRABAJADORES.- 4.- La autoridad o el organismo competente de cada país debería consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas antes de que se tomen decisiones sobre cualquier cuestión objeto de las disposiciones de la presente Recomendación. III. DEFINICIÓN DE LA DURACION DEL TRABAJO.- 5.- A los fines de la presente Recomendación, la expresión "duración del trabajo" significa el tiempo dedicado por las personas a que se refiere el párrafo 1: a) a la conducción y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo; b) a los trabajos auxiliares que se efectúan en relación con el vehículo, sus pasajeros o su carga, o en los periodos de simple presencia, de espera o de viaje.

/

ponibilidad, pasados en el vehículo o en el lugar de trabajo y durante los cuales los trabajadores no disponen libremente de su tiempo, y, cuando haya sido objeto de un acuerdo entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, el tiempo dedicado por los trabajadores a su formación y perfeccionamiento profesionales, podrán considerarse parte de la duración del trabajo en la proporción que se determine en cada país por la autoridad o el organismo competente, por medio de contratos colectivos o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

VII. DURACION DE LA CONDUCCION.

14.1) No debería autorizarse a ningún conductor a conducir ininterrumpidamente durante mas de cuatro horas sin hacer una pausa. 2) La autoridad o el organismo competente de cada país, habida cuenta de condiciones particulares nacionales, podrá autorizar que se sobrepase en una hora como máximo el período a que se refiere el subpárrafo 1) del presente párrafo. 3) La duración de la pausa prevista en este párrafo y, si ha lugar, su fraccionamiento deberían determinarse por la autoridad o el organismo competente de cada país. 4) La autoridad o el organismo competente de cada país podrá especificar los casos en que las disposiciones del presente párrafo sean inaplicables por disfrutar los conductores de pausas suficientes en la conducción, como consecuencia de interrupciones previstas por el horario o a causa del carácter intermitente del trabajo.

15) La duración total máxima de conducción, comprendidas las horas extraordinarias, no debería exceder de nueve horas por día ni de cuarenta y ocho horas por semana. 16) Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 15 de la presente Recomendación podrán calcularse como promedio sobre un periodo máximo de cuatro semanas. 17) Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 15 de la presente Recomendación podrán reducirse en los transportes que se efectúen en condiciones particularmente difíciles. La autoridad o el organismo competente de cada país podrá determinar qué transportes se efectúan en tales condiciones y fijar las duraciones totales de conducción aplicables a los conductores interesados.

VIII. DESCANSO DIARIO. 18. El descanso diario de las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 de la presente

/

Recomendación debería ser por lo menos de once horas consecutivas por cada periodo de veinticuatro horas, contado a partir del comienzo de la jornada de trabajo. 19. El descanso diario podrá calcularse como promedio sobre periodos que pueda determinar la autoridad o el organismo competente de cada país, quedando entendido que dicho periodo no debería en ningún caso ser inferior a ocho horas. 20.- La autoridad o el organismo competente de cada país podrá prever duraciones diferentes de descanso diario según se trate de transporte de viajeros o de mercancías, o según que el descanso se tome en el lugar de residencia del conductor o fuera de él, a condición de que se respeten las duraciones mínimas indicadas en los párrafos 18 y 19 de la presente Recomendación. 21.- La autoridad o el organismo competente de cada país podrá prever excepciones a las disposiciones de los párrafos 14 y 20 de la presente Recomendación respecto de la duración del descanso diario y la forma de tomar ese descanso en el caso de vehículos con dos conductores y de vehículos que utilicen en ferry-boat (balsa) o un tren. 22.- Durante el descanso diario no debería obligarse a la dotación a permanecer en el vehículo o a proximidad de éste, siempre que haya tomado previamente las precauciones necesarias para garantizar la seguridad del vehículo y de su carga. IX. DESCANSO SEMANAL. 23.- La duración mínima del descanso semanal debería fijarse en veinticuatro horas consecutivas, precedidas o seguidas del descanso diario. 24.- El descanso semanal, en la medida de lo posible, debería coincidir con un domingo o con los días de reposo consagrados por la tradición y la costumbre y, en el transcurso de un período dado, debería poder ser disfrutado en el lugar de residencia el número de veces que determine la autoridad o el organismo competente de cada país. 25.- En el transporte a larga distancia los descansos semanales podrán acumularse durante dos semanas consecutivas. La autoridad o el organismo competente de cada país podrá autorizar, en los casos apropiados, la acumulación de los descansos por periodos más largos. X.- EXCEPCIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS. 26.- La autoridad o el organismo competente de cada país podrá permitir, en forma de excepciones temporales, un aumento en la medida necesaria para

/

efectuar trabajos indispensables, prolongaciones de la duración del trabajo y de la duración de la conducción así como reducciones de la duración de los descansos, a que se refieren los párrafos precedentes de la presente Recomendación: a) en caso de accidente, de avería, de retraso imprevisto, de perturbación del servicio o de interrupción del tráfico; b) en caso de fuerza mayor; c) cuando sea necesario asegurar el funcionamiento de servicios de interés público con carácter urgente y excepcional. 26.- La autoridad o el organismo competente de cada país también podrá permitir prolongaciones de la duración del trabajo y de la duración de conducción así como reducciones de la duración de los descansos, a que se refieren los párrafos precedentes de la presente Recomendación, cuando sean necesarias éstas para que la dotación pueda llegar, según sea el caso, a un lugar apropiado para detenerse o al final de su viaje, siempre que con ello no se ponga en peligro la seguridad en carretera. 27.- La autoridad o el organismo competente de cada país podrá conceder autorizaciones para una prolongación, en forma de excepción temporal, de la duración normal del trabajo en caso de exceso extraordinario de trabajo. 28.- Las horas de trabajo efectuadas en exceso de la duración normal del trabajo deberían considerarse como horas extraordinarias y, en consecuencia, remunerarse según una tasa más elevada o compensarse de otra manera, según se disponga en la legislación nacional, en los contratos colectivos o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional. XI. MEDIDA DE CONTROL.- 29.- La autoridad o el organismo competente de cada país debería establecer: a) una cartilla individual de control y prescribir las condiciones de su expedición su contenido y la manera en que deba utilizarla los conductores; b) un procedimiento para la declaración de las horas de trabajo efectuadas en aplicación del párrafo 26 de la presente Recomendación y de las circunstancias que las hayan justificado; c) un procedimiento de autorización de las horas que puedan efectuarse con arreglo al párrafo 27 de la presente Recomendación, así como el número de horas que puedan autorizarse según la naturaleza del transporte y el modo de cálculo de la duración del tiempo. 30.- El empleador debería, al menos, en la forma aprobada por la autoridad o el organismo competente de

/

cada país, un registro que indique las horas de trabajo y de descanso de toda persona por él empleado a la que sean aplicables las disposiciones de la presente Recomendación; b) poner dicho registro a disposición de las autoridades de control en las condiciones que determine la autoridad o el organismo competente de cada país. 31.- En caso de que resulte necesario - para ciertas categorías de transportes, los medios tradicionales de control previstos en los párrafos 29 y 30 de la presente Recomendación deberían reemplazarse o completarse, en la medida de lo posible, por el recurso a medios modernos, como por ejemplo, los aparatos registradores; de velocidades y tiempo, según normas que establezca la autoridad o el organismo competente de cada país. 32.- La autoridad o el organismo competente de cada país debería proveer: a) un sistema adecuado de inspección, que comprenda controles en las empresas y en las carreteras; b) sanciones apropiadas en caso de infracción. XII.- MEDIOS Y METODOS DE APLICACION. - 33.1) Las disposiciones de la presente Recomendación se podrán aplicar por vía legislativa o reglamentaria, por medio de contratos colectivos, o laudos arbitrales, mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional que sea la más apropiada a las condiciones nacionales y a las necesidades de cada categoría de transporte. 2.- Las disposiciones de la presente Recomendación relacionadas directamente con la seguridad en las carreteras, es decir, las relativas al periodo máximo de trabajo ininterrumpido, a la duración de la conducción, al descanso diario y a las medidas de control deberían aplicarse de preferencia por vía legislativa o reglamentaria.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- Certifico que la presente es fiel e íntegra copia del original que reposa en los archivos de esta Cancillería. Quito, 30 de noviembre de 1985. Rodrigo Valdez Baquero, Subsecretario General de Relaciones Exteriores. 28.- Las disposiciones de los párrafos 26 y 27 de la presente Recomendación no son necesariamente aplicables en los regímenes donde la edad de admisión a la prestación de vejez está fijada en sesenta y cinco años o menos. 29. Los trabajadores de los países que el tratado deberían poder aplazar su solicitud de prestación de vejez

/

más allá de la edad normal de admisión o tal prestación, a fin de que puedan, por ejemplo, ya sea reunir todas las condiciones de calificación necesarias para acogerse a tal prestación, o bien mejorar esa, prestación habida cuenta de la edad más avanzada en que se percibe la prestación y también, en casos apropiados, de la actividad laboral adicional o de las cotizaciones suplementarias de los interesados. 30.1) En el curso de los años que preceden el fin de la actividad profesional, deberían ponerse en práctica programas de preparación para el retiro con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y de otros organismos interesados. A este respecto convendría tener en cuenta las disposiciones del Convenio sobre la licencia pagada de estudios. 1971. 2) Tales programas deberían, en particular, permitir a los interesados hacer planes para su jubilación y adaptarse a esa nueva situación, proporcionándoles informaciones acerca de: a) Los ingresos, y en particular las prestaciones de vejez a que normalmente puedan tener derecho, sus obligaciones fiscales como pensionistas y las ventajas anexas que se les concedan, tales como asistencia médica, servicios sociales y reducciones en las tarifas de ciertos servicios públicos; b) las posibilidades y condiciones de continuación de una actividad profesional, especialmente a tiempo parcial, como también la posibilidad de constituirse en trabajadores por cuenta propia; c) el envejecimiento individual y los medios para prevenirlo, tales como exámenes médicos, ejercicio físico y régimen alimenticio; d) la utilización del tiempo libre; e) las facilidades disponibles para la educación de adultos, ya sea para responder a los problemas específicos de la jubilación o bien para mantener o desarrollar sus campos de interés o sus calificaciones. V. APLICACION.- 31. La presente Recomendación podrá aplicarse por vía legislativa, mediante contratos colectivos o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y habida cuenta de las condiciones económicas y sociales nacionales, procediendo por etapas si fuese necesario. 32.- Deberían adoptarse medidas apropiadas para informar al público y en particular al personal responsable de la orientación, formación, colocación y de los servicios sociales interesados, así como a

/

los empleadores, a los trabajadores y a sus organizaciones respectivas de los problemas que puedan plantearse a los trabajadores de edad, en particular respecto de las materias a que se refiere el párrafo 5 de la presente Recomendación y de la conveniencia de ayudarles a superar tales problemas.- 33.- Deberían adoptarse medidas para asegurar que se informe plenamente a los trabajadores de edad de los derechos y posibilidades a su alcance y se los incite a utilizarlos. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- Certifico que la presente es fiel e íntegra copia del original que reposa en los archivos de esta Cancillería. Quito, 30 de noviembre de 1983. Rodrigo Valdez Baquero, Subsecretario General de Relaciones Exteriores. Recomendación 162.- RECOMENDACION SOBRE LOS TRABAJADORES DE EDAD.- La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1980 en su sexagésima sexta reunión; Recordando que el Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958, no incluyen la edad entre las causas de discriminación en ellos enumeradas, pero prevén la posibilidad de ampliar la lista de dichas causas; - Recordando las disposiciones específicas relativas a los trabajadores de edad que figuran en la Recomendación sobre la política del empleo, 1964 y en la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975. Recordando las disposiciones de los instrumentos existentes en materia de seguridad social de las personas de edad, y en particular las del Convenio y la Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes 1967. Recordando, además, las disposiciones del párrafo 3 del artículo 6 de la Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su sexagésima reunión, 1975; Considerando que sería deseable completar los instrumentos existentes en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores de edad, a su protección en materia de empleo y a la preparación para el retiro, después de haber decidido adoptar disposiciones relativas a los trabajadores de edad madura; trabajo;

/

y jubilación, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y. Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos ochenta, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre los trabajadores de edad, 1980. I. DISPOSICIONES GENERALES.- 1.1) La presente Recomendación se aplica a todos los trabajadores que, por el avance de su edad, están expuestos a encontrar dificultades en materia de empleo y ocupación. 2) Al proceder a la aplicación de la presente Recomendación, cada país podrá definir con mayor precisión a qué trabajadores se aplica, con referencia a grupos de edad determinados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en forma apropiada a las condiciones locales. 3) Los trabajadores a quienes se aplica la presente Recomendación se denominan en adelante "trabajadores de edad". 2.- Los problemas de empleo de los trabajadores de edad deberían tratarse en el contexto de una estrategia global y equilibrada de pleno empleo, y a nivel de la empresa, de una política social global y equilibrada, tomando debidamente en cuenta a todos los grupos de población y garantizando a sí que los problemas del empleo no se desplacen de un grupo a otro. II. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO.- 3.- En el marco de una política destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores, sea cual fuere su edad, y en el marco de su legislación y práctica relativas a tal política, todo Miembro debería adoptar medidas para impedir la discriminación respecto de los trabajadores de edad en materia de empleo y de ocupación.- 4.- Todo miembro debería, mediante métodos adecuados a las condiciones y prácticas nacionales; a) adoptar medidas para que las organizaciones de empleadores y de trabajadores participen efectivamente en la elaboración de la política a que se refiere el párrafo 3 de la presente Recomendación; b) adoptar medidas para que las organizaciones de empleadores y de trabajadores participen efectivamente en la promoción de la aceptación y del cumplimiento de esa política; c) promulgar leyes o adoptar programas, o ambos métodos a la vez, que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento

/

de esa política. 5.- Los trabajadores de edad deberían disfrutar, sin discriminación por razón de edad, de igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores de edad, de igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, en particular en relación con las cuestiones siguientes: a) acceso a los servicios de orientación profesional y de colocación; b) habida cuenta de sus aptitudes profesionales, experiencia y calificaciones, acceso: I) a un empleo de su elección, tanto en el sector público como en el privado, a reserva de los casos en que excepcionalmente se fijan límites de edad a causa de las exigencias, condiciones o reglamentaciones particulares de ciertos tipos de empleo; II) a los medios de formación profesional, en particular los de perfeccionamiento y actualización de la formación; III) a la licencia pagada de estudios, en particular con fines de formación y de educación sindicales; IV) a la promoción y a una justa distribución de tareas; c) a la seguridad en el empleo, a reserva de la legislación y práctica nacionales relativas a la terminación de la relación de trabajo y de los resultados del examen a que se hace referencia en el párrafo 22 de la presente Recomendación; d) a la remuneración por un trabajo de igual valor; e) a las medidas de seguridad social y a las prestaciones sociales; f) a condiciones de trabajo, incluidas las medidas de seguridad e higiene; g) a la vivienda, a los servicios sociales y a las instituciones sanitarias, en particular cuando este acceso esté vinculado a la actividad profesional o al empleo. 6) Todo Estado Miembro debería examinar las disposiciones legislativas y las disposiciones y prácticas administrativas pertinentes con miras a adaptarlas a la política a que se refiere el párrafo 3 de la presente Recomendación. 7.- Todo Estado Miembro debería, mediante métodos adecuados a las condiciones y prácticas nacionales: a) asegurar en la medida de lo posible la aplicación de la política a que se refiere el párrafo 3 de la presente Recomendación en todas las actividades que estén bajo la dirección y el control de una autoridad pública; b) promover la aplicación de dicha política en todos los niveles, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otros organismos

/

mos interesados. 8.- Los trabajadores de edad y las organizaciones de trabajadores, así como los empleadores y sus organizaciones, deberían tener acceso a los órganos encargados de examinar e investigar quejas relativas a la igualdad de oportunidades y de trato, con miras a corregir las prácticas que se consideren contrarias a dicha política. 9.- Deberían adoptarse todas las medidas apropiadas para lograr que los servicios de orientación, formación y colocación faciliten a los trabajadores de edad el asesoramiento y la ayuda que puedan necesitar para disfrutar plenamente de la igualdad de oportunidades y de trato. 10. La aplicación de la política mencionada en el párrafo 3 de la presente Recomendación no debería menoscabar las medidas especiales de protección y asistencia a los trabajadores de edad que se consideren necesarias. III. - PROTECCION. - 11.- En el marco de una política nacional de mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo en todas las fases de la vida activa, y con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, se deberían elaborar medidas apropiadas a las condiciones y práctica nacionales para hacer posible que los trabajadores de edad continúen ejerciendo un empleo en condiciones satisfactorias. 12.1) Deberían realizarse estudios, con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para identificar los tipos de actividad en los que el proceso de envejecimiento pueda ser más rápido o en las que los trabajadores de edad encuentren dificultades de adaptación a las exigencias del trabajo, determinar las causas y proponer las soluciones apropiadas. 2) Estos estudios podrían llevarse a cabo en el marco de un sistema general de evaluación de las tareas y de las calificaciones correspondientes. 3) Los resultados de los estudios deberían difundirse ampliamente, especialmente entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores y si ha lugar, por su intermedio, entre los trabajadores de edad interesados. 13. Cuando las razones de las dificultades de adaptación de los trabajadores de edad estén ligadas ante todo a su envejecimiento, deberían tomarse medidas en los tipos de actividad de que se trate, en la medida que sea posible, con miras a corregir aquellas

/

condiciones de trabajo y de medio ambiente de trabajo que puedan acelerar el proceso de envejecimiento; b) modificar las formas de organización del trabajo y la ordenación de los horarios de trabajo que entrañen exigencias y ritmos excesivos en relación con las posibilidades de los trabajadores interesados, en particular limitando las horas extra-ordinarias; c) adaptar el puesto de trabajo y las tareas que éste exige, al trabajador que ocupa dicho puesto, utilizando todos los medios técnicos disponibles y, en particular, aplicando los principios de la ergonomía, a fin de preservar la salud, prevenir los accidentes y mantener la capacidad de trabajo; d) proveer una vigilancia más sistemática del estado de salud de los trabajadores; e) proveer, en los lugares de trabajo, una supervisión adecuada para garantizar la higiene y la seguridad de los trabajadores. 14.- Entre las medidas destinadas a dar efecto al apartado b) del párrafo 13 de la presente Recomendación, podrían adoptarse las medidas siguientes en el ámbito de la empresa, previa consulta con los representantes de los trabajadores o con la participación de sus organizaciones representativas, o por vía de negociación colectiva, según corresponda a la práctica prevaleciente en cada país, a) reducir la duración normal del trabajo, diaria y semanal, de los trabajadores de edad dedicados a ocupaciones penosas, peligrosas o insalubres; b) fomentar la reducción progresiva de la duración del trabajo de todos los trabajadores de edad que así lo solicitaren, durante un período prescrito anterior a la fecha en que los interesados alcancen la edad normal de admisión a las prestaciones de vejez; c) incrementar las vacaciones anuales pagadas en función de la antigüedad o de la edad; d) permitir que los trabajadores de edad organicen a su propia conveniencia el tiempo de trabajo y el tiempo libre, en particular facilitándoles empleo a tiempo parcial y previendo horarios flexibles; e) facilitar la asignación de los trabajadores de edad a empleos de horario normal diurno tras cierto número de años de actividad en un sistema de trabajo y por turnos en régimen continuo o semi-continuo. 15.- Debería hacerse todo lo posible para lograr que los trabajadores de edad puedan hacer frente a las dificultades que se les plantan, mediante medidas de

/

orientación y de formación como las que figuran en el párrafo 50 de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975. 16.1) Deberían adoptarse medidas, con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, a fin de aplicar a los trabajadores de edad, en la medida de lo posible, sistemas de remuneración adaptados a sus necesidades. 2) Estas medidas podrían incluir: a) sistemas de remuneración que tengan en cuenta no sólo la rapidez de ejecución sino también los conocimientos prácticos y la experiencia; b) el traslado de los trabajadores de edad de un trabajo remunerado en función del rendimiento a un trabajo remunerado en función del tiempo. 17. Deberían adoptarse así mismo medidas para ofrecer a los trabajadores de edad que así lo deseen nuevas oportunidades de empleo en la misma profesión o en otra distinta donde puedan hacer uso de sus capacidades y experiencia, de ser posible, sin pérdida de ingresos. 18. En caso de reducción del número de trabajadores especialmente en las industrias en situación declinante, deberían hacerse esfuerzos especiales para tener en cuenta las necesidades específicas de los trabajadores de edad, por ejemplo facilitando su readaptación profesional en otras industrias, mediante una ayuda para asegurarles un nuevo empleo o garantizándoles una protección adecuada de sus ingresos o una compensación financiera apropiada. 19. Deberían hacerse esfuerzos especiales para facilitar el empleo o la reincorporación al empleo de las personas de edad que busquen trabajo después de una inactividad profesional debida a sus responsabilidades familiares. IV. PREPARACION Y ACCESO AL RETIRO.- 20. A los efectos de esta parte de la presente Recomendación: a) el término "prescrito" significa determinado por o en virtud de uno de los medios previstos en el párrafo 5) de la presente Recomendación; b) la expresión "prestación de vejez" designa la prestación que se otorga en caso de que el interesado continúe en vida a partir de una edad prescrita; c) la expresión "prestación de retiro" designa la prestación de vejez cuya atribución está subordinada al cese de toda actividad lucrativa; d) la expresión "el normal de transición a la prestación de vejez"

/

designa la edad prescrita para la atribución de una prestación de vejez, a partir de la cual se puede anticipar o aplazar dicha atribución; e) la expresión "prestación de antigüedad" designa aquella prestación cuya concesión depende únicamente de un largo período de calificación, sin condiciones de edad; f) la expresión "período de calificación" designa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de éstos, según esté prescrito. 21. En todos los casos en que sea posible deberían adoptarse medidas con miras a: a) garantizar que, en el marco de un sistema que permita una transición progresiva entre la vida profesional y un régimen de actividad libre, el paso de un trabajador a la situación de retiro se efectúe voluntariamente; b) hacer flexible la edad de admisión a la prestación de vejez. 22.- Las disposiciones legislativas o de otro tipo que fijen una edad obligatoria para la terminación de la relación de trabajo deberían examinarse a la luz del párrafo anterior y del párrafo 3 de la presente Recomendación. 23. 1) A reserva de la política que aplique en materia de prestaciones especiales, todo Miembro debería esforzarse por garantizar que, cuando se reduzca progresivamente la duración del trabajo de los trabajadores de edad hasta un nivel prescrito o éstos pasen a desempeñar un nuevo trabajo a tiempo parcial dichos trabajadores disfruten durante un período prescrito anterior a la fecha en que alcanzan la edad normal de admisión a la prestación de vejez, de una prestación especial que compense total o parcialmente la reducción de su remuneración. 2) Deberían prescribirse reglas acerca de la cuantía y condiciones de otorgamiento de la prestación especial a que se refiere el subpárrafo 1) anterior; cuando sea apropiado, tal prestación debería asimilarse a la remuneración que se haya considerado a los efectos del cálculo de la prestación de vejez, y en el cálculo de esta prestación debería tenerse en cuenta la duración del período de pago de la prestación especial. 24. 1) Cuando exista un régimen de prestaciones de desempleo, los trabajadores de edad que hayan estado desempleados durante un período prescrito anterior a la fecha en que alcanzan la edad normal de admisión a la prestación de vejez deberían continuar disfrutando hasta esa

/

fecha de dichas prestaciones de desempleo o de la garantía de unos ingresos apropiados. 2) En su defecto, los trabajadores de edad que hayan estado desempleados durante un año como mínimo deberían poder acogerse a una prestación de retiro anticipado durante un período prescrito anterior a la fecha en que alcancen la edad normal de admisión a la prestación de vejez; sin embargo, la concesión de la prestación de retiro anticipado no debería estar subordinada a un período de calificación mayor que el que se exige a dicha edad, y el monto de la prestación, correspondiente al de la prestación que hubieran recibido a tal edad, no debería reducirse para compensar la probable prolongación del período de pago, pero en el cálculo de ese monto podría prescindirse, en lo que respecta a la duración del período de calificación, del período que media entre la edad efectiva y la edad normal de admisión a prestación.

25.1) Los trabajadores de edad: a) que hayan estado ocupados en trabajos considerados por la legislación o la práctica nacionales como penosos e insalubres a los efectos de la atribución de prestaciones de vejez, o b) a quienes se reconozca incapacidad de trabajo a un grado prescrito, deberían poder acogerse, durante un período prescrito anterior a la fecha en que alcancen la edad normal de admisión a la prestación de vejez a una prestación de retiro anticipado cuya concesión podría subordinarse a un período de calificación prescrito; el monto de la prestación, correspondiente al de la prestación que hubieran recibido a dicha edad no debería reducirse para compensar la probable prolongación del período de pago, pero en el cálculo de ese monto podría prescindirse, en lo que respecta a la duración del período de calificación, del período que media entre la edad efectiva y la edad normal de admisión a prestación. 2) Las disposiciones del subpárrafo 1) anterior no son aplicables a: a) los beneficiarios de una pensión de invalidez o de incapacidad por el trabajo que correspondan a un grado de invalidez o incapacidad por lo menos igual al grado de incapacidad requerido para acogerse a la prestación de retiro anticipado; b) las personas cubiertas de manera aleatoria por razones de pensiones profesionales o por otras prestaciones de seguridad social que no estén sujetas a contribuciones.

/

quienes no resulten aplicables los párrafos 24 y 25 deberían poder acogerse a una prestación de vejez anticipada durante un período prescrito anterior a la fecha en que alcancen la edad normal de admisión a la prestación de vejez, a reserva de las deducciones en el monto de la prestación periódica que les hubiera correspondido a dicha edad. 27.- En los regímenes en que la concesión de prestaciones de vejez está sujeta a condiciones de cotización o de actividad profesional, los trabajadores de edad que acrediten un período de calificación prescrito deberían poder acogerse a una prestación de antigüedad. 28.- Las disposiciones de los párrafos 26 y 27 de la presente Recomendación no son necesariamente aplicables en los regímenes donde la edad de admisión a la prestación de vejez está fijada en sesenta y cinco años o menos. 29.- Los trabajadores de edad aptos para el trabajo deberían poder aplazar su solicitud de prestación de vejez más allá de la edad normal de admisión a tal prestación, a fin de que puedan, por ejemplo, ya sea reunir todas las condiciones de calificación necesarias para acogerse a tal prestación, o bien mejorar esa prestación habida cuenta de la edad más avanzada en que se percibe la prestación y también, en casos apropiados, de la actividad laboral adicional o de las cotizaciones suplementarias de los interesados. 30.1) En el curso de los años que preceden el fin de la actividad profesional, deberían ponerse en práctica programas de preparación para el retiro con la participación de las organizaciones representativas de empleados y de trabajadores y de otros organismos interesados. A este respecto convendría tener en cuenta las disposiciones del Convenir sobre la licencia pagada de estudios, 1974. 2) Tales programas deberían, en particular, permitir a los interesados hacer planes para su jubilación y adaptarse a esa nueva situación, proporcionándoles informaciones acerca de: a) los ingresos, y en particular las prestaciones de vejez a que normalmente puedan tener derecho, sus obligaciones fiscales como pensionistas y las ventajas anexas que se les concedan, tales como asistencia médica, servicios sociales y reducciones en las tarifas de ciertos servicios públicos; b) las posibilidades y condiciones de continuación de una actividad profesional, ya sea a tiempo parcial, como también la posibilidad de constituirse en tar-

/

bajadores por cuenta propia; c) el envejecimiento individual - y los medios para prevenirlo, tales como exámenes médicos, ejercicio físico y régimen alimenticio; d) la utilización del tiempo libre; e) las facilidades disponibles para la educación de - adultos, ya sea para responder a los problemas específicos de - la jubilación o bien para mantener o desarrollar sus campos de interés o sus calificaciones. V.- APLICACION.- 31.- La presente Recomendación podrá aplicarse por vía legislativa, mediante contratos colectivos o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y habida cuenta de las condiciones económicas y - sociales nacionales, procediendo por etapas si fuese necesario. 32.- Deberían adoptarse medidas apropiadas para informar al público- y en particular al personal responsable de la orientación formación, colocación y de los servicios sociales interesados, así como a los empleadores, a los trabajadores y a sus organizaciones respectivas- de los problemas que puedan plantearse a - los trabajadores de edad, en particular respecto de las materias a que se refiere el párrafo 5 de la presente Recomendación y de la conveniencia de ayudarles a superar tales problemas . 33.- Deberían adoptarse medidas para asegurar que se informe plenamente a los trabajadores de edad de los derechos y posibilidades a su alcance y se los incite a utilizarlos. Ministerio de Relaciones Exteriores.- Certifico que la presente es fiel e íntegra copia del original que reposa en los archivos de esta Cancillería.

Quito, 30 de noviembre de 1983.- Rodrigo Valdez Baquero.- Subsecretario General de Relaciones Exteriores. Viene la certificación de la Cancillería, ahí concluye la recomendación, incluida en este punto del Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está a consideración de los señores diputados, la aprobación de los Convenios sobre la Seguridad e Higiene en los Trabajos Portuarios. La duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes por carretera y la recomendación sobre los trabajadores de edad. Los señores diputados que estén de acuerdo, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de cuarenta y cuatro diputados presentes, cuarenta a favor de los Acuerdos Fijos.-----
 EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, el señor diputado Latorre tiene el uso de la palabra.-----

/

EL H. LAZCANO CALDERON.- Señor Presidente y señores legisladores: Muchísimas gracias, señor Presidente, por concederme la palabra, quiero aprovechar en esta culminación del período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional, para hacer conocer, manifestar a todos los señores legisladores que el próximo tres de julio el Cantón más pujante del Ecuador, Santo Domingo de los Colorados, celebra el Vigésimo Aniversario de Cantónización y, por ello, como representante de ese cantón, como Diputado de Pichincha, solicito aquí al Congreso Nacional, que en homenaje a esa cuna de nacionalidad, en homenaje a esa ciudad cosmopolita por excelencia, como es Santo Domingo de los Colorados, en homenaje a esa demostración permanente de trabajo, de unidad, de desarrollo, que ha demostrado siempre nuestro Cantón, se rinda un Acuerdo de homenaje con motivo del vigésimo aniversario de cantonización. Sabemos que, en este período extraordinario se han tratado muchísimas cosas y a nombre del pueblo de Santo Domingo de los Colorados, quiero hacer un saludo y felicitación a todos los compañeros diputados que con muestras de patriotismo, han llevado a un verdadero éxito a este Congreso. Muchísimas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Diputado Solórzano.-----

EL H. SOLORZANO SOLORZANO.- Señor Presidente y señores legisladores: el 25 de junio de 1824, el Libertador Simón Bolívar, como Presidente de la Gran Colombia, dictó la Ley de División Territorial en el cual fue creada la Provincia de Manabí. Hoy día cumple un aniversario más de provincialización, por eso pido que, este Congreso Extraordinario se pronuncie, un Acuerdo en homenaje a este girón de la Patria, que a pesar de su abandono ha aportado tanto al desarrollo del país. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Interpretando el sentido de los señores diputados que están de acuerdo con los dos pedidos. Señores diputados, yo quiero dejar expresa constancia del agradecimiento de la Presidencia a todos y cada uno de los señores diputados por el trabajo que han realizado en estas dos semanas de Congreso Extraordinario. Un momento, señor Diputado. El temario del Congreso Extraordinario, señores diputados, era un temario que tenía que ser aprobado por el Congreso. En el momento

/

portancia para el país, aunque no eran temas espectaculares ni políticos, que muchas veces hacen que se pierda el interés. Esto hace mucho más meritorio todavía el trabajo realizado por los señores diputados. Yo quiero dejar expresa constancia de mi agradecimiento, así como al señor Secretario y al señor Prosecretari, que han dado una alta demostración de haber aprendido a leer. Señor Diputado Baca, tiene el uso de la palabra.--

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Los abogados de la República, están llegando desde esta mañana a la ciudad capital. Están reuniéndose para celebrar el Décimo Octavo Congreso de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador. Tanto la sede, los anfitriones como la delegación de Guayas, a la que me digno en precidid, pide a este Honorable Congreso Nacional para que, siendo pues el organismo que legisla y que hace las leyes, nos permitan y la presencia del señor Presidente, pueda dar mejor realce a esta Décima Octava Asamblea Nacional de la Federación de Abogados. Que asista el señor Presidente, y esperamos un saludo de parte del Congreso, para los abogados del país.--

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias, señor Diputado. Señores diputados les vuelvo a expresar mi agradecimiento y clausuro este período extraordinario de sesiones. Cito para el día martes a sesión del Plenario, señores diputados.-----

ARCHIVO

VI

El señor Presidente clausura la sesión siendo las 21H45.-----

H. Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

H. Manuel Santa Yapanqui

/

Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Abg. Angel Merchán Calderón
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL



MBL.